

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Título del informe

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°423-2005, PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA FUNCIONARIOS DE GENERAL ELECTRIC S.A.

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de **ABOGADO**

Autor

Mitchel Sztrancman Torres

Revisor

Héctor Fidel Rojas Rodríguez

Lima, 2021

**RESUMEN – EXP E-2010
MITCHEL SZTRANCMAN TORRES**

El presente informe jurídico realiza un análisis sobre las controversias legales suscitadas entre las empresas General Electric y LATAM durante al final de los años 90, aquellos tienen su origen en 3 contratos de distribución celebrados sucesivamente entre ambas empresas en los años 1992, 1994 y 1996. En dichos conflictos legales, cobran relevancia las figuras de derecho penal y constitucional como el delito de estafa, la idoneidad del engaño, el deber de auto protección de la víctima, las medidas de coerción personal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la procedencia del Habeas Corpus y los límites materiales del Tribunal Constitucional para pronunciarse en controversias penales. El objetivo del informe es determinar si la conducta desplegada por los funcionarios de General Electric se configura bajo el delito de estafa y determinar la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el auto apertorio de instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima. Finalizado el mismo, arribamos a la conclusión que no se ha configurado el delito de estafa al no existir un engaño desplegado por parte de los funcionarios de General Electric. Por otro lado, sostenemos que el Tribunal Constitucional ostenta competencia para determinar la constitucionalidad del auto apertorio de instrucción a efectos garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, quedando prohibido que este órgano determine la responsabilidad penal de los investigados pues ello le corresponde al juez penal.



Índice Analítico

I.	Introducción.....	4
II.	Hechos relevantes.....	4
III.	Problemas jurídicos, análisis y posición.....	21
	3.1. El delito de estafa.....	21
	3.1.1. Los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa.....	21
	3.1.2. La estafa mediante un contrato criminalizado.....	23
	3.1.3. La tipicidad del engaño en el delito de estafa y la auto responsabilidad de la víctima.....	26
	3.2. Análisis del caso concreto.....	29
	3.2.1. La supuesta existencia de un engaño elaborado por los funcionarios de General Electric.....	29
	3.2.2. La existencia de una presunta estafa contractual desplegada por funcionarios de General Electric.....	35
	3.2.3. El deber de auto protección de Guillermo Gonzáles Neumann en calidad de representante legal de LATAM.....	37
	3.3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de imputación necesaria y la responsabilidad penal objetiva.....	39
	3.3.1. Conceptos.....	39
	3.4. Análisis del caso concreto.....	43
	3.4.1. Sobre el auto emitido por la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima.....	43
	3.5. Las medidas limitativas de libertad y sus requisitos procesales.....	47
	3.5.1. Conceptos.....	47
	3.5.2. Sobre el mandato de detención dictado por el 25° Juzgado Penal de Lima.....	52
	3.6. El habeas corpus y los requisitos de procedencia.....	55
	3.6.1. Conceptos.....	55
	3.6.2. Análisis del caso concreto.....	57
	3.7. Los límites materiales del Tribunal Constitucional para pronunciarse en controversias penales.....	63
	3.7.1. Conceptos.....	63
	3.7.2. Análisis del caso concreto.....	64
IV.	Conclusiones.....	66
V.	Bibliografía.....	67
VI.	Anexos.....	71
	6.1. Anexo 1: Piezas procesales más importantes del Expediente N°E-2010.....	72

I. Introducción

El presente informe jurídico aborda las controversias legales suscitadas entre las empresas Latin American Imports S.A. (en adelante, "LATAM") -representada por Guillermo Gonzáles Neumann- y la empresa General Electric S.A. (en adelante, "General Electric"), las mismas que tienen su origen en la relación comercial que ambas mantuvieron entre los años 1992 a 1998, fechas durante las cuales ambas empresas celebraron sucesivamente 3 contratos de distribución mediante los cuales General Electric autorizaba a LATAM la distribución de los productos de aquella en el Perú.

Finalizada la relación comercial entre ambas, LATAM -representada por Gonzáles Neumann- interpuso una demanda civil y dos denuncias penales contra funcionarios de General Electric acusándolos de cometer el delito de estafa en su agravio, ello basado en el hecho de que General Electric habría hecho creer a LATAM que la relación comercial entre ambas empresas duraría más del plazo establecido en los contratos de distribución, induciendo a error a Gonzáles Neumann para que este efectúe inversiones financieras y que finalmente General Electric finalice la relación comercial en el año 1998.

Así, el presente informe aborda los principales aspectos legales materia de debate en las controversias mantenidas entre ambas empresas, aspectos que comprenden el delito de estafa, las medidas limitativas de libertad, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de imputación necesaria, la responsabilidad penal objetiva, la procedencia del *habeas corpus* y los límites competenciales que tiene el Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre procesos penales.

La elección del presente expediente se basa en la riqueza y diversidad de problemas jurídicos que presenta, tanto en el ámbito penal, procesal penal constitucional y procesal constitucional como la categoría de la tipicidad del delito, las garantías constitucionales que deben respetarse en cualquier proceso legal, entre otras que se indican más adelante.

II. Hechos relevantes

El 10 de julio de 1992, la empresa LATAM representada por el señor Guillermo Gonzáles Neumann celebró el contrato de distribución *LPE-LA92-118-D* con la empresa General Electric, mediante el cual se acordó que General Electric vendería sus productos electrodomésticos a LATAM para que esta última los distribuya en el territorio peruano.

Dicho primer contrato tuvo un período de vigencia del 8 de mayo de 1992 hasta el 7 de mayo de 1994, a menos que las partes acuerden renovarlo. Finalizada la vigencia del primer contrato, las partes celebraron el segundo contrato de distribución *LPE-LA94-118-D* el cual replicaba las cláusulas del contrato primigenio y establecía un período de vigencia del 8 de mayo de 1994 al 31 de marzo de 1996.

Al finalizar el segundo contrato –el 31 de marzo de 1996-, las partes celebran un tercer contrato de distribución *LPE-LA96-118-D* por un período de vigencia desde el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Posteriormente, mediante carta del 1 de setiembre de 1998 el representante de General Electric, David N. Blair informó a LATAM que no renovarían el contrato de distribución debido al incremento de competencia en el mercado, lo cual obligaba a General Electric a optar por una estrategia comercial diferente.

De esta manera, cuando el tercer contrato de distribución llegó a su fin en el mes de diciembre de 1998 las empresas LATAM y General Electric no volvieron a celebrar contrato adicional alguno, dando fin a una relación comercial de 8 años mantenida entre ambas.

Es importante precisar que, desde 1992, la empresa General Electric venía planificando dos estrategias empresariales denominadas “Expansión Estratégica para América Latina” y “Estrella del Sur” las cuales tenían como fin insertar al mercado latinoamericano a la empresa Controladora MABE (en adelante “MABE”), donde General Electric poseía un 48% del capital social de dicha empresa.

Ello se encuentra evidenciado en el Acta de fecha 6 de marzo de 1992, cuando se llevó a cabo la Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima C.V. donde se dispuso crear un comité integrado por funcionarios de General Electric y MABE para que en el plazo de 90 días presenten un plan conjunto entre ambas empresas, plan denominado “Estrella del Sur”.

Así, cuando LATAM tomó conocimiento de dichos planes, el señor Gonzáles Neumann remitió cartas notariales a la empresa General Electric mediante las cuales indagaba sobre aquellos a efectos de saber cómo ello afectaría la relación comercial entre LATAM y General Electric.

En respuesta, el señor Manuel López –Gerente de Ventas de General Electric- respondió a LATAM mediante carta notarial de fecha 15 de junio de 1995 y en la cual se expresa la intención por parte de General Electric de mantener una relación durable y productiva con la empresa LATAM. Asimismo, el señor Manuel López remitió al señor Gonzáles Neumann una segunda y tercera carta notarial de fechas 11 de junio y 11 de julio de 1998 respectivamente mediante las cuales afirmaba que –en virtud de los contratos de distribución celebrados entre ambas empresas- LATAM era el único distribuidor de productos General Electric en el Perú.

Finalizado la relación contractual entre ambas empresas en el año 1998, el señor Gonzáles Neumann y la empresa General Electric ejercieron acciones legales en contra de ambas e iniciaron diversos procesos civiles y penales en jurisdicciones internacionales y nacionales como detallamos a continuación:

- (i) *Sobre el proceso civil llevado a cabo ante la Corte de Justicia de Kentucky en los Estados Unidos de América.*

El 16 de febrero de 1999 la empresa General Electric demandó al señor Guillermo Gonzáles Neumann y sus empresas LATAM y PERUSPHERE ante la Corte del Distrito Occidental de Kentucky, solicitando el pago de US\$ 214,693.57 por el concepto mercadería entregada por parte de General Electric en favor de LATAM.

A su vez, el 9 de agosto de 1999 el señor Gonzáles Neumann interpuso una demanda ante el Juzgado Federal del Distrito Sur de la Florida contra General Electric y sus empresas subsidiarias. Ambas demandas fueron acumuladas ante el Juzgado Federal del Distrito Oeste de Kentucky, División de Louisville, convirtiendo la demanda del señor Gonzáles Neumann en una reconvencción.

Según la pretensión de Gonzáles Neumann, este exigía el pago de una indemnización a favor de sus empresas toda vez que los funcionarios de General Electric lo habrían engañado sobre una relación comercial -entre este última y las empresas del demandante- que duraría más de lo establecido en los contratos de distribución celebrados, logrando que el demandado efectuó inversiones financieras en favor del negocio mantenido con General Electric para que finalmente la relación comercial termine cuando el tercer contrato llegó a su término de vigencia, el 31 de diciembre de 1998.

Asimismo, el señor Gonzáles Neumann alegó que General Electric venía elaborando un plan empresarial oculto para insertar a MABE en el mercado latinoamericano y el cual se ejecutaría luego de finalizado el tercer contrato de distribución suscrito con LATAM. Afirmando que, desde el inicio, los funcionarios de General Electric tenían el objetivo de insertar sus productos en el Perú mediante la empresa LATAM, haciéndole creer que mantendrían una relación prolongada cuando en realidad el verdadero fin era insertar a MABE como distribuidora exclusiva de productos General Electric y de esta manera desplazar a los distribuidores independientes en el Perú como la empresa LATAM.

Ante ello, el 30 de agosto de 2002, el Tribunal de Kentucky emitió sentencia judicial mediante la cual desestimó la pretensión de Guillermo Gonzáles Neumann y declaró fundada la pretensión de General Electric, exigiendo a LATAM y PERUSPHERE el pago en favor de General Electric por una suma ascendente a US\$ 214,693.57.

El referido Tribunal sostuvo su decisión bajo el mecanismo de reclamo contractual americano del "impedimento promisorio", el cual se configura cuando una de las partes debe haber realizado promesas razonables a la otra parte que hayan generado una confianza sobre las mismas y de esta manera haya realizado conductas en base a estas promesas. Un ejemplo de ello resulta una futura oferta laboral que se le propone a un trabajador, y que, en virtud de esta promesa, este último renuncia a su trabajo creyendo que será ofertado con un nuevo trabajo.

Así, la Corte de Kentucky estableció que el impedimento promisorio no puede basarse en acuerdos verbales sino solo en formas de comunicación escritas, en el presente caso hace referencia a la carta del 21 de agosto de 1995 remitida por el funcionario de General Electric, el señor Bob Reid, mediante la cual manifiesta la intención de mantener una relación prolongada

con LATAM. Al respecto, la autoridad judicial norteamericana declaró que el contenido de dicha carta era "indefinida" en cuanto a su contenido como para contradecir lo establecido en los contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM respecto a los plazos de vigencia de cada uno.

Más aún, el juzgado señala que las promesas de General Electric solo tendrían relevancia si estas se hubieran pronunciado sobre la ampliación de los acuerdos celebrados con la empresa LATAM, los mismos que finalizaron al término del tercer contrato, el 31 de diciembre de 1998. En ese sentido, a criterio del citado Tribunal, no resulta razonable exigir a General Electric cumplir aquellas promesas cuando el plazo de los contratos celebrados entre ambas empresas se encontraba claramente definido y, por lo tanto, no se puede declarar fundada la pretensión del impedimento promisorio.

Aunado a ello, el juzgado señala que la confianza desplegada por LATAM en las promesas de General Electric fue injustificada al no haber realizado una lectura sistemática con las cláusulas pactadas en los 3 contratos de distribución celebrados en los años 1992, 1994 y 1996 respectivamente. Ello debido a que las supuestas promesas emitidas por funcionarios de General Electric no se pronunciaban respecto al plazo de la relación comercial mantenida con LATAM, por lo que confiar en dichas promesas como sustento de una duración más prolongada a lo pactado en los contratos resulta irrazonable.

Asimismo, según lo acordado en los contratos de distribución LATAM era distribuidor no exclusivo de los productos de General Electric en el Perú, por lo que era injustificado el hecho que LATAM haya creído en la promesa que General Electric no permitiría que MABE distribuyera sus productos en el Perú.

Finalmente, el juzgado establece que además de los argumentos detallados anteriormente, LATAM no pudo presentar evidencia suficiente que haya generado una confianza prejudicial en las promesas desplegadas por funcionarios de General Electric respecto a la duración de la relación comercial entre ambas empresas. Así, el Tribunal del Distrito Occidental de Kentucky desestimó la pretensión de impedimento promisorio presentado por LATAM.

Dicha sentencia fue apelada por el señor Gonzáles Neumann, remitiéndose el expediente al Tribunal de Apelaciones de Kentucky para que este, el día 8 de febrero de 2005, confirme la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia.

Según este Tribunal de Apelaciones, LATAM no pudo comprobar que confió justificadamente en los supuestos promesas fraudulentas expresadas por los representantes de General Electric. Al respecto, haciendo alusión al caso *Saunders Leasing Sys, Inc. V. Gulf Cent. Distrib* se ha establecido que "las partes no pueden sustentar una demanda de fraude si la presunta falsa declaración es explícitamente contradictoria a una disposición específica e inequívoca en un contrato escrito".

En virtud de ello, el Tribunal de Apelaciones sostuvo nuevamente que LATAM no tuvo justificación para confiar en la promesa de General Electric respecto a que no otorgaría la

distribución de sus productos a la empresa MABE pues el contrato de distribución del año 1996 – celebrado entre LATAM y General Electric- no otorgaba distribución exclusiva a LATAM, siendo factible que General Electric contrate a otra empresa para que distribuya sus productos en el Perú.

Respecto a lo último, el Colegiado afirma que LATAM tuvo la oportunidad de negociar con General Electric la inserción de una cláusula de exclusividad o promesa similar respecto de MABE en los contratos de distribución suscritos, hecho que no ocurrió.

En consecuencia, el 8 de febrero de 2005 el Tribunal de Apelaciones de Kentucky confirmó la sentencia emitida por Juzgado Federal del Distrito Oeste de Kentucky, desestimando la pretensión del señor Gonzáles Neumann y declarando fundada la pretensión de la empresa General Electric, ordenando que LATAM pague a General Electric el monto de US\$ 214,693.57.

(ii) Sobre la primera denuncia penal interpuesta por Guillermo Gonzáles Neumann ante la jurisdicción peruana – Expediente N°375-2001.

El 27 de junio de 2000, el señor Guillermo Gonzáles Neumann interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público y contra los siguientes funcionarios de General Electric: Joseph Pompei, Jhon Mc Carte, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausin de Irruarízaga, Jorge Montes y Dave Scudamore por la presunta comisión del delito de estafa en agravio de LATAM.

Similarmente, la denuncia penal se sustentó en que funcionarios de General Electric habrían engañado al señor Guillermo Gonzáles respecto a que la duración de la relación comercial entre LATAM y General Electric, señalando, según la demanda, que el vínculo empresarial se prolongaría más allá de lo establecido en los contratos de distribución suscritos entre ambas empresas. En base a este supuesto engaño, el denunciado habría sido inducido a error lo cual lo llevó a comprar un inmueble en la Avenida Wilson N°1402 – Lima, destinado al negocio entre ambas empresas. Así, y ante el fin de la relación comercial, el señor Gonzáles Neumann argumentó haber sufrido un menoscabo patrimonial a raíz del engaño desplegado por funcionarios de General Electric.

Formalizada la denuncia penal por parte del Ministerio Público, el 30 de octubre de 2001 el juez del 41° Juzgado Penal de Lima, señor Víctor Valladolid Zeta, emitió el auto de No Ha Lugar a abrir instrucción contra los denunciados.

Según los argumentos expuestos por el juez Valladolid Zeta, los funcionarios de General Electric no elaboraron engaño alguno pues en realidad el denunciante Gonzáles Neumann habría asumido un riesgo empresarial de manera unilateral. Dicha afirmación se encuentra respaldada por los 3 contratos de distribución suscritos entre LATAM y General Electric, en los cuales se estableció que el plazo de vigencia de cada uno sería de 2 años luego de lo cual los contratos quedarían sin efecto. En ese sentido, las conductas extracontractuales desplegadas por los representantes de General Electric no debieron ser interpretadas por el denunciante como legítima evidencia respecto a la duración de la relación comercial entre ambas empresas, sobre

todo atendiendo a que las cláusulas pactadas en los contratos de distribución definían la vigencia de los mismos.

El segundo argumento vertido por el 41° Juzgado Penal de Lima fue el hecho que la controversia poseía una naturaleza netamente civil-contractual, evidencia de ello son ambas demandas civiles interpuestas por los representantes de LATAM y General Electric ante las autoridades norteamericanas. En base a ello, al tratarse de una controversia de carácter extrapenal y al no haber existido el elemento objetivo de engaño como requisito para la configuración del delito de estafa, el juzgado resolvió No Ha Lugar a abrir instrucción contra los imputados.

Dicho auto fue apelado por el denunciante Gonzáles Neumann, remitiéndose el expediente a la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de Lima la cual, el 3 de setiembre de 2002, confirmó el auto apelado y en consecuencia dispuso el archivo definitivo de la causa.

Según la postura de la Sala, la inversión efectuada por parte del señor Gonzáles Neumann no configura el delito de estafa *per se* puesto que dicho desembolso de dinero debió realizarse en base a un engaño elaborado por los denunciados. Así, en el caso concreto se afirma que no se pudo evidenciar el engaño idóneo desplegado por los investigados que tuvo como consecuencia un estado mental de error en el denunciante y que, a raíz de ello, realizó una inversión que le causó un menoscabo patrimonial.

Por otro lado, la Sala de Apelaciones sostiene que el supuesto perjuicio económico generado no se subsume bajo una conducta criminal pues en realidad la conducta de General Electric se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de contratar reconocido por el ordenamiento jurídico peruano.

(iii) Sobre la segunda denuncia penal interpuesta por Guillermo Gonzáles Neumann ante la jurisdicción peruana – Expediente N°475-2004 y N°501-2004.

Posteriormente, el señor Gonzáles Neumann interpuso una segunda denuncia penal contra 27 ejecutivos de las compañías General Electric, General Electric Appliances, General Electric Power Systems, General Electric Dako, Mabe S.A. y otras por los mismos hechos ya desarrollados en la denuncia primigenia.

Así, el día 1 de julio de 2004, la 13° Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso el archivo de la investigación y ante ello, el denunciante interpuso recurso de queja de derecho. En consecuencia, la carpeta fiscal fue remitida a la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima, la cual mediante disposición de fecha 2 de setiembre de 2004 declaró fundado el recurso de queja, ordenando a la fiscalía provincial formalizar denuncia penal.

Según la disposición de la fiscalía superior, las 3 cartas notariales remitidas por el señor Manuel López, Gerente de Ventas de General Electric, al señor Gonzáles Neumann, a través de las cuales se afirma que LATAM es el único distribuidor de productos General Electric en el Perú fueron el mecanismo de engaño para hacerle creer a LATAM que este sería el único distribuidor

autorizado de productos de General Electric en el Perú y, en consecuencia, que LATAM disponga de su patrimonio bajo este engaño.

Además, la fiscalía superior hace referencia a la carta notarial del 4 de noviembre de 1996 remitida al Banco Wiese Ltda., por el señor Hugo Silva, representante legal de General Electric, a través de la cual informa sobre una relación comercial duradera mantenida entre su representada y la empresa LATAM. Ello tenía como fin facilitar el otorgamiento de crédito por parte del Banco Wiese Ltda., en favor de LATAM, para que esta última adquiriera el local de la ex Embajada de Estados Unidos. Ello –según la disposición fiscal superior- fue parte de la estrategia de hacer creer a LATAM que la relación comercial de distribución con General Electric duraría más tiempo que lo establecido en los contratos celebrados.

Así, formalizada la denuncia penal los actuados fueron derivados al 39° Juzgado Penal de Lima a cargo del juez Víctor Valladolid Zeta, quien al haber conocido de los hechos denunciados anteriormente en la primera denuncia penal –cuando aquél se desempeñaba como juez del 41° Juzgado Penal de Lima-, resolvió inhibirse de este segundo proceso penal mediante resolución de fecha 17 de setiembre de 2004.

En ese sentido, el expediente fue remitido al 26° Juzgado Penal de Lima a cargo de la jueza Asunción Puma León quien luego de haber analizado los hechos denunciados, el día 19 de octubre de 2004 resolvió no ha lugar a abrir instrucción contra los ejecutivos de la empresa General Electric como autores del delito de estafa.

Los argumentos que sustentan dicha resolución judicial son, en primer lugar, la literalidad de las cláusulas pactadas en los tres (3) contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM, dentro de los cuales se establecía el carácter no exclusivo de los mismos. Es decir, según los referidos contratos, General Electric nunca le otorgó la exclusividad de sus productos a LATAM en el territorio peruano, cabiendo la posibilidad de que aquella venda sus productos a cualquier distribuidor en el Perú.

Aunado a ello, la jueza Puma León resalta la duración determinada de los contratos de distribución celebrados entre ambas empresas, donde cada contrato sería resuelto automáticamente llegado al término de dos años aproximadamente a menos que las partes acordaran prorrogar aquellos. En virtud de ello, afirmar la existencia de una relación comercial prolongada entre ambas empresas – como lo hace el señor Gonzáles Neumann- no tiene sustento pues lo estipulado en los contratos de distribución evidenciarían que dicha relación estaba sujeta a un plazo determinado.

Asimismo, el 26° Juzgado Penal de Lima realiza un análisis de las cartas, misivas y discursos elaborados por funcionarios de General Electric respecto a la relación comercial mantenida en aquél entonces para llegar a la conclusión que el denunciante Gonzáles Neumann habría interpretado incorrectamente el contenido de estos mensajes pues en ninguno de ellos General Electric habría declarado que LATAM es distribuidor exclusivo de sus productos en el Perú y menos que la relación comercial se mantendría una vez finalizado el tercer contrato.

Por otro lado, respecto a los planes de expansión que venía diseñando General Electric con MABE para supuestamente desplazar a los distribuidores independientes de electrodomésticos como sería el caso de LATAM, el juzgado señala que en realidad la planificación de dicha estrategia inició el 6 de marzo del año 1992 lo cual sería anterior a la suscripción de los contratos de distribución celebrados con LATAM.

Así, según el Acta de Sesión del Consejo de Administración de Controladora MABE se acordó tan solo nombrar a una comisión para elaborar un plan estratégico futuro que comprendería a General Electric y MABE, dicho plan tendría como objetivo el mercado centroamericano y parte norte de América del Sur –no incluyéndose al territorio peruano dentro de dicho plan-. Ello ocurrió similarmente en otros planes comerciales estratégicos diseñados por General Electric, respecto de los cuales el juzgado sostuvo que en ningún aspecto se mencionaba la eliminación de LATAM como distribuidor independiente de los productos de General Electric ya que en realidad solo se venían planificando futuras estrategias para una expansión de acuerdo con los intereses de esta última empresa y necesidades del mercado.

Por otro lado, la resolución judicial sostiene que dichos planes tienen un carácter confidencial y exclusivo entre las partes involucradas en los mismos, no existiendo obligación alguna por parte de General Electric de informarle a LATAM sobre los mismos. Así, la no revelación de estos futuros planes estratégicos no podría ser invocada como un engaño por parte del denunciante.

Asimismo, la jueza Puma León sostiene que el perjuicio económico sufrido por LATAM se dio en virtud de una conducta unilateral de su representante Guillermo Gonzáles Neumann, ignorando las cláusulas pactadas en los contratos de distribución suscritos con General Electric y asumiendo riesgos al momento de realizar las inversiones dinerarias a nombre de su representada.

Sobre ello, la adquisición del inmueble ubicado en la Avenida Wilson por parte del señor Gonzáles Neumann no se realizó bajo promesa alguna por parte de la empresa General Electric respecto a una compraventa de esta naturaleza. De esta manera, tampoco se cumpliría con el cuarto elemento objetivo del delito de estafa al no existir un provecho económico percibido por General Electric en virtud de una disposición patrimonial efectuada por LATAM.

Finalmente, el 26° Juzgado Penal de Lima hace referencia al proceso civil seguido ante el Juzgado Federal del Distrito Oeste de Kentucky, el mismo que tenía como controversia los mismos hechos denunciados por el señor Gonzáles Neumann. Así, dicho proceso finalizó el 30 de agosto de 2002 emitiéndose la resolución judicial la cual desestimaba la pretensión del señor Gonzáles Neumann y por el contrario declaraba fundada la pretensión de la empresa General Electric, ordenando que LATAM pague a General Electric el monto de US\$ 214,693.57.

Según la jueza Puma León, la existencia de este proceso civil llevado a cabo por las autoridades americanas es una evidencia del carácter contractual de la controversia, cumpliendo con las cláusulas acordadas en los contratos de distribución donde se establecía que la jurisdicción

norteamericana sería el foro competente para discutir los problemas que suscitarían en virtud de la relación comercial entre LATAM y General Electric.

Esta última resolución emitida por el 26° Juzgado Penal de Lima fue materia de apelación por parte del señor Guillermo Gonzáles Neumann, remitiéndose los actuados a la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima. Este colegiado a cargo de los jueces Carrasco Navarro, Izaga Pellegrini y Chamorro García, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2005, revocó la decisión del 26° Juzgado Penal de Lima y ordenó que un nuevo juzgado penal abra instrucción contra los investigados.

La Sala Penal argumenta que el elemento objetivo de engaño en el delito de estafa puede realizarse a través de instrumentos civiles, lo cual ocurrió en los hechos denunciados a través de los contratos de distribución celebrados entre LATAM y General Electric. Así, la Sala establece que lo fundamental de la controversia es determinar si durante la ejecución de dichos contratos los funcionarios de General Electric ocultaron la verdad al denunciante Gonzáles Neumann a efectos de lograr inducirlo en error para que este disponga de su patrimonio y beneficiarse indebidamente.

Al respecto, la Sala Penal cita una cláusula acordada en los 3 contratos de distribución celebrados entre LATAM y General Electric para inferir que en virtud de aquella se habría pactado la exclusividad de LATAM para distribuir los productos de General Electric en el territorio peruano:

*“(...) que este contrato contiene el acuerdo íntegro y **exclusivo** celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, por parte del Distribuidor de los Productos (...)”* (Resaltado es nuestro)

Asimismo, el Colegiado Superior hace referencia a la carta del 4 de noviembre de 1996 remitida por el señor Hugo Silva, representante legal de General Electric al Banco Wiese Ltda., a través de la cual informa sobre una relación comercial duradera mantenida entre su representada y la empresa LATAM. Ello tenía como fin facilitar el otorgamiento de crédito por parte del Banco Wiese Ltda. en favor de LATAM para que esta última adquiriera el local de la ex Embajada de Estados Unidos. Según la Sala Penal, si bien ello no establece un compromiso contractual de largo plazo, una lectura de aquella carta permite inferir una relación comercial de largo plazo entre ambas empresas.

Similarmente, la Sala hace referencia a la carta de fecha 15 de junio de 1994 remitida por Manny López -Gerente Regional de Ventas de Sud América de General Electric- dirigida a LATAM, mediante la cual dicho funcionario manifiesta una mirada hacia el futuro con una relación durable y productiva entre General Electric y LATAM. Según el Colegiado, dichas cartas son suficientes para haber inducido a error al denunciante Gonzáles Neumann para que este piense la existencia de un vínculo comercial de largo plazo entre ambas empresas.

En base a dicho engaño, el señor Guillermo Gonzáles Neumann continuó realizando inversiones bajo la idea de que ello sería favorable para LATAM toda vez que General Electric mantendría una relación comercial duradera con su representada.

De esta forma, la Sala afirma que la conducta desplegada por los investigados fue suficiente para inducir en error al señor Guillermo Gonzáles Neumann y que, corresponde determinar si dichas conductas se realizaron con anterioridad a la disposición patrimonial efectuada por el denunciante. Ello, debido a que -según la Sala- la configuración del delito de estafa requiere que el engaño que induzca a la víctima en error haya sido anterior a la disposición patrimonial, pues si el engaño fuese posterior a la disposición patrimonial no se configuraría el delito de estafa.

Al respecto, la Sala cita el Acta de fecha 6 de marzo de 1992 cuando se llevó a cabo la Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima C.V. donde se dispuso crear un comité integrado por funcionarios de General Electric y MABE para que en el plazo de 90 días presenten un plan conjunto entre ambas empresas, plan denominado "Estrella del Sur".

Sobre el particular, dicho Colegiado afirma que tal estrategia no fue mencionada nunca al denunciado sino hasta que un mandato judicial emitido por las autoridades norteamericanas ordenó a General Electric presentar copias certificadas al respecto. En virtud de ello, la Sala consideró que el engaño elaborado por los funcionarios de General Electric fue anterior a la relación comercial establecida con LATAM, cumpliéndose de esta manera el requisito respecto a que el engaño e inducción a error fue anterior a la disposición patrimonial del denunciado.

En base a lo expuesto, la 4° Sala Penal con Reos Libres revocó la resolución emitida por el 26° Juzgado Penal de Lima y, reformándola, ordenó que se apertura instrucción contra los funcionarios de General Electric por la comisión del delito de estafa, ordenando se remita el expediente a un nuevo juzgado penal.

Posteriormente y derivado el expediente al 25° Juzgado Penal de Lima, mediante resolución del 2 de agosto de 2005 el juez César Herrera Cassina -en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior- resolvió abrir instrucción en vía sumaria contra 23 funcionarios de General Electric por la presunta comisión del delito de estafa en agravio de Guillermo Gonzáles Neumann, incorporando a General Electric como tercero civilmente responsable y además, dispuso mandato de detención contra los 23 investigados.

El referido juzgado penal, replicando los argumentos esbozados por la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima, sostuvo que los investigados hicieron creer al señor Gonzáles Neumann que la relación comercial entre General Electric y LATAM tendría una duración más allá de los contratos suscritos entre ambas. Motivando que el denunciante Gonzáles Neumann invierta sumas de dinero para introducir a General Electric en el mercado peruano, sin embargo, en el año 1998 General Electric finalizó la relación comercial entre las empresas, causándole a LATAM un perjuicio de US\$ 10'000,000.00 entre otros gastos adicionales.

Sostiene el 25° Juzgado Penal de Lima que ello se evidencia en los documentos presentados por el denunciante donde se advierte la existencia de un plan futuro de la empresa General Electric con MABE, desde el mes de marzo del año 1992, -4 meses antes que se suscriba el primer contrato de distribución entre General Electric y LATAM-. Asimismo, el juez señala que los investigados y funcionarios de General Electric nunca le revelaron dichos planes al

denunciante Gonzáles Neumann a pesar de que este último habría indagado sobre los mismos en varias oportunidades.

Así, los contratos suscritos de distribución entre ambas empresas, así como las conductas desplegadas por los funcionarios de General Electric habrían sido los mecanismos para inducir a error al denunciante y, de esta manera, disponga de su patrimonio, como adquirir el local de la antigua embajada de Estados Unidos, así como arrendar un inmueble donde se montó una planta de ensamblaje de electrodomésticos de la marca DAKO.

Ahora bien, en dicho auto de abrir instrucción el juzgado emitió mandato de detención contra los investigados, señalando que se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal: (i) suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito, (ii) que la sanción a imponerse sea mayor a 4 años de pena privativa de libertad, y (iii) que existen suficientes elementos para presumir un peligro de fuga u obstaculización.

Según el juzgado penal, se cumplen el segundo y tercer requisito de manera simultánea para imponer mandato de detención toda vez que el delito imputado prevé una pena superior a 4 años y que ello supone que los investigados tratarán de evadir la justicia peruana por lo que existiría un peligro de fuga inminente. Además de ello, el juzgado señala que a lo largo de la investigación los funcionarios de General Electric no se han presentado para rendir sus declaraciones, demostrándose un peligro procesal por parte de aquellos.

Finalmente, el auto de abrir instrucción ordenó el impedimento de salida del país de los investigados durante el desarrollo de esta etapa procesal y dispuso el embargo preventivo sobre los bienes de los investigados y General Electric.

Ante ello, el 3 de agosto de 2005 el señor Luis Fernando Garrido Pinto interpuso demanda de Habeas Corpus en favor de los 23 funcionarios de la empresa General Electric y contra el Auto apertorio de instrucción emitido por el juez del 25° Juzgado Penal de Lima, César Herrera Cassina. El sustento del referido Habeas Corpus era el siguiente:

- i. Afectación al derecho de la libertad personal al disponer la detención de los beneficiarios del Habeas Corpus.
- ii. Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no haber sustentado las razones por las cuales se imputó el delito de estafa.
- iii. Afectación al derecho de defensa por cuánto al no existir motivación suficiente en el referido auto de instrucción, los beneficiarios del Habeas Corpus se han visto imposibilitados de rebatir los cargos formulados en su contra.

De esta manera, el día 4 de agosto de 2005 el recurso de Habeas Corpus fue admitido y remitido al 33° Juzgado Penal de Lima a cargo de la juez Marlene Neira Huamán. Así, se llevó a cabo la declaración indagatoria del juez del 25° Juzgado Penal de Lima César Herrera Cassina el día 8 de agosto del 2005, donde este expresó que habría ordenado abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric por mandato de la 4° Sala Penal Superior. Respecto al mandato

judicial, el juez Herrera Cassina se limitó a decir que dicha medida había sido una decisión jurisdiccional ya notificada a los investigados.

Asimismo, el juez Herrera Cassina sostuvo que la demanda de Habeas Corpus debía declararse infundada toda vez que este recurso constitucional no es el idóneo para cuestionar una decisión judicial, pudiendo los investigados apelar el mandato de detención ante la Sala Penal respectiva en virtud de los recursos que la normativa penal prevé.

Similarmente, el Procurador Público Jorge Daniel Barrientos Zorrilla se apersonó al proceso el 9 de agosto de 2005, presentando un escrito a través del cual solicitaba se declare improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto. Las razones de ello recaen en que la intervención de una instancia ajena al proceso penal implicaría violentar el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional la cual impide que ninguna autoridad se avoque al conocimiento de causas pendientes ante otro órgano jurisdiccional.

Además, el Procurador Público señala que según el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el auto apertorio de instrucción se emite con la sola existencia de indicios razonables de la comisión de un delito, por lo que en el presente caso ello se ha cumplido y en consecuencia no se habría vulnerado el derecho a la motivación como lo postulan los beneficiarios de la medida de *habeas corpus*.

Mediante resolución del 11 de agosto de 2005 el 33° Juzgado Penal de Lima declara improcedente el recurso de *habeas corpus* presentado por Luis Fernando Garrido Pinto a favor de los 23 funcionarios de General Electric e interpuesto contra el auto de apertura de instrucción emitido por César Herrera Cassina, juez del 25° Juzgado Penal de Lima.

El sustento del 33° Juzgado Penal fue que el 9 de agosto de 2005 el señor Jorge Avendaño Valdéz ya habría presentado un *habeas corpus* en favor de los mismos funcionarios de General Electric y contra los vocales de la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima, quienes habían reformado la decisión del 26° Juzgado Penal ordenando abrir instrucción contra los investigados.

Este segundo *habeas corpus* presentado por el abogado Jorge Avendaño Valdéz fue derivado al 9° Juzgado Penal de Lima, el cual, mediante resolución del 9 de agosto de 2005, declaró improcedente el recurso constitucional interpuesto, sosteniendo que el demandante Jorge Avendaño Valdéz no demostró que el auto apertorio de instrucción -la cual contiene el mandato de detención- haya quedado firme, requisito exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y quedando aún pendiente que el demandante ejerza su derecho a impugnar contra esta medida emitida por un juzgado penal.

De esta manera, el 33° Juzgado Penal de Lima replicó este último argumento del 9° Juzgado Penal de Lima para a su vez declarar improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Luis Fernando Garrido Pinto mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2005.

Ante ello, el 17 de agosto de 2005 Luis Fernando Garrido Pinto interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el 33° Juzgado Penal de Lima, alegando que la pretensión de su

habeas corpus difiere de aquél presentado por el abogado Jorge Avendaño Valdéz, pues en el recurso de garantía constitucional presentado por el señor Garrido Pinto se cuestiona el mandato de detención contra los funcionarios de General Electric sin que el juez haya expuesto los motivos que sustentan dicha decisión.

Por otro lado, el *habeas corpus* del señor Avendaño Valdez se interpuso contra la resolución de la 4° Sala Penal con Reos Libres a efectos que esta se declare nula, y se ordene la nulidad de todo lo actuado posteriormente -como resulta ser el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal-.

Asimismo, en el recurso de apelación, el señor Garrido Pinto señala que la resolución impugnada no se pronunció sobre el fondo de la controversia, esto es, la deficiente motivación del auto apertorio de instrucción y por el contrario se limitó a analizar un requisito de forma. Así, se habría vulnerado el derecho a la debida motivación y a señalar en forma concreta las imputaciones formuladas contra los funcionarios de General Electric. Ello conllevó a que se haya dictado un mandato de detención arbitrario sin haber valorado los elementos de convicción obrantes en autos ni demostrar la existencia de un peligro de fuga u obstaculización por parte de los investigados.

Respecto a esto último, el apelante sostiene que el 25° Juzgado Penal de Lima dispuso abrir instrucción sin haber tomado en cuenta que todos los denunciados no viven en el Perú, incluso todos -excepto por 5 de ellos- nunca han tomado conocimiento del presente proceso al no haber sido notificados vía exhorto mientras que 5 de los investigados sí concurrieron al Perú para rendir su declaración indagatoria ante el 25° Juzgado penal de Lima, hecho que no fue valorado por el juez Herrera Cassina para evaluar la existencia de un peligro de fuga.

Por otro lado, el recurso de apelación señala que, en virtud del Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en los procesos de *habeas corpus* no es exigible agotar las vías previas procesales cuando se vulneren derechos fundamentales como estaría ocurriendo en este caso respecto al derecho a la libertad personal de los funcionarios de General Electric.

Finalmente, el apelante sostiene que no existe litispendencia entre el *habeas corpus* interpuesto por aquél y el interpuesto por el abogado Jorge Avendaño Valdéz. Ello, debido a que no se cumple con la triple identidad exigida por el artículo 5° numeral 6 del Código Procesal Constitucional ya que ambas no comparten el mismo petitorio y fundamento.

Por un lado, el *habeas corpus* interpuesto por el señor Jorge Avendaño Valdéz solicita la anulación de la Resolución emitida por la 4° Sala Penal con Reos Libres y, en consecuencia, se anulen todas las resoluciones que se hayan emitido posteriormente. En contraste, el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el apelante Luis Garrido Pinto se dirigió contra el propio Auto de Abrir Instrucción emitido por César Herrera Cassina, juez del 25° Juzgado Penal de Lima, resolución que contiene el mandato de detención dictado contra los investigados.

En virtud del recurso de apelación, el expediente fue elevado a la 1° Sala Penal con Reos Libres de Lima para que posteriormente este Colegiado mediante resolución del 31 de agosto de 2005

resuelva confirmar la resolución que declaró improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Luis Garrido Pinto.

Según los argumentos expuestos por la Sala Penal, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* solo procede contra resoluciones judiciales firmes, entendiéndose “firmes” como aquellas respecto de las cuales se habrían agotado los recursos previstos por las leyes procesales. Así, citando el artículo 138° del Código Procesal Penal, la Sala afirma que contra el mandato de detención los funcionarios de General Electric tienen el derecho a plantear un recurso de queja o de apelación contra esta medida de coerción personal.

De esta forma, la Sala afirma la resolución emitida por el 25° Juzgado Penal de Lima no tendría la calidad de firme al existir otras vías procedimentales para que los investigados hagan efectivo su derecho a impugnar tal decisión judicial. Por ello, la 1° Sala Penal sostuvo que al no haberse cumplido los requisitos de forma para el Habeas Corpus interpuesto, no correspondía emitir un pronunciamiento sobre el fondo y por lo tanto confirmó la decisión del 33° Juzgado Penal de Lima al declarar improcedente el recurso constitucional.

Ante esta decisión, el señor Luis Garrido Pinto interpuso recurso de agravio constitucional mediante escrito del 3 de octubre de 2005. Entre las razones que sustentan la referida impugnación, se señala que la denuncia penal interpuesta por el señor Guillermo Gonzáles Neumann es ilegítima al haber existido ya dos procesos -de carácter civil y penal respectivamente- sobre los mismos hechos.

El primero de ellos fue el proceso civil llevado ante las autoridades judiciales de la Corte del Distrito de Kentucky, la cual mediante sentencia del 8 de abril de 2005 declaró infundada la pretensión del señor Gonzáles Neumann. Así, según el apelante, correspondía aplicar el artículo 79° del Código Penal el cual contempla la extinción de la acción penal cuando exista una sentencia civil ejecutoriada que haya calificado los hechos denunciados son lícitos.

El segundo proceso fue de carácter penal y llevado ante las autoridades judiciales peruanas, dicha denuncia interpuesta por el señor Gonzáles Neumann fue derivada al 41° Juzgado Penal de Lima y el cual mediante resolución del 31 de julio de 2001 emitió auto de no ha lugar a abrir instrucción. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Sala Corporativa de Apelaciones el 3 de setiembre del año 2002. Así, existiendo dos procesos con resoluciones firmes, el señor Garrido Pinto acusa la nulidad de este tercer proceso iniciado por Guillermo Gonzáles Neumann por los mismos hechos y fundamentos.

Otro argumento esbozado en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Luis Garrido Pinto es que el *habeas corpus* se ha interpuesto contra el Auto de Apertura de Instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima, el cual contiene el mandato de detención contra los funcionarios de General Electric.

Así, dicho auto tiene calidad de firme pues según el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales no contempla la posibilidad de interponer recurso alguno contra esta decisión judicial.

Por lo tanto, el Habeas Corpus sí cumple el requisito de forma al tratarse de una resolución con carácter firme y lo que se pretende es que se declare nula esta resolución, lo que implicaría -bajo el principio de accesoriadad- que también se declare la nulidad del mandato de detención contenido en aquel auto.

Ahora bien, en cuanto al mandato de detención en sí mismo, el señor Luis Garrido Pinto sostiene que si bien estas son apelables, no es exigible que se ataque la constitucionalidad de la medida solo bajo los recursos ordinarios previstos en la normativa procesal penal pues en ciertos casos cabe hacer una excepción a esta exigencia y que, en consecuencia, sí se permite cuestionar una decisión judicial en vía constitucional aun cuando dicha resolución no tiene la calidad de firme.

Al respecto, en el caso concreto el apelante sostiene que se ha vulnerado de forma manifiesta el derecho de libertad y defensa de los investigados al haber ordenado su detención sin haber explicado las imputaciones atribuidas a cada uno, donde el 25° Juzgado Penal de Lima sustentó esta medida en el hecho que ninguno de los imputados se habría apersonado al proceso para contribuir con los hechos investigados.

Ello -según el apelante- sería falso ya que cinco funcionarios de General Electric viajaron al Perú con la finalidad de rendir sus declaraciones instructivas, mientras que los diecinueve investigados restantes no tienen conocimiento del proceso penal al no haber sido notificados correctamente en sus domicilios extranjeros. Ante esta irregular forma de actuación por parte del juez, no se puede pretender exigir a los investigados utilizar los recursos legales ordinarios primero, como condición para cuestionar la decisión judicial en vía constitucional.

Habiendo señalado ello, el señor Garrido Pinto hace referencia al Artículo 5°, inciso 2 de del Código Procesal Constitucional el cual contempla una excepción para aquellos casos donde se puede declarar fundado un *habeas corpus* contra una resolución que aún no tiene la calidad de firme. Atendiendo a ello, el apelante postula que esta excepción debe aplicarse para el mandato de detención ordenado por el juez César Herrera Cassina ya que dicha medida se habría basado en afirmaciones falsas y, por ende, se ha violado el derecho a la libertad personal de los investigados.

Un argumento adicional contenido en el recurso de agravio constitucional es el hecho de que el deber de motivación forma parte de las garantías del derecho al debido proceso, a través del cual se exige al juez señalar en forma concreta las imputaciones atribuidas a cada uno de los investigados. Ello incluso es reconocido en instrumentos internacionales, los cuales el país ha suscrito, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso concreto, ni el auto de abrir instrucción ni el mandato de detención exponen de manera suficiente los hechos atribuidos a los funcionarios de General Electric y por los cuales se les estaría imputado el delito de estafa en agravio de Guillermo González Neumann. Incluso, el juez solo se habría limitado a enunciar unas comunicaciones emitidas por cuatro funcionarios de General Electric, sin explicar la calificación que se le otorgó a estas conductas. Peor aún, el

apelante sostiene que, respecto a los veintiún investigados restantes, el juez César Herrera Cassina ni siquiera les atribuyó conductas relacionadas con los hechos investigados.

Al respecto, se añade que la falta de motivación judicial incurrida por el juez del 25° Juzgado Penal de Lima significó la indefensión de los investigados para oponerse a los cargos formulados en su contra, pues no tendrían claras las imputaciones esbozadas para poder defenderse de las mismas. Así, tanto el auto de abrir instrucción y el mandato de detención al no estar debidamente motivados por la autoridad judicial, afectaron el derecho a la libertad y defensa de los investigados.

Finalmente, el señor Luis Fernando Garrido Pinto reitera en su recurso de agravio constitucional que el *habeas corpus* interpuesto por él difiere de aquél interpuesto por el señor Jorge Avendaño Valdéz por los fundamentos resumidos en los párrafos precedentes.

De esta manera, el recurso de agravio constitucional fue concedido el 3 de octubre de 2005 y remitido al Tribunal Constitucional para que este emita sentencia el 14 de noviembre de 2005 a través de la cual declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por Luis Fernando Garrido Pinto y, en consecuencia, declararon nula la resolución del 2 de agosto de 2005 emitida por el 25° Juzgado Penal de Lima, disponiendo que el juzgado se pronuncie nuevamente tomando en cuenta los argumentos desarrollados por el Tribunal Constitucional.

En su resolución, el Alto Tribunal, primero analiza la cuestión procesal, a efectos de verificar si procede o no el *habeas corpus* interpuesto por Luis Garrido Pinto contra el auto de abrir instrucción. Al respecto, el Tribunal sostiene que la pretensión del recurso constitucional está dirigida contra este auto que contiene el mandato de detención, y no contra el mandato de detención por sí solo. Teniendo en cuenta ello, contra el auto de abrir instrucción no procede ningún medio impugnatorio contemplado en la normativa procesal penal, por lo que dicha resolución sí tiene la calidad de firme y, en consecuencia, es viable interponer un *habeas corpus* contra aquella.

En cuanto al problema de fondo, el Tribunal Constitucional sostiene que si bien este no es competente para determinar responsabilidad penal pues ello es competencia exclusiva del juez natural; existe una excepción al respecto cuando se trata de verificar si se ha vulnerado o no derechos fundamentales lo cual legitima el proceso constitucional. Para ello, el juez constitucional debe limitarse a analizar las conductas contenidas en la resolución judicial denunciadas como inconstitucionales, para ello se tiene como referencia los derechos del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. En caso de que una conducta judicial desconozca las garantías que estos derechos reconocen a los ciudadanos, se estará frente a un actuar inconstitucional.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional señala que si bien el Habeas Corpus no es el medio idóneo para proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el caso concreto se verifica que las vulneraciones han afectado no solo este derecho sino también el derecho a la libertad de los investigados, lo cual justifica la competencia material del Tribunal para avocarse al caso.

En ese sentido, el Tribunal sostiene que existe un actuar arbitrario por parte del juez César Herrera Cassina al emitir el auto de apertura de instrucción sin haber explicado de forma clara los hechos atribuidos a cada investigado, determinando la participación de cada uno para poder subsumir ello dentro del tipo penal de estafa. Ello, es una garantía constitucional que ha sido incumplida no solo con los estándares internacionales sino con los requisitos para dictar un auto de apertura de instrucción del propio Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

En otras palabras, no basta con enumerar a las personas investigadas sino que además se debe sustentar la participación de cada uno con los hechos denunciados, así como el material probatorio que sustentan dichos hechos. Al no haber observado ello, la resolución judicial materia de análisis afectó el derecho de defensa reconocida a los investigados, pues estos últimos no tienen posibilidad de oponerse a las imputaciones formuladas en su contra.

En base a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se habría afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa de los investigados, declarando fundada la demanda de *habeas corpus* y, en consecuencia, declarando nula la resolución de fecha 2 de agosto de 2005 emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima, ordenando al juzgado que emita un nuevo pronunciamiento en base a los argumentos esbozados por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, dicha sentencia contiene con un voto singular por parte del magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli -compartida por el vocal Bardelli Lartirigoyen-, quien sostiene que la sede constitucional no es la instancia para determinar la responsabilidad penal de los imputados. Así, el Tribunal Constitucional habría emitido pronunciamientos al respecto manifestando que este último no es competente para verificar si se cumplen los requisitos en el auto apertorio de instrucción, toda vez que ello debe ser ventilado en el proceso penal.

De esta manera, el referido Magistrado sostiene que el *habeas corpus* no procede contra el auto apertorio de instrucción, sino que corresponde un recurso de amparo, ello debido a que la medida de detención no estaría vinculada al referido auto y, en consecuencia, el auto *per se* no estaría afectando el derecho a la libertad personal de los investigados.

Tomando en cuenta ello, una arbitrariedad contenida en el auto apertorio de instrucción afectaría el derecho al debido proceso, correspondiendo la interposición de un recurso de amparo contra dicha conducta inconstitucional. Por otro lado, en el caso del mandato de detención, esta medida sí afecta la libertad personal pero la normativa procesal penal contempla recursos ordinarios para proteger una incorrecta imposición contra este tipo de medidas y los cuales tendrían que agotarse para obtener la firmeza de dicha resolución a efectos de acudir a la vía constitucional.

Por otro lado, el Magistrado Vegara Gotelli sostiene que el auto apertorio de instrucción puede ser materia de impugnación en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en particular, el artículo 171°, que establece la nulidad de un acto procesal cuando este no cumple con los requisitos mínimos para su finalidad. En consecuencia, dicho auto no tendría la calidad de firme al existir recursos ordinarios que deben agotarse previamente para cuestionar aquél en la vía constitucional.

Finalmente, el Magistrado sostuvo que no ha existido una vulneración manifiesta contra la libertad ni contra la tutela procesal efectiva de los investigados debido a las siguientes razones, (i) el 25° Juzgado Penal de Lima habría abierto instrucción en función a lo ordenado por la 4° Sala Penal con Reos Libres, (ii) las resoluciones de la Sala y juzgado motivan claramente los hechos atribuidos a los funcionarios de General Electric para que se configure el delito de estafa, y, (iii) alegar una falta de motivación es prematuro toda vez que el proceso penal se encuentra en una etapa inicial y por lo tanto, la participación de cada uno de los imputados se irá desarrollando conforme avance el proceso penal.

III. Problemas jurídicos, análisis y posición

Habiendo realizado una descripción de los hechos con relevancia jurídica materia del presente expediente, corresponde ahora señalar cuales son los principales problemas jurídicos contenidos en el presente caso a efectos de proceder con su análisis legal. Dichos problemas son:

- a.) La configuración del delito de estafa, la modalidad de la estafa mediante contrato criminalizado y el deber de diligencia de la víctima.
- b.) El derecho a la debida motivación, el principio de imputación necesaria y la responsabilidad penal objetiva.
- c.) La medida cautelar de prisión preventiva y sus requisitos procesales.
- d.) El Habeas Corpus y los requisitos de su procedencia.
- e.) Los límites materiales del Tribunal Constitucional para pronunciarse en procesos penales.

3.1. El delito de estafa

3.1.1. Los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa

El delito de estafa se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 196° del Código Penal el cual señala literalmente:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa no menor de uno ni mayor de seis años.”

La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos y un nexo causal entre estos componentes: (i) engaño utilizado por el agente; (ii) error en la víctima inducido por el engaño; (iii) disposición patrimonial inducida por el error en que se encuentra la víctima; y, (iv) perjuicio a la víctima y beneficio indebido para el agente o tercero.

Así lo ha corroborado la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación N° 461-2016-AREQUIPA, al establecer lo siguiente:

“Sobre la tipicidad objetiva del delito de estafa es unánime la posición de que es preciso que se produzca, secuencialmente, los siguientes elementos: a) engaño o mantenimiento en el error al comprador del bien; b) error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien por parte del comprador; c) desplazamiento

patrimonial originado en el engaño: pago del precio del bien; d) perjuicio económico ocasionado al sujeto pasivo y al verdadero propietario (agraviado).”¹

Respecto del primer elemento del tipo penal; es decir, el engaño, este consiste en una simulación o disimulación, entendida como alteración de la realidad lo suficientemente idónea como para poder generar un error en la mentalidad de una o varias personas. En otras palabras, el engaño desplegado por el autor del delito debe ser capaz de provocar un estado de error en el sujeto pasivo, lo cual, a su vez, conlleva a que este último incurra en un acto de disposición patrimonial que genere un perjuicio económico en su agravio.

El tipo penal prevé como medios comisivos, además del engaño, el ardid, astucia u otra forma fraudulenta. Ardid es un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento; astucia es la habilidad, carácter mañoso y audaz con que se procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima; y, finalmente, engaño indica la falta de verdad en lo que se dice, cree, piensa o discurre²

Ahora bien, el engaño debe ser suficiente o idóneo para hacer incurrir a la víctima en error. Lo que se trata de determinar al analizar la idoneidad del engaño es si el error es consecuencia del engaño, o, por el contrario, es consecuencia de alguna actitud negligente de la víctima.³

Asimismo, el tipo penal requiere de un segundo elemento, consistente en la inducción a error. Al respecto, Este elemento, según la doctrina especializada, se presenta como error inducido cuando el actor lo promueve intencionalmente, haciendo surgir la falsa representación en la mente del agraviado, y como error mantenido cuando la falsa representación ya preexiste en la mente de la víctima, situación de la que se aprovecha el agente para mantener al sujeto pasivo en tal error⁴⁵.

El tercer componente base del mencionado tipo penal es la disposición patrimonial, la cual consiste en el acto volitivo, producto del engaño al agente, por el cual el agraviado se desprende voluntariamente o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza o entrega a un tercero. El acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido en sentido amplio, como aquel comportamiento -activo, omisivo, de permisión o de tolerancia- del sujeto inducido a error que conlleva de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en tercero⁶.

¹ Sala Penal Transitoria, Casación N°461-2016 Arequipa, fundamento décimo, pp.7

² Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N°1073-2019 Lima, fundamento undécimo, pp. 12

³ PEÑA CABRERA, Raúl Alonso. *Tratado de derecho penal. Parte Especial II-A*. Lima: Ediciones Jurídicas, 1995, pp., 271-295

⁴ ROY FREYRE, Luis Eduardo; *Derecho Penal Peruano, Parte Especial T. III*. Instituto peruano de ciencias penales. Lima, 1983, pp. 143.

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen: *Manual de Derecho Penal, parte especial*. 3ra Edición, Ed. San Marcos, Lima, 1997, pp. 243

⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; “Delitos contra el patrimonio”, legales ediciones, Lima, 2018, pp. 347.

Finalmente, el tipo penal de estafa exige la concurrencia, como último elemento objetivo, del perjuicio, el cual debe significar una merma en el acervo patrimonial del sujeto pasivo, una lesión a sus activos, bienes o derechos desde una comparación ex ante; de tal manera que dicho perjuicio debe ser susceptible de ser cuantificado económicamente⁷. Así, la Corte Suprema ha establecido lo siguiente:

““(…) el elemento material del delito de estafa está dado por la procuración para sí o para otro de un provecho ilícito mediante el uso de astucia, ardid o engaño causando perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo, quien además no puede ser considerado en forma difusa sino debidamente individualizado”⁸

En cuanto al ámbito subjetivo, el delito de estafa exige la presencia del dolo por parte del sujeto activo, el mismo que alberga el conocimiento de estar actuando al margen de la ley y engañando a la víctima (haciéndola caer en error para disponer parte o el total de su patrimonio). Así, la definición del delito de estafa requiere expresamente el ánimo de lucro como puede ser de la misma descripción legal del artículo 196°, reclamando un elemento que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha considerado siempre implícito en las defraudaciones, entre las que se incluye el delito de estafa⁹

Asimismo, el ánimo de lucro es lo que guía el actuar del sujeto activo, siendo este último un elemento subjetivo adicional al elemento del dolo. Al respecto, *Peña Cabrera Freyre* sostiene que “si hemos de analizar en detalle la construcción típica en cuestión, hemos de arribar a la idea, que el denominado ánimo de lucro se encuentra ya ínsito en el dolo del autor, al abarcar dicha conciencia que la conducta engañosa, ha de realizarse para procurar la obtención de un provecho para sí o para un tercero”.¹⁰

3.1.2. La estafa bajo un contrato criminalizado

Cabe precisar que el engaño requerido para la configuración de la estafa puede realizarse a través de instrumentos contractuales, los cuales estarían orientados dar una apariencia de verosimilitud que induzca en error a la víctima, modalidad criminal que ha sido denominada “estafa contractual”. En efecto, en los contratos criminalizados, el engaño se caracteriza por la contravención del autor del principio de la buena fe contractual que se consagra en el artículo 1362° del Código Civil, según el cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Ahora bien, la estafa contractual se distingue del mero incumplimiento contractual -ajeno al ámbito penal- pues en esta modalidad criminal el contrato es el medio idóneo para provocar el

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “Delitos contra el Patrimonio”, editorial Idemsa, Lima, 2012, pág. 361.

⁸ Expediente N° 2286-95-Cajamarca, en ROJASSI PELLA, Carmen. *Ejecutorias Supremas Penales 1993 – 1996*. Legrima editoriales. Lima, 1997, p. 184

⁹ REÁTEGUI SÁCNHEZ, James. “Manual de Derecho Penal – Parte Especial- Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros”, editorial Instituto Pacífico, Lima, 2015, pág. 459

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “Delitos contra el Patrimonio”, editorial Idemsa, Lima, 2012, pág. 361.

engaño necesario y existe una intención *ab initio* de incumplir las cláusulas del acuerdo celebrado.

En ese sentido, la Sala Penal del Tribunal Supremo Español ha desarrollado la figura delictiva del engaño contractual, destacando lo siguiente:

“Los principios de lealtad y buena fe que deben presidir las relaciones contractuales obligan a las partes a exteriorizar y mostrar todas las circunstancias que confluyen sobre el objeto del contrato y las personas de los contratantes. Cualquier omisión de las cargas o gravámenes de la cosa que va a constituir el objeto sobre el que ha de versar el consentimiento o la ocultación de las circunstancias personales de uno de los contratantes sobre su solvencia económica o sobre la capacidad o posibilidades reales de cumplir con la prestación de la voluntad, son elementos sustanciales que determinan la prestación de la voluntad o consentimiento necesario para llevar a cabo el contrato. El engaño puede ser activo o positivo, realizando una convincente exposición de ventajas inexistentes o puede ser omisivo, ocultando o sustrayendo datos que si el otro contratante hubiera conocido le harían desistir de su voluntad de contratar”¹¹

Asimismo, la jurisprudencia peruana ha desarrollado la vertiente de la estafa contractual como constitutiva del tipo penal de estafa de la siguiente manera:

“Se encuentra plenamente acreditado que los procesados concertadamente y alternando unos y otros obtuvieron diversos créditos en artefactos en agravio de diversas casas comerciales, premeditando no pagarlos; verificándose por lo tanto la comisión del delito de estafa y responsabilidad penal.”¹²

Efectivamente, en dichos negocios jurídicos criminalizados el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a las que se obliga la otra parte ocultando a esta su decidida intención *ab initio* de incumplir sus propias obligaciones contractuales. En efecto, la estafa contractual se caracteriza porque el autor *ab initio* es consciente de la imposibilidad material de cumplir los compromisos consignados en el negocio jurídico suscrito, y pese a ello induce o mantiene en error a la víctima. Es el llamado dolo antecedente que caracteriza a la estafa contractual¹³.

Así, “serían negocios civiles criminalizados aquellos contratos procedentes del orden jurídico privado, civil o mercantil, con apariencia de cuantos elementos son precisos para su existencia

11 Sentencia del Tribunal Supremo español de 31 de diciembre de 1996, ponente Martín Pallín.

12 Ejecutoria Superior recaída en el Exp. N° 2769-98, ponente Martínez Maraví, Sentencia incluida en ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada, Ejecutorias Supremas y Superiores 1996-1998, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 761.

¹³ Academia de la Magistratura. *Curso “Derecho Penal Económico”*, agosto de 2016, Lima, pág. 118.

correcta, aunque la intención inicial, o antecedente, de no hacer efectiva la contraprestación, o el conocimiento de la imposibilidad de hacerlo, defina la estafa¹⁴.

Ello a efectos que el infractor se aproveche, sin duda, de la confianza y de la buena fe contractual del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial o posterior de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican, prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuricidad de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo¹⁵.

En otras palabras, cuando en un contrato una de las partes disimula su verdadera intención de celebrar un acuerdo, su genuino propósito de no cumplir las prestaciones a las que contractualmente se obligó y como consecuencia de ello la parte contraria desconocedora de tal propósito, cumple lo pactado y realiza un acto de disposición del que se lucra y beneficia al otro, nos hallamos ante la presencia de la estafa contractual también conocida como negocio o contrato criminalizado, pues dicho negocio aparenta ser normal, aunque uno de los contratantes sabe y tiene pleno conocimiento de que no va a cumplir, lo cual es descubierto por la parte cumplidora de manera posterior, quedando consumado el delito al realizarse el acto de disposición por parte del engañado.

Ahora bien, ello excluye la posibilidad que la estafa mediante contratos criminalizados se configure ante un incumplimiento durante la ejecución de un contrato, es decir, luego de haber celebrado un contrato, el sujeto activo sí tenía la intención de cumplir con las obligaciones acordadas, sin embargo, durante el desarrollo del contrato este opta por incumplir el contrato.

Una postura de la doctrina, considera que resulta una conducta típica cuando el autor habría generado un riesgo prohibido al omitir informar a la contraparte sobre el estado de error en la que esta se encuentra inmersa -y el cual no habría podido vencer bajo sus condiciones personales-, permitiendo que la víctima disponga su patrimonio generándole un menoscabo económico. En este escenario, estaríamos a un delito de comisión por omisión, donde el error, es mantenido por la acción engañosa -los cuales son todas las conductas que no despegan el error-¹⁶.

Según esta opinión, nos encontramos de un dolo sobreviniente, el cual consiste en que la realización del tipo objetivo del delito fue comenzada sin culpabilidad o imprudentemente, pero antes de la causación definitiva el autor reconoce la antijuricidad de su conducta y pese a todo lleva el hecho hasta el final¹⁷.

¹⁴ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El delito de estafa. 2002. España. BOSCH. p.90

¹⁵ STC N° 166/2006 del 22 de febrero de 2006. Tribunal Supremo Español.

¹⁶ GOMEZ Benítez, José Manuel. 1985. Función y contenido del error en el tipo de estafa. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 38. p. 333-346.

¹⁷ ROXIN, Claus., Derecho penal, parte general, tomo II: especiales formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Civitas, Madrid, 2014, pág.902

En nuestra opinión, consideramos que, cuando el autor incumple las obligaciones contractuales durante la ejecución del contrato -sin haberlo premeditado-, nos encontramos ante un incumplimiento de carácter civil y ajeno a la responsabilidad penal, pues la delimitación entre responsabilidad penal o civil ante el incumplimiento contractual responde al momento en el cual surgió la intención de incumplir lo celebrado. Así, si existía dolo de incumplir el contrato antes que este sea celebrado, dicha conducta será pasible de responsabilidad penal en caso se comprueben los demás elementos del delito de estafa. Por otro lado, en caso el dolo de incumplir haya surgido durante la propia ejecución del contrato celebrado, ello deberá acarrear responsabilidad civil. Sobre ello, Pérez Manzano señala lo siguiente:

*“La jurisprudencia suele hacer depender la distinción del momento en que concurre la voluntad de defraudar, de manera que habrá estafa cuando el dolo surge antes de concluir el contrato, mientras que habrá responsabilidad civil por dolo en caso de que se obre inicialmente de buena fe y surja posteriormente la voluntad de no cumplir las obligaciones. También acude como criterio de distinción a la calidad o entidad del engaño y a la puesta en escena, así como el conocimiento por parte del autor de la imposibilidad ab initio casi segura de cumplir con las obligaciones que se contraen”.*¹⁸

3.1.3. La tipicidad del engaño en el delito de estafa y la auto responsabilidad de la víctima

El engaño, como se mencionó anteriormente, es el primer elemento objetivo que se requiere para la configuración del delito de estafa. El concepto de engaño -bajo el enfoque del delito de estafa- ha sido descrito por la Sala Penal Permanente como “el medio determinado por el legislador para que el sujeto activo induzca al sujeto pasivo a ejercer un acto de disposición patrimonial en su favor”¹⁹.

Ahora bien y una vez verificado la existencia de una simulación de la verdad elaborada por el autor del delito, este engaño a su vez posee tres requisitos que deben concurrir para revestir relevancia penal y los mismos que detallamos a continuación:

- i. El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo.
- ii. El engaño debe ser la causa del error generado en la víctima del delito.
- iii. El engaño debe ser suficiente para generar error en la víctima²⁰.

Pues bien, corresponde analizar el tercer requisito del engaño desplegado por el autor y el cual debe ser suficientemente idóneo para generar un error en la víctima. Dicho engaño debe superar la simple mentira para tratarse de una “maniobra fraudulenta que lleva a cabo el autor, sin dudas, revela mayor peligrosidad dado que supone la existencia de premeditación y preordenación de

¹⁸ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998, p.460.

¹⁹ Casación N°421-2015 Arequipa, Sala Penal Permanente, fundamento noveno, pág. 6

²⁰ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III.* (reimpreso de la 3° edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 2010, p. 393

medios”²¹. Es decir, el medio utilizado como engaño debe revestir un cierto grado de credibilidad que impida a la víctima -bajo una conducta diligente- detectar la falsedad de aquella conducta desplegada por el autor.

En el caso contrario, si la víctima se encontraba en condiciones de evitar dicho engaño estaría incumpliendo su deber de autoprotección y, en consecuencia, no se configuraría el delito de estafa. Ello, se deriva del concepto de *auto responsabilidad de la víctima* y según la cual la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*“A tal fin, es conveniente incluir, para a meditación de la trascendencia del engaño, el principio de auto responsabilidad de la víctima o competencia de la propia víctima -atento al desarrollo dogmático de prohibición de regreso-, pues es esta quien es responsable de su deber de autoprotección y, en algunos casos, con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo permitido.”*²²

En otras palabras, el engaño desplegado por el autor de los delitos debe ser invencible por parte de la víctima, quien tiene a su vez un deber de diligencia -de acuerdo con las pautas sociales y capacidad en el cuidado de sus bienes jurídicos en calidad de titular de estos- para evitar ser inducido a error. En caso de que la víctima no cumpla con esta mínima diligencia, “el engaño no será relevante, negándose una relación de causalidad y por ende, el carácter idóneo y eficaz del engaño”²³.

Este análisis ha sido denominado como victidogmática, la cual tiene como objeto el “poner de relieve que las posibilidades de autoprotección de la víctima pueden ser importantes en la definición del comportamiento típico, y, con ello, servir para deslindar las esferas de responsabilidad de autor y víctima”²⁴.

En ese sentido se ha pronunciado Pérez Manzano respecto a la idoneidad del engaño en los siguientes términos:

“(…) Habrá que analizar si es objetivamente previsible para un observador imparcial colocado en la situación del autor en el momento de realizar el engaño, que de la conducta engañosa derive el acto de disposición realizado por el error; para ello habrá que tomar como base las circunstancias conocidas o reconocibles por el hombre prudente en el círculo social del autor más sus conocimientos especiales. En consecuencia, habrá que tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en el hecho, incluidas sobre todo las características de la víctima, y los conocimientos que

²¹ CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido. *Estafas*. 1997. Tirant lo Blanch. Valencia, pág. 48

²² Ejecutoria Suprema del 11/03/2010, Recurso de Nulidad N° 3115-2007 Lambayeque, Gaceta Penal, t. 15, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre 2010, p. 157

²³ Ejecutoria Suprema del 19/07/2001, Recurso de Nulidad N° 773-2001 Lima. PERÉZ ARROYO, Miguel. *La evolución de la Jurisprudencia en el Perú (2001-2005)*. T. II, Instituto Peruano de criminología y ciencias penales / Iuris Consulti / Editorial San Marcos Lima, 2006, p. 1125.

²⁴ PASTOR Muñoz, Nuria. *La determinación del engaño típico*. 2004. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid. p118.

*tuviera el autor sobre todo ello. Las características de la víctima se convierten en módulo de referencia de la idoneidad del engaño en el caso concreto*²⁵.

De esta manera, para determinar si el engaño era idóneo para generar un error en la víctima, es imprescindible analizar cada caso en concreto, resultando necesario tomar en cuenta un módulo subjetivo que determine la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo²⁶. En otras palabras, la idoneidad del engaño depende de cada caso, de acuerdo con las pautas sociales en la situación concreta, y en función de las relaciones entre el sujeto activo y el perjudicado, así como de la capacidad individual del sujeto en orden a la evitación del daño²⁷.

Por otro lado, Hernández Basualto señala que la tipicidad del engaño se evalúa desde la infracción de un deber de veracidad por parte del autor, o, correlativamente, como lección de un derecho a la verdad que le asiste a la víctima. Así, dicho autor expresamente sostiene:

*“En otras palabras, en alguna medida el autor debe ser garante respecto a la víctima no solo en los casos de engaño por omisión sino en toda la hipótesis, lo que, además de suministrar una base dogmática común para todas las formas de engaño, implica una restricción no despreciable de los alcances del engaño típico”*²⁸.

Para determinar ello, se debe verificar la concurrencia de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos analiza la conducta engañosa desplegada por el autor bajo los parámetros de suficiencia e idoneidad, mientras que el elemento subjetivo se da “a la luz de los conocimientos y capacidades individuales de la víctima y, además solamente podía afirmarse cuando la víctima fuera un sujeto responsable, esto es, capaz de haber actuado de otro modo en el caso concreto²⁹.

Ahora bien, la idoneidad del engaño también debe evaluarse en aquellos casos donde la estafa se comete por omisión, es decir, cuando se oculta cierta información que genera un estado de error en la víctima. En este escenario, la retención de información por parte del sujeto activo debe ser suficiente idóneo para inducir a error, lo cual no ocurriría cuando la víctima podría acceder a la información ocultada o ser más diligente para evitar caer en error³⁰

Habiendo desarrollado ello, la autoprotección de la víctima debe verificarse en cada caso en particular, tomando en cuenta el contexto en el cual la relación entre agente y víctima tuvo lugar.

²⁵ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998, p.443 y ss.

²⁶ BALMACEDA HOYOS, Gustavo. *Engaño en la Estafa: ¿Una puesta en escena?*. 2010. Revista de Estudios de la Justicia. N°12. p360.

²⁷ CHOCLAN Montalvo, José Antonio. El delito de estafa. 2002. España. BOSCH. p126.

²⁸ HERNANDEZ BASUALTO, Héctor. *Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática*. En, Revista Chilena de Derecho, volumen 37, N°1, pp.9.

²⁹ PASTOR Muñoz, Nuria. La determinación del engaño típico. 2004. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid. p. 117.

³⁰ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998, p.447

A continuación, pasaremos a analizar la existencia de este elemento en el caso relacionado al presente expediente de relevancia jurídica.

3.2. Análisis del caso concreto

En primer lugar es importante resaltar que la imputación formulada por el señor Guillermo González Neumann era la siguiente: Los funcionarios de General Electric le hicieron creer, a través de cartas notariales, que la relación comercial con su empresa LATAM duraría más allá de plazo establecido en los tres contratos de distribución celebrados entre ambas empresas, ello indujo a error a González Neumann para realizar inversiones como la compra de un inmueble, pero finalmente General Electric le puso fin a la relación comercial en el año 1998. Ello, según González Neumann, fue el plan inicial de General Electric para insertar a la empresa MABE en el territorio peruano y así desplazar a los distribuidores independientes como es el caso de su empresa LATAM.

Corresponde ahora, verificar si el concepto de engaño -bajo los parámetros desarrollados en los párrafos precedentes- se ha configurado en los hechos relacionados al caso materia de discusión. Así, las dos preguntas que debemos formularnos para ello serán: (i) ¿La conducta desplegada por funcionarios de General Electric era contraria a la realidad y por ende configuraba un engaño?, (ii) ¿Nos encontramos ante un escenario de estafa contractual? y (iii) ¿Existía un deber de autoprotección por parte de Guillermo González Neumann ante el supuesto engaño desplegado por funcionarios de General Electric?

3.2.1. Sobre la existencia de un engaño elaborado por funcionarios de General Electric

Ahora bien, la imputación formulada por el señor González Neumann se basa en los siguientes medios de prueba que pasamos a detallar:

- (i) Acta de fecha 6 de marzo de 1992 cuando se llevó a cabo la Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima C.V.
- (ii) Los tres contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM en los años 1992, 1994 y 1996, los mismos que contaban con un término de dos (2) años.
- (iii) Las cartas remitidas por funcionarios de General Electric a LATAM y al Banco Wiese a través de la cual se hablaba de una relación comercial más prolongada de lo establecido en los contratos de distribución entre ambas empresas.

Para responder la primera pregunta planteada y determinar si las conductas desplegadas por los funcionarios de General Electric pueden enmarcarse como engaños, analizaremos si lo expresado a través de estos medios de prueba eran cualquier acción u omisión que pueda crear en Guillermo González Neumann una falsa representación de la realidad.

Respecto al Acta del 6 de marzo de 1992, fecha en la cual se llevó a cabo la Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima C.V., donde se dispuso crear un

comité integrado por funcionarios de General Electric y MABE para que en el plazo de 90 días presenten un plan conjunto entre ambas empresas, plan denominado “Estrella del Sur”.

Pues bien, ello es totalmente legítimo y vinculado al libre derecho a contratar reconocido en la Constitución, toda vez que -incluso previamente al inicio de la relación comercial posterior entre General Electric y LATAM- aquella empresa se habría asociado con MABE para elaborar un plan conjunto que sería ejecutado en un futuro. Además, según la referida Acta, el plan tendría un enfoque territorial de los “centros americanos y el correspondiente a la parte norte de América del Sur” por lo que no incluía en ningún momento al territorio peruano.

Este razonamiento fue inobservado por la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima la cual mediante resolución fiscal del 2 de setiembre de 2004 que declara fundada la queja interpuesta por el señor Guillermo Gonzáles Neumann, señaló que los funcionarios de General Electric no le informaron al denunciante sobre estos planes de expansión empresarial que -según la Fiscalía Superior- reemplazaría a LATAM con MABE eventualmente como distribuidora de los productos de General Electric en el Perú.

Como se explicó en el párrafo precedente, lo afirmado por la fiscalía superior es incorrecto tomando en cuenta que (i) los planes de expansión no incluían el territorio peruano, (ii) dichos planes recién se encontraban en una fase inicial de diseño de estrategias, (iii) para aquél entonces General Electric y LATAM no mantenían una relación comercial pues el primer contrato se celebró en el mes de mayo del año 1992, y (iv) en dichos planes nunca se estableció el objetivo de desplazar a los distribuidores independientes en el Perú.

Además, la fiscalía superior equivocadamente considera que esta información fue ocultada al denunciante Guillermo Gonzáles Neumann durante toda la duración de la relación comercial mantenida entre General Electric y LATAM.

Consideramos que ello es erróneo pues como bien lo sostuvo el 26° Juzgado Penal de Lima que “la formulación y existencia de dichos planes de expansión comercial resultan de conocimiento exclusivo de los socios de las empresas y no de necesaria difusión a otras empresas, como es el caso del denunciante o sus representadas que tenía la condición solamente de distribuidor autorizado”³¹. Así, la confidencialidad de la información se sustenta en el derecho a la privacidad de información que ostentan las personas jurídicas como General Electric, no estando obligados a trasladar futuros planes a LATAM por el simple hecho de mantener un vínculo comercial de distribución.

Así, según las obligaciones que devienen de la buena fe de los contratos, consideramos que no es exigible revelar información que sea irrelevante para el cumplimiento o ejecución del contrato, lo que ocurre en el presente caso. Es decir, revelar los planes de expansión comercial a LATAM no resulta exigible a General Electric pues primero que todo, dichos planes no guardan ningún tipo de amenaza o riesgo de incumplimiento con los contratos de distribución celebrados por

³¹ Resolución de fecha 19 de octubre de 2004, emitido por el 26° Juzgado Penal de Lima, fundamento quinto, pág. 7

plazos de 2 años entre ambas empresas. Asimismo, los planes de expansión se encontraban siendo diseñados para el momento que General Electric y LATAM suscribieron los contratos de distribución, por lo que no resulta obligatorio informar sobre futuros planes comerciales que vienen siendo diseñados pero que además, no inciden en las obligaciones contraídas por ambas partes en los contratos.

En segundo lugar, corresponde identificar las cláusulas más importantes de los tres (3) contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM en los años 1992, 1994 y 1996 respectivamente. Así, dichas cláusulas son referidas al término de los contratos y a la no exclusividad de los mismos como se evidencia a continuación:

CONTRATO	PERÍODO DE VIGENCIA	CLÁUSULA SOBRE EXCLUSIVIDAD
<i>LPE-LA92-118-D</i>	8 de mayo de 1992 hasta el 7 de mayo de 1994	<i>“Este contrato no tiene carácter de exclusivo (...)”</i> ³²
<i>LPE-LA94-118-D</i>	8 de mayo de 1994 hasta el 31 de marzo de 1996	<i>“Este contrato no tiene carácter de exclusivo (...)”</i> ³³
<i>LPE-LA96-118-D</i>	1 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998	<i>“Este contrato no tiene carácter de exclusivo (...)”</i> ³⁴

Tabla 1 - Períodos y Exclusividad en los Contratos de Distribución

Como se puede advertir del cuadro anterior, los tres (3) contratos de distribución suscritos sucesivamente entre LATAM y General Electric se encontraban sujetos a los siguientes parámetros: (i) período de vigencia de dos años de cada contrato y (ii) la no exclusividad de la distribución en favor de los productos de General Electric en el territorio peruano. Así, el señor Gonzáles Neumann suscribió dichos contratos con pleno conocimiento de estas cláusulas que regirían la relación comercial entre General Electric y LATAM, existiendo la posibilidad de que General Electric haya suscrito un contrato de distribución con otra empresa diferente toda vez que no existía ninguna exclusividad otorgada a LATAM.

Al respecto, cuando la 4° Sala Penal con Reos Libres, ordena al 25° Juzgado Penal de Lima abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric, sustenta erróneamente que la exclusividad sí fue acordada en los contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM, citando la siguiente cláusula de dichos contratos: *“este contrato contiene el acuerdo íntegro y exclusivo celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, con parte del Distribuidor de los Productos (...)”*³⁵.

³² Contrato de Distribución Internacional *LPE-LA92-118-D* de fecha 10 de julio de 1992, cláusula H, inciso 1.

³³ Contrato de Distribución Internacional *LPE-LA94-118-D* de fecha 23 de abril de 1994, cláusula H, inciso 1.

³⁴ Contrato de Distribución Internacional *LPE-LA96-118-D* de fecha 25 de julio de 1996, cláusula F, inciso 1.

³⁵ Contrato de Distribución Internacional *LPE-LA92-118-D* de fecha 10 de julio de 1992, cláusula P, inciso 1.

Así, la Sala Penal otorga un contenido equivocado al extracto de la cláusula citada pues, en realidad, esta última hace referencia a que el cuerpo del contrato contiene todas las obligaciones y derechos acordados entre ambas partes. Entre las obligaciones concretas pactadas, LATAM sería la encargada para distribuir los productos General Electric en el territorio peruano sin la exclusividad para hacerlo pues ello no se encontraba establecido en los contratos de distribución. En ese sentido, la 4° Sala Penal afirmó incorrectamente la exclusividad en favor de LATAM amparándose en una cláusula que en realidad solo hacía mención a que el contrato contaba todos los derechos y obligaciones contraídas entre ambas partes, y no, la exclusividad de distribución de los productos General Electric.

De la misma manera, es equivocado el razonamiento esbozado por la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima al señalar que “las intenciones de los denunciados de hacerle creer al denunciante - Guillermo Gonzáles Neumann- que este era único y exclusivo distribuidor de la marca General Electric en el Perú”³⁶. Ello es erróneo toda vez que ninguna cláusula de los contratos de distribución reconocía la exclusividad de los productos General Electric en favor de LATAM.

Pues bien, tomando en cuenta ello y los planes empresariales desarrollados General Electric y MABE, podemos afirmar que General Electric no incumplió con los contratos de distribución suscritos con LATAM. Así, hasta este punto de análisis respecto a los planes a futuro de General Electric y MABE, y, las cláusulas pactadas en los contratos de distribución, no existe engaño alguno desplegado por los funcionarios de General Electric para inducir a error a LATAM respecto de una relación comercial que dure más allá del plazo acordado en los contratos de distribución.

Ahora bien, nos compete ahora analizar las comunicaciones emitidas por funcionarios de General Electric que versan sobre la relación comercial mantenida entre las empresas materia de la presente controversia. Cabe recordar que, según lo alegado por el denunciante Gonzáles Neumann, el contenido de estas cartas evidenciarían lo siguiente: (i) la intención de General Electric de hacerle creer que la relación comercial con su representada LATAM duraría más de lo establecido en los contratos de distribución, y, (ii) que LATAM sería el distribuidor exclusivo de los productos General Electric en el territorio peruano.

Así, a continuación, presentamos un cuadro resumen sobre las comunicaciones emitidas por funcionarios de General Electric a lo largo de la relación comercial mantenida con LATAM:

FECHA	REMITENTE	CONTENIDO
15 JUNIO 1994	Manny López	General Electric manifiesta mirar al futuro con una relación durable y productiva con LATAM.
6 FEBRERO 1995	Manny López	Felicitaciones por el desempeño empresarial de LATAM, señalando que trabajando conjuntamente con

³⁶ Disposición Superior de fecha 2 de setiembre de 2004, emitida por la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima, fundamento tercero, pág. 3.

		General Electric en el 1995 permitirá conseguir los objetivos de ambas empresas.
4 NOVIEMBRE 1996	Hugo Silva	Carta remitida al Banco Wiese informando sobre la excelente relación comercial mantenida con LATAM a efectos que se le conceda el financiamiento para la adquisición de un inmueble.
11 JUNIO 1998	Manuel López	Único distribuidor oficial y autorizado de productos General Electric es LATAM
11 JULIO 1998	Manuel López	General Electric informa que tienen la política de tener solo un distribuidor oficial y autorizado en cada país, siendo LATAM en el territorio peruano.

Tabla 2 - Comunicaciones emitidas por funcionarios de General Electric

Pues bien, corresponde realizar un análisis sobre el contenido de cada una de las cartas detalladas en el cuadro anterior a efectos de verificar la existencia de afirmaciones contrarias a lo pactado en los contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM, configurándose de esta manera un engaño.

Respecto a la primera y segunda carta remitida por el Gerente Regional de Ventas de Sud América de General Electric el señor Manny López, este manifiesta el deseo de una relación durable y productiva con LATAM. Ello es razonable pues las fechas en la que dichas cartas fueron remitidas -15 de junio de 1994 y 6 de febrero de 1995- ambas empresas acababan de suscribir el segundo contrato de distribución el 23 de abril de 1994, el mismo que tendría una vigencia de dos años hasta el 31 de marzo de 1996. Así, es lógico que aquel funcionario de General Electric haya expresado sus deseos de continuar con la relación comercial con LATAM, hecho que se realizó cuando se suscribió el tercer y último contrato de distribución entre ambas empresas, no advirtiéndose ningún engaño en dicha carta.

Ahora bien, la tercera carta fue remitida por el ejecutivo nacional de General Electric el señor Hugo Silva al Banco Wiese Ltda. La finalidad de dicha carta fue lograr que dicho Banco otorgue a LATAM el financiamiento solicitado para la adquisición del inmueble del ex Consulado Americano en Lima Perú. Para ello, General Electric expresó haber mantenido una relación comercial excelente con LATAM, así como el interés de General Electric de arrendar una oficina de dicho local para los nuevos negocios que “puedan” iniciar en el territorio peruano.

Sobre el particular, debe afirmarse que en ninguna parte de dicha carta General Electric se comprometió a mantener relaciones comerciales que tengan mayor duración de los plazos

establecidos en los contratos de distribución celebrados entre ambas empresas. Nuevamente, se debe contextualizar la carta la cual fue remitida el 4 de noviembre de 1996, fecha en la cual ambas empresas suscribieron el tercer y último contrato de distribución el cual poseía un plazo de vigencia de dos años culminando el 31 de diciembre de 1998.

Además, el párrafo final de la carta en mención señala que esta “se remite como expresión de la intención de General Electric sobre el particular y, de ninguna forma se considerará que establece un contrato o compromiso ejecutable por ley”. Ello incluso fue respaldado por la manifestación policial de Gerente General Internacional de General Electric Appliances, Robert Allen Reid, quien señaló que dicha carta “solo se manifiesta el interés de General Electric de continuar trabajando con la empresa del agraviado”.

Advirtiendo ello, la 4° Sala Penal con Reos Libres de Limar realiza una interpretación equivocada de dicha carta al señalar que “si bien es cierto, dicho documento no constituye compromiso alguno sobre un vínculo duradero, también lo es, que este corresponde a una carta de recomendación de cuya lectura se infiera una relación a largo plazo entre la Compañía suscribiente y la beneficiaria de dicha recomendación”³⁷.

Nos encontramos en desacuerdo con lo señalado por la Sala Penal pues como se explicó anteriormente, la carta tenía una naturaleza de recomendación con el fin que LATAM accediera al financiamiento solicitado al Banco Wiese y, por ende, dicha carta no tiene validez alguna para afirmar que General Electric habría expresado la intención de mantener un vínculo comercial con LATAM por un plazo superior a lo establecido en los contratos de distribución celebrados.

Ello a su vez, fue materia de pronunciamiento por parte del 26° Juzgado Penal de Lima el cual señaló que “dicha carta no deberá interpretarse como una aseveración o garantía relacionada con la solvencia crediticia de LATAM, desprendiéndose de lo antes expresado que el denunciante ha brindado diferente interpretación”³⁸. Compartimos la postura del juzgado penal al señalar que la carta no expresa la obligación de General Electric a continuar una relación comercial con mayor duración al plazo acordado en los contratos de distribución.

Ahora bien, corresponde analizar las cartas de fechas 11 de junio y 11 de julio de 1998 suscritas por Manny López, mediante las cuales General Electric informaba a LATAM que era política de aquella contar con un solo distribuidor autorizado en cada país, siéndolo en el Perú la empresa LATAM. Al respecto, es importante mencionar que ello nunca fue incongruente con las acciones desplegadas por los funcionarios de General Electric pues, en realidad, durante la relación comercial mantenida entre ambas empresas, LATAM era la única empresa que distribuía los productos General Electric en el marco del territorio peruano.

Además, debemos precisar que la afirmación de General Electric sobre que contaban con un único distribuidor en cada país era en realidad, política interna de la empresa sujeta a cambios

³⁷ 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima, Resolución de fecha 26 de abril de 2005, fundamento noveno, pág. 5

³⁸ 23° Juzgado Penal de Lima, Resolución de fecha 19 de octubre de 2004, fundamento cuarto, pág. 5.

atendiendo a los planes de aquella. Es decir, General Electric ejerciendo su autonomía empresarial tenía por política celebrar acuerdos comerciales con una empresa para que esta distribuya los productos de aquella en un país en particular, lo cual no significaba que, en virtud de las necesidades del mercado y los planes empresariales de General Electric, pueda contar con otro distribuidor de sus productos en el Perú.

Es por ello que, General Electric no pactó la exclusividad de distribución de sus productos en favor de LATAM, pues, si bien en aquel momento la política interna -atendiendo al mercado- era contar con un distribuidor por país, esto podría ser variado ante nuevas necesidades empresariales sin incurrir en incumplimientos contractuales.

Así, en el Perú se había designado para que LATAM sea quien distribuya los productos General Electric, sin embargo, no se le otorgó la exclusividad de distribución en los acuerdos comerciales pactados. Ello es razonable pues si bien General Electric tenía la política interna de contar solo con un distribuidor por país, esta estrategia podría cambiar en base a las necesidades de un nuevo mercado. En base a ello, General Electric no se comprometió a otorgarle exclusividad a LATAM respecto a la distribución de sus productos pues ante una variación en el mercado, siempre existía la posibilidad que General Electric pueda variar su política interna para de esta manera celebrar un contrato de distribución con una segunda empresa.

Tomando ello en cuenta, no se aprecia engaño alguno pues cuando la política interna de General Electric establecía contar con solo un distribuidor por país ello fue respetado a lo largo de la relación comercial mantenida entre aquella y la empresa LATAM entre el año 1992 y 1998. Más aún, en caso General Electric haya contratado a un segundo distribuidor durante la relación comercial con LATAM, no se estaría violando obligación alguna pues (i) los contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM no acordaban la distribución exclusiva de los productos de aquella en favor de esta última, y (ii) General Electric podría haber cambiado sus políticas internas en atención a una nueva estrategia de mercado que les obligue celebrar mayores contratos de distribución con otras empresas.

En base a lo desarrollado, se ha evidenciado que ninguna conducta desplegada por los funcionarios de General Electric puede subsumirse bajo el concepto de engaño toda vez que las cartas acusadas por el señor González Neumann han sido dotadas de una interpretación equivocada, pues a partir de ellas no se colige que General Electric se estaba obligando a mantener una relación comercial más extensa del término establecido en los contratos de distribución. Por otro lado, General Electric mantuvo a LATAM como único distribuidor de sus productos en el Perú durante toda la relación comercial mantenida entre ambas, lo cual no le otorgaba exclusividad a esta última -lo cual fue pactado en los contratos de distribución- sino que en realidad respondía a una política interna de General Electric de contar con solo un distribuidor, encontrándose en capacidades de suscribir un contrato de distribución con otra empresa sin incumplir el contrato celebrado con LATAM.

3.2.2. La existencia de una presunta estafa mediante contrato criminalizado desplegada por funcionarios de General Electric

Pues bien, habiendo concluido que consideramos que la conducta desplegada por funcionarios de General Electric no se cataloga bajo el concepto de engaño idóneo como elemento objetivo del delito de estafa, resulta evidente por ende que no estamos tampoco ante un supuesto de estafa mediante contratos criminalizados.

Como se desarrolló previamente, la estafa importa la intención *ab initio* del agente respecto al quebrantamiento de las cláusulas pactadas en un contrato para beneficiarse indebidamente, así el contrato suscrito entre el autor y la víctima es el instrumento de engaño a través del cual aquél pretende generar confianza a efectos que este último - inducido por el error- disponga de su patrimonio.

Según lo explicado en el anterior acápite, General Electric no incumplió ningún aspecto de los contratos de distribución celebrados con la empresa LATAM. Ello se fundamenta en el hecho que, según los referidos contratos, se autorizó a LATAM la distribución de productos General Electric en el Perú. En ese sentido, durante los 6 años de relación comercial mantenidas entre ambas empresas se respetaron todos los aspectos de los contratos celebrados.

Por otro lado, LATAM en realidad acusa una violación a la obligación por parte de General Electric de mantener el vínculo comercial en un plazo mayor al pactado en los contratos, interpretación que como hemos señalado anteriormente carece de sustento y es a todas luces arbitraria. Así, según la tesis esbozada por Gonzáles Neumann y la 4° Sala Penal con Reos Libres, los contratos de distribución fueron el medio engañoso a través del cual General Electric indujo en error a LATAM sobre la duración de su relación comercial.

Sin embargo, ello no es por sí suficiente para la configuración de la modalidad del delito de estafa contractual, es decir, es necesario que exista un quebrantamiento a los acuerdos pactados y que dicha violación haya sido la intención inicial del sujeto activo. Esto no ocurre en el presente caso pues en realidad, la imputación formulada contra los funcionarios de General Electric se limita a señalar una falsa incongruencia entre las conductas desplegadas y lo pactado los contratos de distribución relacionado con la duración de la relación comercial entre ambas empresas.

Esto último es insuficiente para alegar una estafa contractual pues para ello se requiere un evidente quebrantamiento a las obligaciones contractuales acordadas entre ambas partes, contrato que inicialmente tuvo la finalidad de inspirar confianza en la víctima, siendo inducida a error para que posteriormente disponga su patrimonio y se perjudique.

En el caso concreto, no se cumple ninguno de dichos requisitos básicamente porque no existe el primer elemento esencial del engaño, ya que los contratos de distribución no fueron incumplidos en ningún aspecto por parte de General Electric y, en consecuencia, no se puede afirmar que ello haya sido utilizado como el medio de engaño. En virtud de ello, al no existir un incumplimiento, queda descartado la tesis que existía una intención inicial de los funcionarios de General Electric de incumplir lo pactado con LATAM para beneficiarse indebidamente pues – nuevamente- se respetó y cumplió con las cláusulas pactadas a lo largo de la relación comercial.

Ahora bien, para que se pueda discutir la existencia de una estafa contractual en el presente caso, se hubiera requerido lo siguiente: (i) que General Electric haya pactado la exclusividad a LATAM en cuanto a la distribución de sus productos en el territorio peruano, y (ii) que General Electric haya violado esta obligación contractual con el fin de beneficiarse indebidamente, logrando que LATAM disponga de su patrimonio creyendo en la buena fe de General Electric. En este escenario, sí sería posible discutir la intención *ab initio* de General Electric de incumplir el contrato de distribución en el aspecto de exclusividad, para generar confianza en LATAM y luego tomar aprovechamiento de ello.

3.2.3. El deber de autoprotección de Guillermo Gonzales Neumann en calidad de representante de LATAM

Por otro lado, si bien ya se ha afirmado que no se ha configurado el delito de estafa al no existir el primer elemento objetivo de engaño; para efectos del presente informe corresponde efectuar un examen sobre la conducta desplegada ya no por los funcionarios de General Electric sino por el señor Gonzáles Neumann. Ello a efectos de verificar si -luego de verificarse un engaño- también se habría cumplido con el requisito de idoneidad, esto es, que la conducta engañosa sea suficiente como para generar una simulación de la verdad sin que la víctima haya podido advertirlo bajo una conducta diligente.

En el caso que nos ocupa, la cuestión principal es la siguiente: ¿Guillermo Gonzáles Neumann estaba en capacidad de detectar el supuesto engaño bajo una conducta diligente? Para ello debemos tomar en consideración que, según los hechos del caso, existían dos fuentes documentales de afirmaciones atribuibles a General Electric. Por un lado, se encontraban los tres contratos de distribución celebrados entre General Electric y LATAM en los años 1992, 1994 y 1996, los cuales tenían un plazo de vigencia de dos años aproximadamente.

Por otro lado, se encontraban las diversas cartas notariales remitidas por funcionarios de General Electric a LATAM y a través de las cuales -el señor Gonzáles Neumann- interpretaba que el contenido de dichas misivas daba a entender una relación comercial que duraría más allá de lo estipulado en los contratos de distribución referidos previamente.

Al respecto, nos parece pertinente citar el razonamiento esbozado por el Tribunal de Apelaciones de Kentucky de los Estados Unidos de América el cual mediante resolución del 8 de febrero de 2005 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por LATAM contra la sentencia civil de primera instancia que desestimaba su pretensión y le daba la razón a General Electric.

Según el Tribunal de Apelaciones, la creencia por parte del señor Gonzáles Neumann sobre que la relación comercial entre ambas empresas duraría más que el plazo pactado en los contratos era irrazonable por dos motivos: (i) la cartas cursadas por los funcionarios de General Electric a LATAM no se pronuncian en ningún aspecto sobre una mayor duración de la relación comercial de lo acordado entre ambas empresas, y (ii) aún si ello fuera así, dichas afirmaciones contenidas en las cartas eran contrarias con los plazos de vigencia de los contratos de distribución.

En cuanto a lo primero, el Tribunal norteamericano citando el caso de *Saunders Leasing Sys, Inc. V. Gulf Cent Distrib. Ctr*³⁹ la Corte de Apelaciones del Distrito de la Florida falló en contra de la pretensión alegando que el demandante no puede confiar en una promesa pre contractual que no esté incluida dentro de los términos de un contrato negociado. Ello fue denominado como la regla “no en el contrato” y resulta de aplicación en el presente caso toda vez que los contratos de distribución celebrados entre ambas empresas no acordaron: (i) la exclusividad de distribución en favor de LATAM, y, (ii) una duración indeterminada de la relación comercial.

Sin embargo, para los fines del presente acápite, es pertinente analizar el segundo argumento planteado por el Tribunal de Apelaciones de Kentucky. Así, la referida Corte señala que según el caso *Compara Wilson v. Equitable Life Assurance Soc. Of the United States*⁴⁰ se estableció la regla del “conflicto directo” y según la cual “una parte no puede sostener una demanda de fraude si la presunta falsa declaración es explícitamente contradictoria a una disposición específica e inequívoca en un contrato escrito”.

Así, en el caso que nos ocupa este criterio es de aplicación para determinar cuál era el deber de diligencia que recaía sobre Guillermo Gonzáles Neumann ante la presunta conducta engañosa desplegada por funcionarios de General Electric. Al respecto, los 3 contratos de distribución celebrados señalaban claramente que el plazo de vigencia del contrato sería de 2 años cada uno, una vez cumplido el término de los contratos estos quedarían sin efecto salvo que las partes decidan renovarlos o suscribir un nuevo contrato.

Atendiendo a ello, y en el supuesto que caso en el cual las cartas cursadas por los funcionarios de General Electric a LATAM hayan manifestado la intención de mantener una relación comercial prolongada -hecho que no ocurrió como se explicó en los párrafos precedentes-, ello debió ser interpretado por el señor Gonzáles Neumann bajo el plazo de vigencia de los contratos de distribución. De esta manera, el denunciante debió prevalecer el plazo de la relación comercial acordada en los contratos de distribución y no preferir lo interpretado en las comunicaciones remitidas por General Electric.

Así, el examen sobre el deber de diligencia de la víctima se ubica en el análisis de tipicidad bajo la teoría de la imputación objetiva, y según Medina Frisancho, “la imputación de la víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos”⁴¹.

³⁹ Corte de Apelaciones del Distrito de la Florida 1987, 513 So 2d 1303, 1306-7

⁴⁰ Corte de Apelaciones del Distrito de la Florida 1993, 622 So. 2d 25, 28

⁴¹ MEDINA FRISANCHO, José Luis. *La Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal*. Publicado en Gaceta Penal & Procesal Penal, tomo 14, agosto-2010, pp. 55-76.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la presunta víctima tiene un deber de autoprotección, somos de la opinión que Guillermo Gonzáles Neumann no cumplió con la mínima diligencia que se exige en un contexto de relación comercial como en la que estaba inmerso a través de su empresa LATAM, debiendo haber actuado conforme a lo establecido en los contratos de distribución y no confiar irrazonablemente en las cartas remitidas por General Electric las cuales serían contradictorias con el plazo de vigencia de los contratos celebrados. A raíz de ello, no se cumpliría con el examen de tipicidad, en concreto con el elemento objetivo de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa.

En conclusión, debemos afirmar que en el presente caso no se ha configurado el delito de estafa por parte de los funcionarios de General Electric en agravio de Guillermo Gonzáles Neumann en calidad de representante legal de LATAM debido a las siguientes razones:

- (i) No se configuró engaño pues General Electric cumplió con las obligaciones estipuladas en los tres contratos de distribución celebrados sucesivamente con LATAM, los mismos que no otorgaban exclusividad en favor de esta última y establecían un plazo determinado respecto a la vigencia de dichos contratos.
- (ii) No se puede alegar la existencia de un engaño en las cartas cursadas por General Electric a LATAM ya que el contenido de estas no se pronuncia sobre una extensión de la relación comercial entre ambas empresas más allá del plazo establecido en los contratos.
- (iii) El señor Gonzáles Neumann debió comportarse de manera diligente y haber preferido el plazo contractual pactado en los contratos de distribución más no prevalecer lo interpretado en las cartas cursadas por funcionarios de General Electric.

3.3 El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de imputación necesaria y la responsabilidad penal objetiva

3.3.1 Conceptos

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El derecho a la motivación importa una pluralidad de garantías y obligaciones que las autoridades judiciales y fiscales deben respetar, entre ellas, el deber de explicar claramente los hechos que sustentan una acusación formulada y el análisis para subsumir lógicamente aquellos en delitos.⁴²

⁴² Tribunal Constitucional, Exp N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 6.

Esta última dimensión del derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculada con el concepto de imputación, el cual puede ser definido como la “atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia”⁴³. La imputación en este sentido también debe cumplir con requisitos mínimos que permitan al imputado, conocer los cargos formulados en su contra a efectos que este pueda ejercer el derecho a la defensa. Esto último es denominado el principio de imputación necesaria, el cual resulta ser una extensión del derecho de defensa⁴⁴ y que se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, el cual establece expresamente:

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

Pues bien, el artículo citado no debe interpretarse de manera restrictiva y solo ante casos de detención, por el contrario, este derecho fundamental -y por ende de interpretación extensiva- debe garantizarse desde la primera acción legal desplegada contra un sujeto de derecho hasta que finalice la investigación o proceso penal en su contra. Así, el derecho a ser informado sobre las razones de detención también abarca el derecho a ser informado las imputaciones formuladas en contra de una persona independientemente de si existe o no una medida limitativa de libertad en su contra.

Así, la Corte Suprema ha señalado al respecto lo siguiente:

“Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público”⁴⁵

Al respecto, y como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia, la imputación necesaria se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal, en particular en el artículo 71 inciso 2 numeral a, el cual señala que las autoridades judiciales, fiscales y policiales deben respetar el derecho del imputado a conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida.

⁴³ MONTERO AROCA, Juan y otros; *Derecho Jurisdiccional, T. III – Proceso Penal*, Editorial Tirant Lo Blanch. 2019, pp. 211-213.

⁴⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *El Principio De Imputación Necesaria: Una Garantía Procesal Y Sustantiva A La Vez, Derivada Del Diseño De Un Sistema Penal Democrático Y Garantista*. Escuela del Ministerio Público, 2013, Lima, p. 2

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario N°2-2012-CJ-116, fundamento 6.

Asimismo, el alcance de la imputación necesaria no se limita a las etapas procesales donde se realiza un control judicial de la acusación, sino que dicho principio incluso alcanza la formalización de la investigación preparatoria, o la formalización de la denuncia penal cuando estamos bajo un proceso regido bajo las normas del Código de Procedimientos Penales como resulta ser el presente caso⁴⁶. Cabe precisar que, en la etapa de investigación preparatoria, si bien aún se encuentran realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de hechos el Ministerio Público debe cumplir con detallar una imputación -aún provisoria- y mostrar una definición clara y precisa sobre los presupuestos de atribución delictiva⁴⁷.

Asimismo, el principio de imputación necesaria se encuentra vinculada con el derecho de motivación pues, según lo desarrollado por Peña Cabrera ha sostenido lo siguiente

“no sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debida motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional.”⁴⁸

Ahora bien, habiendo analizado la imputación necesaria como manifestación del derecho de defensa, así como sus alcances, corresponde realizar el mismo análisis sobre el concepto de la responsabilidad penal objetiva. Esta última, emana del principio de culpabilidad, y permite que, una persona solo sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva (*versare in re illicita*), así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros⁴⁹.

La responsabilidad penal objetiva se encuentra proscrita por el Código Penal peruano en el artículo VII del Título Preliminar y ha sido descrito por la Sala Penal Permanente de la siguiente manera:

“3.4.3 La responsabilidad objetiva deviene del Derecho Civil, y es también conocida como responsabilidad por el riesgo o por la infracción de los deberes de solidaridad, y tan es así que, tiene dos vertientes, uno en sentido restringido, que se base exclusivamente en la obligación de reparar en la mera causalidad externa, es decir, la

⁴⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales -INPECCP-, Lima, 2015, p. 321

⁴⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, en *El Principio De Imputación Necesaria: Una Garantía Procesal Y Sustantiva A La Vez, Derivada Del Diseño De Un Sistema Penal Democrático Y Garantista*, pág 4. En:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo_dr_pena_cabrera.pdf

⁴⁸ Ob cit, p. 6

⁴⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, en *Derecho Penal Básico*, Fondo Editorial PUCP, 2017, Lima, pág. 36 y ss.

obligación de reparar se origina de la sola relación de causa a efecto entre el hecho causa y el hecho consecuencia; y, el sentido amplio, que alude a la teoría del riesgo, y este tipo de responsabilidad objetiva importa que se pone a cargo de la persona imputada un elemento objetivo que puede ser esencial o accidental de un tipo penal, que deja de lado la existencia de dolo o culpa en su conducta”⁵⁰

Así, el incumplimiento del principio de imputación necesaria, es decir, la falta de explicar con claridad los hechos que sustentan la imputación formulada contra una persona, puede significar la determinación de responsabilidad penal objetiva, la cual se efectúa cuando se criminaliza a la persona por el título que ostentó y no por su conducta. Sin embargo, debemos precisar que ambos conceptos -imputación necesaria y responsabilidad penal objetiva- no siempre se configuran necesariamente puesto que, la imputación necesaria es una exigencia del derecho de defensa, mientras que la prohibición de la responsabilidad penal objetiva emana del principio de culpabilidad, la misma que solo admite la responsabilidad penal mediante conductas dolosas o imprudentes⁵¹.

Un ejemplo de lo anterior resulta una sentencia judicial condenatoria que sí atribuye la responsabilidad penal al autor por su conducta dolosa, sin embargo, los medios de prueba que acreditan ello no han sido mencionados en dicha resolución judicial. En este caso, existe una afectación al derecho de debida motivación, pero no se ha incurrido en la atribución de responsabilidad penal objetiva. En un ejemplo contrario, cabe la posibilidad que sea expida una sentencia condenatoria que cumpla con los parámetros mínimos de motivación, pero sin embargo, se atribuya una responsabilidad penal objetiva por el cargo que el autor ocupó al momento de los hechos y no así respecto de una conducta dolosa o culposa.

Respecto a la atribución de responsabilidad penal objetiva por la simple ocupación de un cargo, la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 455-2017 Pasco lo siguiente sobre la imposibilidad de sancionar penalmente por el simple hecho de ocupar un cargo de dirección:

“1.15. Esto trae como consecuencia la vulneración de los principios de imputación necesaria –inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como extensión del derecho de defensa–, al no delimitarse concretamente los hechos delictivos atribuidos a los procesados, y el de proscripción de la responsabilidad objetiva –artículo siete del título preliminar del Código Penal–, al considerar como autores del delito de contaminación ambiental a Quispe Huertas y Herrera Távara por el hecho de detentar los cargos de gerente de operaciones y gerente general de la compañía minera Volcán S. A. A., respectivamente, circunstancia que en un Estado constitucional y democrático de derecho debe excluirse.

⁵⁰ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°724-2014 Cañete, fundamento 3.4.3., pág. 12 y ss.

⁵¹ Ob Cit. p. 37.

1.16. En ese sentido, la conducta atribuida a los procesados no constituye una conducta penalmente reprochable, pues el representante del Ministerio Público no solo omitió la forma en la que estos habrían incurrido en dicha conducta a partir de la función que desempeñaban en la compañía minera Volcán S. A. A., sino que, conforme a lo indicado anteriormente, no es posible atribuirseles responsabilidad, pues se mantuvieron en el ámbito de su competencia. Por ello, deberá ampararse la casación interpuesta.”⁵²

Ahora bien, tomando en cuenta lo desarrollado en los párrafos precedentes se debe afirmar que el principio de imputación necesaria es una garantía del derecho de defensa sobre ser informado sobre los cargos y hechos que se le imputan a alguien en su contra. Esta garantía es a su vez una obligación para las autoridades judiciales quienes tienen el deber de motivar debidamente sus resoluciones las cuales deben contener las razones fácticas jurídicas por las cuales se llega a una determinada conclusión.

Adicionalmente a ello, las autoridades fiscales y judiciales no pueden incurrir en una atribución de responsabilidad objetiva por el simple título que ostenta el imputado (lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento penal peruano), y, por el contrario, se requiere una imputación subjetiva que se compruebe a partir de las conductas -dolosos o culposas- realizadas por aquél en función a los deberes y obligaciones que ostenta, verificando su intervención (participación) culpable en el hecho.

3.4 Análisis del caso concreto

3.4.1.1 Sobre el auto emitido por la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima

Pues bien, corresponde realizar un examen sobre la resolución emitida por la 4° Sala Penal de Reos Libres de fecha 26 de abril de 2005 a través de la cual el referido colegiado revocó el auto de No Ha Lugar Abrir Instrucción y, en consecuencia, ordenó abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric por la presunta comisión del delito de estafa en agravio de LATAM, representada por Guillermo González Neumann. Dicho análisis, se efectúa bajo el enfoque de los conceptos de debida motivación, imputación necesaria y responsabilidad penal objetiva. Realizado ello, corresponde evaluar el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima y el cual ordena mandato de detención contra los referidos funcionarios de General Electric.

En primer lugar, debemos repasar los argumentos de la 4° Sala Penal con Reos Libres, según los cuales se decidió revocar la resolución de primera instancia y ordenar abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric. Así, los argumentos de dicho colegiado se pueden resumir de la siguiente manera:

- Los contratos celebrados entre ambas empresas pactaron la exclusividad de la distribución de los productos General Electric en favor de LATAM en el territorio peruano.

⁵² Sala Penal Permanente, Casación N°455-2017 Pasco, fundamentos 1.15 y ss, p.11 y 12

- Según las cartas remitidas por los funcionarios de General Electric a LATAM se desprendería que los funcionarios de aquella empresa buscaban mantener una relación comercial más prolongada de los plazos establecidos en los contratos de distribución celebrados con LATAM.
- Las conductas engañosas desplegadas por los funcionarios de General Electric se llevaron a cabo con anterioridad a la disposición patrimonial efectuada por Guillermo Gonzáles Neumann toda vez que en el año 1992 -meses antes de la celebración de los contratos de distribución- se celebró una Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima C.V donde se dispuso crear un comité integrado por funcionarios de General Electric y MABE para que en el plazo de 90 días presenten un plan conjunto entre ambas empresas, plan denominado “Estrella del Sur”.

Ahora bien, debemos precisar que el auto de abrir instrucción se emitió contra 27 funcionarios de General Electric. Así, si bien se han resumido los argumentos esbozados por la Sala Penal para sustentar su decisión, es necesario -de acuerdo con el derecho a la debida motivación, el principio de imputación necesaria y la prohibición de responsabilidad penal objetiva- verificar la atribución de hechos imputados que la 4° Sala Penal con Reos Libres realizó a cada uno de los funcionarios de General Electric. Ello se encuentra plasmado en el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO DE GENERAL ELECTRIC	IMPUTACIÓN FÁCTICA
Robert Allen Reid	Miembro del Comité en 1992 de General Electric y MABE destinado a elaborar un plan estratégico entre ambas empresas. En su manifestación policial manifestó el interés de General Electric de seguir trabajando con LATAM.
Manuel López	Suscribió las cartas de fechas 15 de junio de 1994 y 6 de febrero de 1995 a través de las cuales manifestó el deseo de seguir trabajando con LATAM
Hugo Rafael Silva Raveau	Suscribió la carta de fecha 4 de noviembre de 1996 remitida al Banco Wiese
Janes Campbell	NINGUNA
Dave Cote	NINGUNA
Richard J. Stonesifer	NINGUNA
Dennis J. Carey	NINGUNA
Donald Breare Fontaine	NINGUNA
Steve Reidel	NINGUNA
Steve Sedita	NINGUNA
David Blair	NINGUNA
Jhon Mc Carter	NINGUNA

Jhon Welch	NINGUNA
Jeffrey Imelts	NINGUNA
Dennis Damerman	NINGUNA
James K. Harman	NINGUNA
Helio Mattar	NINGUNA
Nelson Jacob Gurman	NINGUNA
César Alfonso Ausin de Iruarrizaga	NINGUNA
John D. Opie	NINGUNA
W. James Mc Nerney	NINGUNA
James E. Mohn	NINGUNA
Robert L. Nardelli	NINGUNA
Dennis K. Williams	NINGUNA
Jorge Montes	NINGUNA
Joseph Anthony Pompei	NINGUNA

Tabla 3 - Cuadro de Imputación. Elaboración propia

Pues bien, como se evidencia en el cuadro anterior, la resolución emitida por la 4° Sala Penal con Reos Libres -mediante la cual ordenó abrir instrucción- se limitó a atribuir a 3 de los 26 imputados hechos relacionados a la denuncia penal, pero además sin haber explicado el razonamiento mediante el cual estas conductas desplegadas se subsumen dentro del delito de estafa.

Empecemos por las imputaciones atribuidas a los señores Robert Allen Reid, Manuel López y Hugo Rafael Silva Raveau con relación a los hechos denunciados. Respecto al primero, la Sala le atribuye a Robert Allen Reid la calidad de autor del delito de estafa por dos razones: (i) ser miembro del Comité formado entre las empresas General Electric y MABE, y, (ii) afirmar en su manifestación policial la intención que tenía General Electric de mantener un vínculo comercial con LATAM en la medida de lo posible.

La primera imputación señalada contra Robert Allen Reid constituye una atribución de responsabilidad penal objetiva, pues se le imputa un delito por su condición de miembro del referido Comité y no por alguna conducta desplegada por aquél. Como señalamos en párrafos precedentes, la responsabilidad penal objetiva se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico toda vez que supone castigar por una condición y no por el actuar del sujeto, violentando el principio de culpabilidad reconocido por la normativa penal.

Además de ello, el hecho de haber participado en el Comité conformado por la empresa MABE y General Electric no supone la existencia de un engaño como el elemento objetivo del delito de estafa, pues, al momento que se conformó el referido Comité; General Electric y LATAM aún no celebraban ningún contrato de distribución y, por lo tanto, General Electric se encontraba en libertad de desarrollar planes empresariales a futuro como ocurrió en el presente caso.

En segundo lugar, la Sala hace referencia a lo declarado por el señor Robert Allen Reid en su manifestación policial donde éste sostuvo que la intención de General Electric era la de mantener

una relación comercial prolongada con LATAM. Al respecto, es importante señalar que por un lado dicha declaración no representa engaño alguno pues entre ambas empresas existió una relación comercial de seis años de duración en total, plazo durante el cual se suscribieron tres contratos de distribución sucesivamente.

Por otro lado, en el caso de Manuel López, la Sala le imputa ser autor del delito de estafa toda vez que éste suscribió las cartas de fecha 15 de junio de 1994 y 6 de febrero de 1995, mediante las cuales manifestó su intención de mantener relaciones comerciales con la empresa de Guillermo Gonzáles Neumann. Pues bien, en concreto, la Sala Penal citó los siguientes extractos de las referidas cartas:

“(…) que nosotros miramos el futuro con una relación durable y productiva entre GE y LATAM Sociedad Anónima.”

“(…) de seguir trabajando juntos este año para afrontar el difícil mercado peruano y aplicando los planes de mercadeo y ventas que tú has diseñado, nosotros podemos aplicar nuevamente nuestros objetivos mutuos.”

Al respecto, nos remitimos a lo desarrollado en el capítulo 3.2.1, donde explicamos cómo es que los contenidos de las cartas remitidas por General Electric a LATAM no pueden ser acusadas como una forma de engaño pues no eran contrarias a lo pactado en los contratos de distribución celebrado entre ambas empresas. Dicho razonamiento resulta de aplicación para las cartas citadas por la Sala Penal para imputar el delito de estafa, respecto de las cuales no se puede afirmar que General Electric se obligaba a mantener la relación comercial con LATAM por un plazo mayor al pactado en los contratos de distribución.

Adicionalmente a ello, y como se explicó anteriormente, las cartas suscritas por Manuel López fueron remitidas estando pronto a finalizar el segundo contrato de distribución y al inicio de la suscripción del referido tercer contrato. Por ende, resulta razonable que en aquél entonces General Electric exprese una intención de mantener la relación comercial con LATAM, lo que ocurrió hasta fines del año 1998 cuando recién aquella decidió no celebrar un cuarto contrato de distribución.

Similarmente, la imputación formulada al señor Hugo Rafael Silva fue el haber remitido la carta de fecha 4 de noviembre de 1996 dirigida al Banco Wiese y la cual tenía el objetivo de facilitar el otorgamiento de crédito en favor de LATAM para que esta última adquiriera el ex inmueble de la embajada de Estados Unidos. En la misma línea de lo desarrollado en el 3.2.1, dicha carta no implica obligación alguna asumida por General Electric respecto a la duración de la relación comercial con LATAM.

En ese sentido, se evidencia que la resolución de la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima se limitó a imputar el delito de estafa a tres funcionarios de General Electric sin explicar correctamente la conducta desplegada por estas personas, a pesar de que dicha imputación debía cumplir con expresar satisfactoriamente los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa. Así, la Sala Penal atribuye indicios criminales a dichos funcionarios bajo un criterio de

responsabilidad penal objetiva y en directo quebrantamiento con el principio de culpabilidad, toda vez que le basta al colegiado con que sean suscriptores de dichas cartas y –en un caso- miembro de un Comité para considerarlos autores del delito de estafa.

Peor aún, ello es más evidente en relación con los otros veinticuatro imputados, respecto de los cuales la 4° Sala Penal con Reos Libres no les atribuyó ninguna conducta referida a los hechos denunciados, incluyéndolos en el auto de abrir instrucción por su condición de funcionarios de General Electric. Ello es un claro ejemplo de una imputación fundamentada en un criterio de responsabilidad objetiva y –a la vez- una violación al principio de imputación necesaria, pues respecto a los imputados la Sala Penal no describe de manera suficiente la tesis incriminatoria atribuida a cada uno de los funcionarios de General Electric.

Asimismo, la 4° Sala Penal violentó el derecho a la debida motivación que la Constitución reconoce, al no haber desarrollado debidamente la imputación fáctica atribuida a los investigados que sustentan la decisión de abrir instrucción -garantía mínima de la imputación necesaria- y atribuyendo los hechos denunciados a los imputados solo por su condición de funcionarios de General Electric -responsabilidad penal objetiva- lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento penal.

Al respecto, es importante reiterar que la afectación al principio de imputación necesaria no significa per se que se está incurriendo en la atribución de responsabilidad penal objetiva, pues si bien ello puede coincidir en el presente caso, se debe tomar en cuenta que el primero de ellos es un principio de carácter procesal mientras el segundo uno de carácter material. En razón de ello, resulta pasible que no se cumpla con informar de manera suficiente los hechos que sustentan la imputación -transgresión al principio de imputación necesaria- pero que esta última se haya construido sobre una teoría de imputación subjetiva.

3.5 Las medidas limitativas de libertad y sus requisitos procesales

3.5.1 Concepto

Habiendo explicado los conceptos -y su relación- de debida motivación, imputación necesaria y responsabilidad penal objetiva como principios del derecho penal, nos importa reflexionar sobre cómo se posicionan las medidas limitativas de libertad bajo el marco de dichos principios.

Las medidas limitativas de libertad son aquellos “actos realizados por la autoridad penal, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado, y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia”⁵³.

Estas medidas no deben entenderse como una sanción penal impuesta a quien viene siendo investigado pues según la ley la responsabilidad penal solo se determina mediante una sentencia

⁵³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales -INPECCP-, Lima, 2015, p. 439

judicial firme, la naturaleza de las medidas limitativas de libertad no es punitiva sino cautelar ya que tienen como fin garantizar la eficacia del proceso penal⁵⁴. Esta interpretación es fundamental para luego analizar la aplicación correcta de dichas medidas.

La garantía de protección de las medidas de coerción respecto del proceso penal abarca tres aspectos, por un lado (i) garantiza la eficacia de la sentencia condenatoria, (ii) impide actuaciones o confabulaciones del imputado que obstruyan la investigación o perturben su práctica, y (iii) , evita que el imputado incurra en ulteriores hechos punibles, idénticos o análogos a los que provocaron la incoación del proceso, o bien que consume o amplíe los efectos del delito enjuiciado⁵⁵.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”) ha reconocido el derecho a la libertad personal en la Convención Americana de Derechos Humanos la cual ha sido ratificada por el Perú en el año XX. Los incisos 2 y 3 del artículo 7° del referido instrumento internacional ha establecido lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...) 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

De una primera lectura de ambos artículos se concluye que los Estados Parte se encuentran obligados a respetar las disposiciones del ordenamiento jurídico interno para restringir la libertad de una persona, garantizando a los individuos la previa tipicidad de las causales y procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad en su contra. En este sentido se ha pronunciado la Corte en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*:

“La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.”

Además de ello, la Corte sostiene que la arbitrariedad de las privaciones de libertad no se limita a si las causales contempladas en la normativa interna se cumplan, sino que además se apliquen en armonía con los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En otras

⁵⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *La prisión preventiva y su relación con el proceso de coerción en el Perú*. En *Prisión Preventiva: Compendio de Jurisprudencia Nacional y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Escuela Garantista – Derechos Fundamentales, p. 11 y ss.

⁵⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales -INPECCP-, Lima, 2015, p. 439

palabras, la ilegalidad de la detención o encarcelamiento se presenta cuando no se cumplen los requisitos del ordenamiento interno o también cuando cumpliéndose éstos, se inobservan los criterios señalados anteriormente. Así, en el *Caso Íñiguez vs. Ecuador* la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.”

Al momento de los hechos materia del presente análisis, se encontraba vigente el Código Procesal Penal⁵⁶ y el cual establecía los siguientes requisitos para dictar mandato de detención:

“Artículo 135.- Mandato de detención

El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:

1. *Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.*

⁵⁶ El Código Procesal Penal fue aprobado mediante Decreto Legislativo N°638 publicado el 27 de abril de 1991, el artículo 135° que regula el mandato de detención al igual que un par de artículos adicionales fueron los que conformaron este cuerpo normativo y el cual posteriormente sería derogado por la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N°638. Nuevo Código Procesal Penal publicado el

2. *Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.*
3. *Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.*

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código.”

Pues bien, según la normativa procesal aplicable al caso, el mandato de detención se encontraba supeditado a la concurrencia de las siguientes exigencias: (i) la existencia de suficientes elementos de convicción, (ii) pronóstico de pena superior a 4 años, y, (iii) la existencia de un peligro procesal o peligro de fuga.

En cuánto a los suficientes elementos de convicción, ello ha cobrado mayor objetividad a lo largo del tiempo en la jurisprudencia peruana como se evidencia en la Casación N°626-2013 Moquegua, en la cual la Corte Suprema estableció que para dictar mandato de prisión preventiva no se exige una certeza, sino que, en realidad, basta que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos⁵⁷. Si bien en aquél entonces la prisión preventiva no se encontraba regulada salvo el concepto de mandato de detención, consideramos que la exigencia de graves y fundados elementos de convicción es exigible para ambas medidas de coerción personal.

Al respecto, resulta importante recurrir a un examen objetivo para determinar los grados de convicción a los cuáles se debe llegar para imponer estas medidas de coerción personal. Para ello, nos gustaría mencionar el análisis realizado por la CIDH respecto a que las pruebas que sustentaron la imposición de una medida de coerción personal no pueden ser utilizadas nuevamente para dictar una medida más gravosa, pues para ello se requieren mayores elementos de convicción.

Así, en el *Caso López Álvarez vs Honduras*, el 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez fue detenido por la policía hondureña quienes le incautaron dos paquetes conteniendo un polvo blanco que aparentaba ser cocaína. Posteriormente el juzgado penal le impuso al señor López prisión preventiva el día 2 de mayo de 1997 siendo liberado 6 años y cuatro meses después⁵⁸.

La Comisión argumentó que el Estado hondureño no cumplió con los elementos de convicción mínimos exigidos para dictar prisión preventiva en contra de López Álvarez toda vez que para

⁵⁷ Sala Penal Permanente, Casación N°626-2013 Moquegua, fundamento vigésimo séptimo, p. 24

⁵⁸ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 54, pág. 20 y ss.

dictar esta medida de coerción personal se utilizaron las mismas evidencias que sostuvieron su detención preliminar. Al respecto, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“77. El Código de Procedimientos Penales de Honduras distinguía entre el grado de convicción necesario para detener en flagrancia, que se podría hacer con apoyo en la mera presunción de haber cometido un delito, y el necesario para emitir un auto de prisión preventiva. Este debía fundarse, según la ley interna, en “plena prueba” de la materialidad del delito e “indicio racional” de su autoría, es decir, en pruebas más determinantes que las necesarias para detener en flagrante delito.

78. La Jueza de la causa dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez “por el delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, en perjuicio de la salud pública del Estado de Honduras”, con base en el “hecho que tuvo verificativo el día domingo 27 de abril de 1997”, es decir, en que el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en flagrante delito por agentes de la policía. La autoridad judicial no tuvo en cuenta nuevos elementos de prueba que justificaran la prisión sino consideró solamente los mismos elementos que sustentaron la detención en flagrancia.

79. En las circunstancias del presente caso, lo anterior contraviene los principios y las normas aplicables a la prisión preventiva, de acuerdo con la Convención Americana y la legislación interna pertinente.”⁵⁹

Consideramos tal análisis relevante pues si bien cada ordenamiento interno regula las medidas de coerción susceptibles de ser impuestas a los ciudadanos, la CIDH establece una regla general para todos: para dictar una medida de coerción más gravosa a la ya impuesta, se requiere un mayor grado de convicción y no el mismo.

A su vez, la jurisprudencia nacional sostuvo en el Acuerdo Plenario 1-2019 que debido a la intensa afectación que la prisión preventiva afecta a la esfera de la libertad, para su aplicación se requiere “de la presencia de sospechas vehementes o fuertes, esto es, graves y fundadas, como estatuye el artículo 286°, literal “a”, del CPP. El Estatuto Procesal Penal nacional, no admite, para estos efectos, las sospechas simples, las sospechas reveladoras o las sospechas suficientes, que son propias para (i) iniciar diligencias preliminares, (ii) promover la acción penal, y (iii) acusar y enjuiciar a un imputado”⁶⁰.

En cuanto a la prognosis de pena, en aquél entonces -y en la normativa vigente- la imposición del mandato de detención exigía un delito que tenga como pena mínima una ascendente a 4 años privativa de libertad. Al respecto consideramos cuestionable esta regulación legislativa pues, no vemos porque la prognosis de pena no puede ser superior a efectos de abarcar delitos que afecten el interés público -homicidio, lavado de activos- y no delitos de afectación privada como el patrimonio. A nuestra opinión, se debe hacer un reexamen de la prognosis de la pena

⁵⁹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafos 77, 78 y 79, pág. 40 y ss.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia de la República, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Civil, Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ-116, pág. 8.

atendiendo a que en los últimos años el ordenamiento penal ha incurrido en un aumento de las penas privativas de libertad.

Sobre las razones detrás de dicha propuesta, el Acuerdo Plenario 1-2019 ha sostenido de manera similar lo siguiente:

*“(i) delito grave- aunque solo autorizó la prisión preventiva, desde una perspectiva objetiva y meramente cuantitativa, si la pena concreta probable sería superior a cuatro años de privación de libertad, (...), siendo del caso tener en cuenta el progresivo expansionismo punitivista de nuestras escalas penales para una gran cantidad de delitos y, además, la introducción de la “vigilancia electrónica personal”, (...) lo que en su día, el legislador, conforme al derecho comparado, debe tener en cuenta para aumentar la perspectiva penológica de lo que debe entenderse por delito grave, que muy bien, desde una relación con la vigilancia electrónica personal, podría fijarse aproximadamente en los diez de pena privativa de libertad”.*⁶¹

Finalmente, en cuanto al peligro procesal, esta se debe interpretar como cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso⁶², al respecto debe tomarse en cuenta que la naturaleza del delito y la gravedad de la pena no son suficientes, no puede aplicarse la prisión automáticamente⁶³.

3.5.2 Sobre el mandato de detención emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima

Ahora bien, corresponde analizar el auto de apertura de instrucción emitido por César Herrera Cassina contra los funcionarios de General Electric como presuntos autores de la comisión del delito de estafa por orden de la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima. Dicho auto, contiene a su vez un mandato de detención contra los referidos funcionarios, alegando que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal el cual hemos citado en el capítulo anterior. A continuación, pasaremos a analizar si se cumplen cada uno de los requisitos en el presente caso para determinar si ha existido o no una privación arbitraria de los investigados.

En primer lugar, respecto a los fundados elementos de convicción -como se ha señalado en los párrafos precedentes- la 4° Sala Penal con Reos Libres realizó una imputación carente de toda fundamentación contra los funcionarios de General Electric, atribuyéndoles la comisión del delito de estafa bajo su sola condición de representantes de dicha empresa y sin otro indicio o elemento probatoria que pueda evidenciar su vinculación con la realización del hecho presuntamente imputado, de modo que si tomamos como base lo expresamente en el segundo párrafo del primer inciso del artículo 135° del Código Procesal Penal vigente en aquél entonces, tenemos como

⁶¹ Ob Cit. pág. 13.

⁶² NIEVA FENOLL, Jordi. *Fundamentos de derecho procesal penal*, Editorial IB, Buenos Aires, 2012, p. 234.

⁶³ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo, *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*, Ed. ARA, Lima, 2008, p.134

conclusión que el juez penal no contaba con suficientes elementos que le permitieran fundar su medida cautelar en este extremo.

De modo semejante, respecto a los investigados Robert Allen Reid, Manuel López y Hugo Rafael Silva Raveau se les atribuyó la calidad de autores del delito de estafa sin referenciar material probatorio que revele la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa. Pero aún, la 4° Sala Penal le otorgó un valor probatorio determinado a las comunicaciones remitidas por los aquellos funcionarios para afirmar la existencia de un engaño en contra de Guillermo Gonzáles Neumann, lo cual había sido controvertido y descartado por órganos jurisdiccionales precedentes, de modo que, a nuestro juicio tal premisa no constituía un elemento de convicción suficiente sobre la comisión de un delito de estafa que le permita emitir al juez un mandato de detención.

Ahora bien, el segundo requisito exigido por la normativa procesal penal es que la prognosis de la pena del delito imputado sea superior a los cuatro (4) años. Ello no resulta mayor nivel de análisis puesto que en el presente caso, el delito atribuido es el delito de estafa el cual contempla una pena privativa de libertad máxima a 6 años, cumpliéndose este segundo requisito procesal.

Finalmente, en el caso del peligro procesal o peligro de fuga, se requiere indicios suficientes que hagan presumir que los investigados buscan frustrar la conclusión del proceso penal ya sea mediante la elusión ante las autoridades judiciales o la obstaculización del proceso en cuanto a los medios de prueba que este reviste. Así, el juez supremo César San Martín Castro señala lo siguiente:

“Tratándose de medidas de coerción personales, se tienen el control de dos tipos de riesgos o peligros. En primer lugar, evitar la fuga, que a su vez persigue dos fines distintos: (i) mantener la presencia del imputado durante el proceso a efectos de prueba y evitar la suspensión del proceso por contumacia; y, (ii) el más importante, el más duro, el más consistente, asegurar la presencia del imputado a efectos de ejecutar de una pena privativa de libertad. En segundo lugar, impedir la influencia ilegítima del imputado sobre las pruebas.”⁶⁴

En el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima, el juez César Herrera Cassina fundamenta la existencia de un peligro de fuga en base a los siguientes términos:

“(…) se tiene que este tiene una penalidad mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, siendo el caso que al analizar los elementos probatorios ofrecidos y actuados en la investigación preliminar crean en el juzgador una prognosis de la posible penal a imponérseles en caso de hallárseles responsables de los hechos, la cual sería superior a cuatro años de libertad, lo cual hace suponer que los denunciados eludan la acción de la justicia y/o perturben la actividad probatoria, por lo que se evidencia un peligro procesal

⁶⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *La prisión preventiva y su relación con el proceso de coerción en el Perú*. En *Prisión Preventiva: Compendio de Jurisprudencia Nacional y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Escuela Garantista – Derechos Fundamentales, p. 11 y ss.

inminente más aun (sic.) si tenemos en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación policial sin que los denunciados se hayan prestado en las investigaciones preliminares (...)”

Como se observa del razonamiento empleado por el juzgado penal, este último sostiene la existencia de un peligro de fuga y peligro procesal en base a los siguientes motivos: (i) la prognosis de la pena -superior a 4 años- hacen presumir que los investigados tratarán de evitar la justicia y/o obstaculizarán el proceso penal mediante la alteración de pruebas, y, (ii) el hecho que los investigados nunca se han presentado ante las autoridades peruanas a lo largo de la investigación penal.

Respecto a lo primero, debemos señalar nuestra discrepancia con el argumento empleado por el juzgado penal puesto que la existencia de un peligro de fuga o peligro procesal no puede basarse en la prognosis de la pena; la misma que es, en sí misma, es un requisito procesal para dictar un mandato de detención. Así, el artículo 135° del Código Procesal Penal establece que “(...) no constituye *criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa*”. Ello fue inobservado por el juez César Herrera Cassina, quien argumentó que la prognosis de pena superior a 4 años sería razón suficiente para acreditar un peligro de fuga u obstaculización.

Ello es una incorrecta aplicación e interpretación del concepto del peligro procesal o peligro de fuga, los mismos que deben ser entendidos individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) -de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; la conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etcétera⁶⁵. No así, como lo hizo el juzgado penal, limitarse a alegar la existencia de estos riesgos procesales simplemente por la prognosis de la pena imputada.

En cuanto al segundo fundamento, el hecho que los investigados nunca se apersonaron físicamente ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales, debemos hacer dos precisiones. En primer lugar, esta afirmación es incorrecta, pues en el caso del investigado Robert Allan Reid este sí concurrió a rendir su manifestación policial, la misma que fue programada por la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima. Similarmente, se llevaron a cabo las declaraciones indagatorias de los funcionarios Joseph Anthony Pompei, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Irruazaga, Donald Breare Fontaine y Helio Mattar.

Adicionalmente, consideramos que el juzgado no tomó en cuenta la condición extranjeros de los investigados, los cuales nunca han residido en el Perú a lo largo de la investigación y proceso penal. A pesar de dicha condición, varios investigados sí concurrieron ante las autoridades peruanas para rendir sus declaraciones sobre los hechos imputados, sin embargo, el 25°

⁶⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales -INPECCP-, Lima, 2015, p. 459

Juzgado Penal de Lima nuevamente inobservó estos hechos para equivocadamente decretar un mandato de detención arbitrario toda vez que no se cumplieron con los requisitos procesales establecidos por la normativa vigente en aquél entonces.

Esta afectación al derecho a la debida motivación puede ser catalogada como *motivación aparente*, la cual toma lugar cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁶⁶.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el mandato de detención ordenado por el 25° Juzgado Penal de Lima carece de fundamentos al no haber cumplido con los requisitos procesales que la normativa procesal exige, otorgando una interpretación equivocada a los medios de prueba para afirmar la existencia de suficientes elementos de convicción, así como sustentar el peligro de fuga y peligro de obstaculización en la prognosis de la pena imputada, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 135° del Código de Procedimientos Penales.

3.6 El Habeas Corpus y los requisitos de procedencia

3.6.1 Conceptos

El hábeas corpus es una acción de garantía constitucional reconocida en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

- 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos (...).”*

La acción de hábeas corpus contemplada en la Constitución del año 1993 ha sido reconocida de un mayor alcance de protección al reconocer su procedencia contra acciones de las autoridades estatales que no solo limiten el derecho a la libertad sino también a los derechos vinculados a esta última, como es el caso del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Así, César Landa Arroyo señala al respecto lo siguiente:

“(...) esta ampliación de la tutela de los derechos de la libertad, a través del proceso constitucional del hábeas corpus, supone la existencia de un núcleo duro de derechos fundamentales en torno a la libertad individual y seguridad personal, integridad personal y la libertad de tránsito -ius movendi o ius ambulandi-. Los cuales, muchas veces, son vulnerados “en conexión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la residencia, (...), la inviolabilidad del domicilio o inclusive el debido proceso. Estos dos últimos supuestos son los que precisamente ha consagrado el segundo párrafo

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Exp N°728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2018. fundamento sétimo, pág. 6

del artículo 4 y artículo 25, inciso 17 del CPC, al disponer que también procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”⁶⁷

Ahora bien, existen 7 tipos de demandas de *habeas corpus*, entre los cuales se encuentran el de carácter reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, innovativo e instructivo. Para efectos del presente caso, nos importa el primero de ellos: el habeas corpus reparador se interpone ante la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial y tiene como fin reponer las cosas al estado anterior de la violación del derecho a la libertad y los derechos conexos a esta, como se contempla en el artículo 25° inciso 7° del Código Procesal Constitucional⁶⁸ publicado el 31 de mayo de 2004.

La acción de garantía constitucional del *habeas corpus* se puede interponer de manera escrita o verbal por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad que este último cuente con poderes de representación de aquél. En cuanto a la jurisdicción de una demanda de *habeas corpus*, esta última se puede interponer ante cualquier juzgado penal sin la necesidad de observar turnos conforme lo señala el artículo 28° del Código Procesal Constitucional.

Así, la interposición de una demanda constitucional de Habeas Corpus exige que se cumplan los siguientes requisitos: (i) se demande la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal o los derechos conexos a ella, (ii) el acto lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad, funcionario o persona, como es el caso de una resolución judicial, y (iii) aunque exista otro medio de defensa en el orden legal, procede siempre y cuando el habeas corpus siempre que por esta vía extraordinaria se trate de evitar urgentemente un daño irreparable⁶⁹.

Para efectos del presente caso, cabe desarrollar ideas respecto al tercer requisito señalado, esto es, la exigencia que la resolución que afecta el derecho amenazado o violentado tenga carácter de firme dentro del proceso ordinario en el cual se emitió aquella. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“4. (...) no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal que considera lesivo previamente haya hecho uso oportuno de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible

⁶⁷ LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Palestra Editores. Lima, 2001 p. 198 y ss.

⁶⁸ Artículo 25.- Derechos protegidos

(...) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

⁶⁹ Ob Cit, p. 200 y ss.

*conseguir en la vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho, podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.*⁷⁰

En ese sentido, la demanda de *habeas corpus* solo se puede interponer contra resoluciones judiciales que tengan carácter de firme, sea porque el recurrente ya ha agotado los recursos legales ordinarios que la materia -penal en este caso- o el ordenamiento jurídico no contemple un recurso impugnatorio ordinario para cuestionar la resolución que lesiona o amenaza el derecho a la libertad. Ello sin embargo contiene excepciones las cuales han sido desarrolladas por el propio Tribunal Constitucional⁷¹ y respecto de las cuales destacan las siguientes:

- (i) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia
- (ii) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso
- (iii) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión
- (iv) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Cabe precisar, que inicialmente el Tribunal Constitucional señaló que no procede la demanda de *habeas corpus* contra disposiciones emitidas por el Ministerio Público toda vez que estas tienen un carácter no judicial, sin embargo, el Tribunal ya ha establecido que en ciertos casos la formalización de una denuncia penal podría inducir en error al juez penal a abrir instrucción e incluso ser encarcelado, lo que representa una amenaza inminente del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo⁷². Así, las conductas *pre jurisdiccionales* pueden amenazar o afectar el debido proceso -en relación con la libertad personal- como las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público.

3.6.2 Análisis del caso concreto

En el caso materia de análisis, el señor Luis Garrido Pinto interpuso demanda de *habeas corpus* contra el auto apertorio de instrucción de fecha 2 de agosto de 2005 contra los funcionarios de General Electric por la comisión del delito de estafa en agravio de la empresa LATAM - representada por Guillermo González Neumann- y emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima a cargo del juez César Herrera Cassina, resolución que también ordenó el mandato de detención contra los referidos funcionarios.

Los fundamentos de esta acción de garantía constitucional tienen como fundamento los siguientes argumentos:

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Expediente N°00271-2010-HC/TC, fundamento 4.

⁷¹ Tribunal Constitucional, Expediente N°2909-2004-HC/TC, fundamento 6.

⁷² Tribunal Constitucional, Expediente N°6167-2005-PHC/TC, fundamento 32, pág 16.

- i. Afectación al derecho de la libertad personal al disponer la detención arbitraria de los funcionarios de General Electric sin que se hayan cumplido con los requisitos procesales exigidos por la normativa procesal penal.
- ii. Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no haber sustentado las razones por las cuales se les imputó el delito de estafa.
- iii. Afectación al derecho de defensa por cuánto al no existir motivación suficiente en el referido auto de instrucción, los beneficiarios del Habeas Corpus se han visto imposibilitados de rebatir los cargos formulados en su contra.

Como ya se ha explicado en el capítulo II, dicha demanda de *habeas corpus* fue remitida al 33° Juzgado Penal de Lima que declaró infundado el *habeas corpus* interpuesto. en grado de apelación la Primera Sala Penal de Lima confirmó la resolución de primera instancia recurriéndose al Tribunal Constitucional

Corresponde en el presente acápite realizar un examen sobre los requisitos de forma exigidos por la normativa constitucional para presentar una demanda de *habeas corpus* y si estos se cumplen en el presente caso. Como señalamos en los párrafos precedentes, la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales requiere que (i) exista una amenaza o violación al derecho a la libertad o sus derechos conexos como el debido proceso y/o tutela jurisdiccional efectiva, y, (ii) que dicha resolución tenga el carácter de firme, es decir, que se hayan agotado los recursos legales ordinarios contemplados en la materia penal o, en su defecto, que no existan los mismos.

Pues bien, analicemos el segundo requisito toda vez que el primero será materia de análisis en el siguiente subcapítulo donde analizaremos el tema de fondo y los límites del Tribunal Constitucional para pronunciarse en las controversias penales.

Así, mediante resolución del 11 de agosto de 2005 el 33° Juzgado Penal de Lima declaró improcedente el recurso de Habeas Corpus presentado por Luis Fernando Garrido Pinto a favor de los funcionarios de General Electric y contra el auto de apertura de instrucción emitido por César Herrera Cassina juez del 25° Juzgado Penal de Lima.

El sustento del 33° Juzgado Penal es que el día 9 de agosto de 2005 el señor Jorge Avendaño Valdéz ya habría presentado un Habeas Corpus en favor de las mismos funcionarios de General Electric y contra los vocales de la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima quienes habrían ordenado al 25° Juzgado Penal de Lima abrir instrucción.

Este segundo Habeas Corpus fue derivado al 9° Juzgado Penal de Lima el cual mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2005 declaró improcedente el recurso constitucional interpuesto, sosteniendo que el demandante Jorge Avendaño Valdéz no demostró que el auto apertorio de instrucción -la cual contiene el mandato de detención- haya quedado firme, requisito exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y quedando aún pendiente que el demandante ejerza su derecho a impugnar contra esta medida emitida por un juzgado penal.

De esta manera, el 33° Juzgado Penal de Lima replicó este último argumento del 9° Juzgado Penal de Lima para a su vez declarar improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Luis Fernando Garrido Pinto mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2005.

Contra estos argumentos planteados cabe hacer dos reflexiones respecto a los temas de la litispendencia entre ambos habeas corpus presentados y el requisito de la firmeza de las resoluciones judiciales materia de demanda.

Sobre el primer punto, compartimos la posición del apelante Luis Fernando Garrido Pinto en su recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 33° Juzgado Penal de Lima, en el cual sostiene que entre los habeas corpus interpuestos por aquél y el abogado Jorge Avendaño Valdez no existe litispendencia alguna al no cumplirse los requisitos de identidad de sujetos, pretensiones y fundamentos entre ambas acciones de garantía constitucional. Ello se evidencia con mayor claridad en el siguiente cuadro:

	Habeas Corpus presentado por Luis Fernando Garrido Pinto	Habeas Corpus presentado por Jorge Avendaño Valdez
Beneficiarios del Habeas Corpus	Jeffrey Immelt Joseph Anthony Pompei Jhon Mc Carter Nelson Jacob Gurman César Alfonso Ausin de Irruarizaga Jorge Montés James Campbell Dave Cote Donald Breare Fontaine Steve Reidel Steve Sedita David Blair John Welch Dennis Dammerman James K. Harman Helio Mattar W. James Mc Nerney James E. Mohn Robert L. Nardelli Dennis K. Williams John Opie	Jeffrey Immelt Joseph Anthony Pompei Jhon Mc Carter Nelson Jacob Gurman César Alfonso Ausin de Irruarizaga Jorge Montés James Campbell Dave Cote Donald Breare Fontaine Steve Reidel Steve Sedita David Blair John Welch Dennis Dammerman James K. Harman Helio Mattar W. James Mc Nerney James E. Mohn Robert L. Nardelli Dennis K. Williams John Opie
Pretensión	Se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima	Se deje sin efecto la resolución emitida por la 4° Sala Penal

		Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres
Funcionarios demandados	César Herrera Cassina – Juez del 25° Juzgado Penal de Lima	Teodoro Carrasco Navarro, Leonor Angela Chamorro García y Josefa Vicenta Izaga Pellegrin – Vocales de la 4° Sala Penal con Reos Libres
Fundamentos	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación al derecho de la libertad personal al disponer la detención de los beneficiarios del Habeas Corpus. • Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no haber sustentado las razones por las cuales se imputó el delito de estafa. • Afectación al derecho de defensa por cuánto al no existir motivación suficiente en el referido auto de instrucción, los beneficiarios del Habeas Corpus se han visto imposibilitados de rebatir los cargos formulados en su contra. 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no haber sustentado las razones por las cuales se imputó el delito de estafa. • Afectación al derecho de defensa por cuánto al no existir motivación suficiente en el referido auto de instrucción, los beneficiarios del Habeas Corpus se han visto imposibilitados de rebatir los cargos formulados en su contra.

Tabla 4 - Triple identidad entre los habeas corpus. Elaboración propia

Como se evidencia, existe una diferencia entre las pretensiones y fundamentos de ambos *habeas corpus* presentados, pues el primero de ellos presentados por Luis Fernando Garrido Pinto se interpuso contra el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima a cargo del juez César Herrera Cassina y solicitando que ésta se declare nula, así como el mandato de detención que contenía, mientras que el *habeas corpus* presentado por el abogado Jorge Avendaño Valdéz se interpuso contra los vocales de la 4° Sala Penal con Reos Libres quienes ordenaron abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric, solicitando se declare la nulidad de esta resolución de Sala y, en consecuencia, se anulen todas las resoluciones posteriores a ella -como es el auto de instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima-.

En ese sentido, no existe una identidad entre la pretensión y fundamentos entre ambos *habeas corpus*, más sí en los sujetos beneficiarios de los mismos, sin embargo, ello no es suficiente para

que exista litispendencia entre ambas acciones de garantía constitucional. Así, nos encontramos de acuerdo con lo postulado por el recurrente Luis Fernando Garrido Pinto en su recurso de apelación cuando sostiene lo siguiente:

“(…) En tal sentido, tal como podemos apreciar de ambas demandas de habeas corpus, la interpuesta por el recurrente e la interpuesta por el abogado Jorge Avendaño Valdéz con fecha 09 de agosto de 2005, no existe identidad de pretensiones, por lo que no debió aplicarse el artículo 5°.6 del Código Procesal Constitucional, al no existir la triple identidad perfecta entre ambos casos constitucionales de habeas corpus en referencia, requisito sine quo non que exige la aplicación de litispendencia.”

De esta manera, consideramos que no se trata de un argumento formal para diferenciar ambos *habeas corpus* interpuestos por el señor Garrido Pinto y el abogado Jorge Avendaño Valdéz. Ello se respalda en el hecho que la acusación de infracción constitucional efectuada por Avendaño Valdéz está dirigida al razonamiento desplegado por la 4° Sala Penal con Reos Libres para revocar el auto de no ha lugar abrir instrucción contra los funcionarios de General Electric por la presunta comisión del delito de estafa en agravio de LATAM.

Ello no es el caso respecto al *habeas corpus* interpuesto por el señor Luis Fernando Garrido Pinto, a través del cual alega la afectación al derecho a la debida motivación y derecho a la defensa a raíz del auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima. Según los argumentos de Luis Fernando Garrido Pinto, si bien la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima ordenó al juzgado del juez César Herrera Cassina, este último realizó un razonamiento adicional para fundamentar e imponer el mandato de detención contra los funcionarios de General Electric.

En ese sentido, mientras el *habeas corpus* del señor Jorge Avendaño Valdéz pretende que se realice un control constitucional de la resolución emitida por la 4° Sala Penal con Reos Libres de Lima, alegando una falta de motivación y derecho a la defensa, el señor Luis Garrido Pinto solicita la constitucionalidad del mandato de detención contenido en el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento expresado por el 25° Juzgado Penal de Lima al señalar que -como fue precisado en la resolución emitida por el 33° Juzgado Penal de Lima- el mandato de detención no tendría la condición de firme al poder hacer uso de los recursos ordinarios contemplados en la normativa procesal penal como el recurso de queja o el recurso de apelación contemplado en el artículo 138° del Código Procesal Penal⁷³. Ello a su vez fue reiterado por la resolución de la 1° Sala Penal con Reos Libres de Lima en la resolución mediante la cual confirma la improcedencia emitida por el 25° Juzgado Penal de Lima como señalamos a continuación:

⁷³ Artículo 138.- Si el juez omite fundamentar el mandato de detención, el inculpado podrá interponer recurso de queja, a cuyo efecto solicitará al Juez eleve el cuaderno correspondiente dentro de las 24 horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. (...) Contra el mandato de detención procede recurso de apelación, que será concedido en un sólo efecto y seguirá el mismo trámite que el señalado para la queja.

“(...) se observa que los favorecidos no han hecho uso dentro del proceso penal correspondiente de tales medios impugnatorios y no han ejercido los derechos que les otorga la ley. Por consiguiente, la decisión judicial adoptada por el Juez emplazado -que según sostienen- no expone de manera razonado e individual los fundamentos para decretar la orden de detención – no tiene la calidad de firme ni definitiva que ésta requiere para ser revisada en la vía constitucional.”⁷⁴

Sin embargo, como ya hemos advertido previamente, el recurso de habeas corpus de Luis Fernando Garrido Pinto se interpuso contra el auto apertorio de instrucción, el cual según el inciso 10 del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

“(...) 10. La audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las partes e impone la medida coercitiva (...)”

Como se desprende de la citada norma, el auto de abrir instrucción es inimpugnable salvo el extremo de los actos de investigación solicitados o las medidas coercitivas respectivas contenidos en aquél, como resulta ser el mandato de detención. Ello es importante precisar, pues en el presente caso, el *habeas corpus* interpuesto por el señor Luis Fernando Garrido Pinto tiene como objeto declarar la nulidad contra el auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima contra los funcionarios de General Electric por la presunta comisión del delito estafa y no así contra el mandato de detención contenido en este último.

Así, compartimos este último razonamiento sobre la firmeza del auto apertorio de instrucción el cual fue posteriormente amparado por el Tribunal Constitucional en la resolución emitida el 14 de noviembre de 2005 mediante la cual declara procedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta por el señor Luis Fernando Garrido Pinto como se demuestra a continuación:

“(...) que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante habeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto apertorio de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se puede cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.

En efecto, el auto de apertura de instrucción, constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.”⁷⁵

⁷⁴ Resolución de fecha 31 de agosto de 2005, 1° Sala Penal con Reos Libres,

⁷⁵ Tribunal Constitucional, resolución de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamentos 3 y 4, pág. 2

En virtud de lo expuesto, consideramos que la demanda de *habeas corpus* interpuesta por el señor Luis Fernando Garrido Pinto contra el auto de abrir proceso emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima cumple con el requisito de resolución judicial firme toda vez que esta última es inimpugnable según la normativa procesal penal correspondiente.

3.7 Los límites materiales del Tribunal Constitucional para pronunciarse en controversias penales

3.7.1 Conceptos

En el presente acápite es menester realizar precisiones en torno a los límites materiales del Tribunal Constitucional para que este se pronuncie respecto a las resoluciones judiciales emanadas en el marco de un proceso penal. Al respecto, debemos precisar que el Tribunal Constitucional posee *autonomía procesal* la cual puede ser entendida como “un atributo de un poder u organismo independiente como la capacidad de actuación de dicho organismo constitucional -como el Tribunal Constitucional- para cumplir sus fines de control constitucional con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen”⁷⁶.

Así, corresponde al Tribunal Constitucional la labor de integración jurídica de las normas, fallos y actos presuntamente violatorios de la Constitución⁷⁷. En ese sentido, la labor de dicho tribunal trasciende la labor jurisdiccional del juez ordinario, a quien revisa, en última y definitiva instancia sus fallos, motivos por el cual requiere de una mayor nivel de autonomía procesal que le permita flexibilizar las formalidades de los procedimientos con el objeto de alcanzar los fines constitucionales del mismo, a través de un Derecho Constitucional y Procesal dúctil⁷⁸.

Es decir, el Tribunal Constitucional ostenta facultades como instancia revisora contra las acciones emitidas por las autoridades judiciales, fiscales y policiales para determinar si estas han afectado el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Ello se materializa a través de las acciones de garantía constitucional que los ciudadanos poseen para efectos que se proteja el derecho lesionado o amenazado, como resultan ser el *habeas corpus*, *habeas data*, acción de amparo, entre otros.

Ahora bien, esta facultad de revisión constitucional que posee el Tribunal tiene límites materiales frente al derecho del juez ordinario, quien ha sido designado por ley para avocarse a los procesos y emitir los pronunciamientos judiciales correspondientes. Así, lo que se acepta como normal general es que la justicia o la impartición de justicia por el Estado, está confiada a un órgano permanente sin importar cual sea su estructura, denominación o competencia. Es decir, está

⁷⁶ LANDA ARROYO, César. *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional*, en Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina. 2013, Lima, p. 72.

⁷⁷ Ob Cit, p. 72

⁷⁸ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. Madrid, Trotta, 1995, p. 9-45

confiada a una judicatura ordinaria, que a su vez actúa y se comporta de acuerdo a las leyes procesales comunes que tienen sus propios cauces y sus medios impugnatorios⁷⁹.

De esta manera, en el marco de un proceso penal, el Tribunal Constitucional ha señalado que este no es competente para determinar la responsabilidad penal sino para únicamente velar por la protección de los derechos fundamentales ante las resoluciones judiciales emitidas por la autoridad respectiva. Así, ello ha sido establecido por el referido Tribunal:

“(...) se ha establecido que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho”⁸⁰.

De esta manera, queda claro que el Tribunal Constitucional no ostenta las facultades conferidas exclusivamente al juez penal, esto es, la determinación de la existencia de una conducta criminal atribuida a un sujeto o grupo de sujetos en base a los hechos y medios de prueba actuados en el marco de un proceso penal. Ante ello, el Tribunal Constitucional no puede intervenir en esta labor del juez natural sino limitarse a fiscalizar si alguno de los derechos procesales con valor constitucional -tutela jurisdiccional efectiva y/o debido proceso- ha sido vulnerado.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que la intervención del Tribunal Constitucional como instancia revisora solo procede cuando se acusa la afectación o amenaza del contenido esencial de los derechos anteriormente mencionados pues ante estos casos estaríamos frente a un proceso inconstitucional. Por el contrario, ante la afectación del contenido no esencial o adicional, las mismas que no serían contrarias a la Constitución sino al orden legal, correspondiendo en estos casos hacer uso de los recursos ordinarios contemplados en la normativa materia correspondiente.

3.7.2 Análisis del caso concreto

Así, en el caso que nos ocupa, el *habeas corpus* interpuesto por el señor Luis Fernando Garrido Pinto pretende la revisión del auto de abrir instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima en contra de funcionarios de General Electric, alegando que esta última habría afectado el

⁷⁹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*. Edit. Porrúa, México, 1993.

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Expediente N°8125-2005-PHC/TC, fundamento 5, p.3

derecho a la motivación de las resoluciones judiciales -como garantía del debido proceso- y el derecho a la defensa al no existir una imputación concreta formulada contra los investigados.

Siendo esta la pretensión, y tomando en cuenta los límites del Tribunal Constitucional, corresponde a este órgano la revisión del auto apertorio de instrucción para determinar si efectivamente, se habrían vulnerado los derechos a la debida motivación y libertad personal de los funcionarios de General Electric como presuntos autores del delito de estafa.

Los límites materiales del Tribunal Constitucional desarrollados previamente, impiden que el referido órgano se avoque la determinación de la responsabilidad penal de los referidos funcionarios. Así, discrepamos con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli el cual manifestó su posición de siguiente manera:

“Al respecto, este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional no es una instancia en la que se pueda dictar pronunciamiento para determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado o calificando el tipo penal por el que se le procesa, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria por lo que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario.

(...) Por las precedentes consideraciones no encuentro en capacidad el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite (...).”

Al respecto, debemos hacer referencia a lo afirmado en los párrafos precedentes según lo cual el Tribunal Constitucional ostenta competencia material para revisar las resoluciones judiciales emitidas en el marco de procesos penales a efectos de proteger la violación de los derechos conexos a la libertad personal, como resultan ser el derecho a la motivación o el derecho a la defensa en tanto garantías del debido proceso. En ese sentido, nos encontramos de acuerdo con el voto mayoritario emitido por el Tribunal Constitucional mediante el cual declara fundado el recurso de *habeas corpus* alegando lo siguiente:

“(...) No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino que, específicamente, fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. (...) En el supuesto que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución.”

Así, si bien el proceso de *habeas corpus* no tiene el objeto de proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no solo

implican la observancia del derecho al debido proceso sino que incidiría en el ejercicio de la libertad individual de los funcionarios de General Electric, el Tribunal Constitucional ostenta competencia *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de las resoluciones judiciales consideradas lesivas⁸¹.

IV. Conclusiones

En virtud de lo desarrollado en el presente informe jurídico y habiendo analizado el delito de estafa, la estafa contractual, la idoneidad del engaño, la autoprotección de la víctima, la debida motivación de las resoluciones judiciales, la imputación necesaria, la responsabilidad penal objetiva, las medidas limitativas de libertad, el habeas corpus, sus requisitos de procedencia y los límites materiales del Tribunal Constitucional para pronunciarse en controversias penales, podemos llegar a las siguientes conclusiones sobre el presente caso:

- La conducta desplegada por los funcionarios de General Electric no se enmarca en el engaño típico que se requiere para la configuración del delito de estafa.
- No se puede afirmar la existencia de una estafa contractual toda vez que además de no existir un engaño, General Electric nunca incumplió con lo pactado en los contratos de distribución celebrados con la empresa LATAM.
- Existía un deber de autoprotección por parte del denunciante Guillermo Gonzáles Neumann a efectos de interpretar el contenido de las comunicaciones emitidas por funcionarios de General Electric en contexto con el íntegro de los contratos de distribución celebrados entre ambas empresas
- El auto apertorio de instrucción emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima violó el derecho a la debida motivación y principio de imputación necesaria al no haber detallado claramente los hechos atribuidos a cada uno de los investigados como presuntos autores del delito de estafa, incurriendo en una imputación de responsabilidad objetiva en contra de estos últimos.
- El mandato de detención dictado por el 25° Juzgado Penal de Lima es inconstitucional pues no se cumplían con dos de los tres requisitos para dictar dicha medida limitativa de libertad, siendo estos los suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y la existencia de un peligro de fuga o peligro procesal.
- El habeas corpus interpuesto por el señor Luis Fernando Garrido Pinto contra el auto de apertura de instrucción resultaba procedente al haberse cumplido con los requisitos de resolución judicial firme y manifiesta violación a la libertad personal en relación con los derechos conexos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- El Tribunal Constitucional sí ostenta facultades para revisar el auto apertorio de instrucción emitidas en el proceso penal seguido contra los funcionarios de General Electric a efectos fiscalizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, quedando

⁸¹ Tribunal Constitucional, Exp N°9518-2005-PHC/TC, fundamento 5, pág. 4

prohibido que este órgano determine la responsabilidad penal de los investigados pues ello le corresponde al juez penal.

V. Bibliografía

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

2016 *Derecho Penal Económico*. Lima: Curso de Derecho Penal Económico, pp. 118. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021.

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/643/MANUAL%20DERECHOS%20PENALES%20ECONOMICOS.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

BALCAMEDA HOYOS, Gustavo.

2010 *Engaño en la Estafa: ¿Una puesta en escena?*. Volumen 11, Revista Estudios Socio Jurídicos, pp. 13-45. Fecha de consulta: 16 de enero de 2021.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/416>

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis y María del Carmen GARCIA CANTIZANO

1997 *Manual de Derecho Penal, parte especial*. 3ra Edición. Lima: Edición San Marcos, pp. 243.

CHOCLAN MONTALVO, José Antonio

2002 *El delito de estafa*. Madrid: BOSCH, pp. 90.

CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido

1997 *Estafas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 48

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2006 *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia: 1 de febrero de 2016. Fecha de consulta: 14 de octubre de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

2015 *Casación N°421-2015 Arequipa*. Sentencia Casatoria: 21 de marzo de 2017. Fecha de consulta: 2 de marzo de 2021.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75ff25804170226d8469ad0464bd7500/CAS+421_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75ff25804170226d8469ad0464bd7500

DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo

2008 *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial ARA, pp. 134.

ETCHBERRY ORTHUSTEGUY, Luis Alfredo

2010 *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*. 3ra Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 393.

GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel

2002 *Función y contenido del error en el tipo de estafa*. En *Anuario de derecho y ciencias penales*. Madrid: Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado -BOE-, p. Tomo 38. p. 333-346.

HERNANDEZ BASUALTO, Héctor

2010 *Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática*. En *Revista Chilena de Derecho, Volumen 37, N°01*, pp. 9.

LANDA ARROYO, César

2001 *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra Editores, pp. 198.

LANDA ARROYO, César

2013 *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. En *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. Lima, pp. 72.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto

1993 *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*. Ciudad de México: Porrúa, pp. 223

MEDINA FRISANCHO, José Luis

2010 *La Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal*. Publicado en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 14, pp. 55-76

MONTERO AROCA, Juan

2019 *Derecho Jurisdiccional, T. III. – Proceso Penal*. Editorial: Tirant Lo Blanch, pp. 219

PASTOR MUÑOZ, Nuria

2004 *La determinación del engaño típico*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., pp. 117 y 118

NIEVA FENOLLI, Jordi

2012 *Fundamentos de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial IB, pp. 234

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl

1995 *Tratado de derecho penal. Parte Especial II-A*. Lima: Ediciones Jurídicas, pp. 271-295

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl

2012 *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Editorial IDEMSA, pp. 361

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl

2013 *El Principio De Imputación Necesaria: Una Garantía Procesal Y Sustantiva A La Vez, Derivada Del Diseño De Un Sistema Penal Democrático Y Garantista*. En el Curso: Taller de Teoría del Delito y Principio de Imputación Necesaria. Escuela del Ministerio Público, Lima, pp. 2. Fecha de consulta: 15 de enero de 2021.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2601_02principio_de_impuracion_necesaria.pdf

PERÉZ MANZANO, Mercedes

1998 *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A., pp. 443, 447 y 460.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James

2018 *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Legales Ediciones, pp. 347

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James

2015 *Manual de Derecho Penal – Parte Especial- Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Editorial Instituto Pacífico, pp. 459

ROJAS VARGAS, Fidel

1999 *Jurisprudencia Penal Comentada, Ejecutorias Supremas y Superiores*. Lima: Legrima Editoriales, pp. 184

ROJASSI PELLA, Carmen

1997 *Ejecutorias Supremas Penales 1993 – 1996*. Lima: Legrima Editoriales, pp. 184

ROY FREYRE, Luis Eduardo

1983 *Derecho Penal Peruano, Parte Especial T. III*. Lima: Instituto peruano de ciencias penales, pp. 143.

ROXIN, Claus

2014 *Derecho penal, parte general, tomo II: especiales formas de aparición del delito*. Madrid: Civitas, pp. 902.

SAN MARTÍN CASTRO, César

2015 *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales -INPECCP-, pp. 321

SAN MARTÍN CASTRO, César

2021 *La prisión preventiva y su relación con el proceso de coerción en el Perú*. En *Prisión Preventiva: Compendio de Jurisprudencia Nacional y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Escuela Garantista – Derechos Fundamentales, pp. 11

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

2006 *Expediente N°166-2006*. Sentencia: 22 de febrero de 2006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

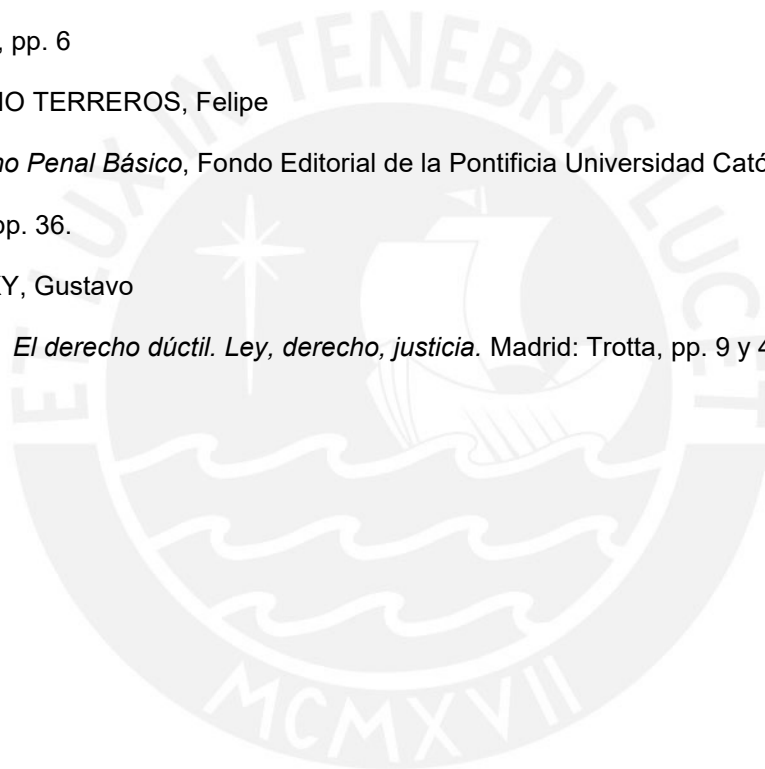
2008 *Expediente N°728-2008-PHC/TC*. Sentencia: 13 de octubre de 2018. Fundamento sétimo, pp. 6

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe

2017 *Derecho Penal Básico*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, pp. 36.

ZAGREBELSKY, Gustavo

1995 *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. Madrid: Trotta, pp. 9 y 45.



VI. ANEXOS

6.1. Piezas procesales mas importantes del Expediente N°E-2010:

- 1) Contratos de distribución LPE-LA92-118-D, LPE-LA94-118-D y LPE-LA96-118-D celebrados entre LATAM y General Electric.
- 2) Auto de fecha 26 de abril de 2005 emitido por la 4° Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos Libres.
- 3) Resolución N°01 – Auto apertorio de instrucción de fecha 2 de agosto de 2005 emitido por el 25° Juzgado Penal de Lima.
- 4) Demanda de habeas corpus de fecha 3 de agosto de 2005 interpuesto por Luis Fernando Garrido Pinto en favor de funcionarios de General Electric y contra el juez César Herrera Cassina.
- 5) Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2005.



(3)

och 4/12/92
ocho Anexo 1-J



Página

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL

LPE-LA92-118-D

CLÁUSULA I - DEL NOMBRAMIENTO, TERRITORIO, PLAZO Y ALCANCE

A. NOMBRAMIENTO DEL DISTRIBUIDOR

General Electric Company, una corporation (sociedad anónima) que se constituyó y existe de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, actuando a través de su sucursal GE Appliances Operations (en adelante denominada la "Compañía") con domicilio en APPLIANCE PARK, LOUISVILLE, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por el presente nombra a:

LATIN AMERICAN IMPORTS, S.A.

con domicilio social y oficinas en:

AVENIDA SALAVERRY 2357
SAN ISIDRO, LIMA
PERÚ

(en adelante denominado el "Distribuidor") como Distribuidor autorizado de las siguientes líneas de productos General Electric (en adelante denominados el (los) "Producto(s)"): :

ELECTRODOMÉSTICOS GE

B. TERRITORIO

El área geográfica (en adelante denominada el "Territorio") en la que se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el Distribuidor en virtud de este Contrato es:

PERÚ

C. PERIODO DE VIGENCIA Y ALCANCE

El periodo de vigencia de este Contrato se inicia el 8 de mayo de 1992 y finaliza el 7 de mayo de 1994, a menos que se resuelva con anticipación, según se contempla en el presente. Este Contrato consta de este documento, las Condiciones Estándar de Venta,

163
E-00

8
ochentisur



así como de los siguientes Anexos y Cláusulas Adicionales, todos los cuales se incorporan a este instrumento y forman parte integrante del mismo, a saber:

ANEXO I TÉRMINOS DE CRÉDITO

ANEXO II REQUERIMIENTOS DE VOLUMEN DE VENTAS Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

CLÁUSULA II - DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

A. LA COMPAÑÍA SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE:

1. Venderá los Productos al Distribuidor para que este último los revenda.
2. Desplegará sus mejores esfuerzos para suministrar los Productos solicitados por el Distribuidor en las cantidades y oportunidades que el Distribuidor especifique en sus órdenes de compra.
3. Venderá Productos al Distribuidor de acuerdo a los precios que la Compañía fije oportunamente y que se encuentren en vigencia en la fecha de envío.
4. Extenderá un crédito al Distribuidor según la Compañía, de acuerdo a su criterio absoluto, juzgue conveniente, con sujeción a modificaciones o anulación en cualquier oportunidad. En caso de que se extienda un crédito, los términos de pago específicos aplicables a las ventas al Distribuidor serán aquéllos que la Compañía establezca en forma periódica y que se consignen en el ANEXO I o en las modificaciones siguientes al referido ANEXO, las cuales se adjuntarán a este Contrato y formarán parte integrante del mismo.

CLÁUSULA III - DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR

A. EL DISTRIBUIDOR SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE, A SABER:

1. Dedicará la totalidad de sus recursos a las ventas, publicidad y promoción de ventas y uso de los Productos en el Territorio con la finalidad de cumplir con sus ventas y con los

80
dehentocho



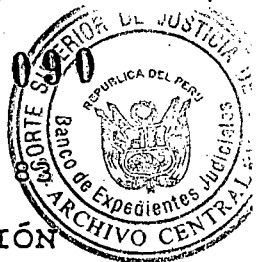
- requerimientos de participación de mercado que se establecen en el Anexo II. El Distribuidor no comercializará, venderá, promocionará o distribuirá artefactos competitivos que sean de tamaño, funcionamiento o características similares a los Productos.
2. Solicitará y mantendrá existencias adecuadas de piezas de renovación para satisfacer las necesidades de sus clientes, así como para cumplir con requerimientos locales relacionados con tales piezas.
 3. Adquirirá únicamente piezas de renovación genuinas de la Compañía o la persona que ésta designe, excluyendo otras fuentes de piezas de renovación.
 4. Enviará a sus empleados a Seminarios de Capacitación en Servicios para Productos periódicamente, según lo requiera la Compañía.
 5. Suministrará o pondrá a disposición, directamente o de otro modo, el servicio en mención, de acuerdo con tarifas razonables, según lo requieran los clientes para los Productos y se ceñirá a las instrucciones de servicio e ingeniería impartidas por la Compañía cuando brinda tales servicios a los Productos y cumplirá con las exigencias locales con respecto a tal servicio.
 6. Mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento, todas las herramientas y equipo de servicio y reparación necesarios llevar a cabo las actividades de servicio a los Productos.
 7. Nombrará (en los casos que sea apropiado y con la aprobación previa de la Compañía) el número de representantes en el Territorio, durante el Periodo de Vigencia de este Contrato, que sea necesario con la finalidad de brindar una cobertura adecuada de ventas y servicio para los Productos; instruirá a los representantes que sea necesario en la venta y servicio de los Productos y dispondrá que los representantes cumplan con las normas y reglamentos de la Compañía con respecto a las marcas de fábrica y nombres comerciales.
 8. Proporcionará a la Compañía estados financieros e información sobre sí mismo y sobre sus ventas, servicio e inventario, de la forma y en las



- oportunidades que la Compañía pudiera solicitar en forma oportuna.
9. Garantizará y mantendrá, por escrito, todas las aprobaciones o certificaciones de seguridad o del Consejo de Códigos para Productos que el Distribuidor venda en el Territorio, al margen de que dichas aprobaciones o certificaciones sean obligatorias o voluntarias en el Territorio. El Distribuidor no revenderá los Productos para los cuales no haya obtenido y/o mantenido las aprobaciones o certificaciones. El Distribuidor proporcionará copias de dichas aprobaciones o certificaciones a la Compañía, previa solicitud.
 10. Indemnizará a la Compañía por responsabilidad o daños que pudieran resultar del hecho que los Productos no se ciñan o cumplan con las aprobaciones o certificaciones de seguridad o del Consejo de Códigos para tales Productos, al margen de que sean obligatorias o voluntarias, en los casos en que tal incumplimiento se derive de alteraciones o modificaciones a los Productos realizadas por el Distribuidor.

B. DISPONIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS:

La Compañía se reserva el derecho de distribuir sus Productos disponibles, según juzgue conveniente, en ejercicio de su criterio comercial. Bajo ninguna circunstancia, la Compañía estará obligada a realizar entregas se sean superiores a aquéllas que requiere el Distribuidor para mantener un inventario razonable de sus ventas actuales, ni a realizar entregas en un mes calendario que superen el promedio de las entregas mensuales al Distribuidor en los seis (6) meses calendario inmediatos precedentes, o los periodos menores en que el Distribuidor se haya desempeñado como Distribuidor autorizado de los Productos. Asimismo, la Compañía se reserva el derecho de agregar un cargo por servicio o a rechazar pedidos por los referidos Productos por montos inferiores a los valores en dólares mínimos o por cantidades embaladas inferiores a las estándar, según lo establezca la Compañía en forma periódica.



CLÁUSULA IV - DE LAS CONDICIONES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN

A. CONDICIONES ESTÁNDAR

Todas las ventas efectuadas por la Compañía al Distribuidor se supeditarán a las disposiciones de este Contrato, sus ANEXOS y a las disposiciones de las "Condiciones de Venta Estándar" aplicables que se adjuntan al presente y que forman parte del presente, así como las modificaciones subsiguientes a las Condiciones Estándar en mención. Las modificaciones entrarán en efecto únicamente después de transcurridos treinta (30) días del envío de la notificación al Distribuidor. Cualquier disposición contenida en una orden de compra u otra correspondencia, reconocimiento, notificación, etc., colocada por el Distribuidor será nula y carecerá de validez.

B. TÉRMINOS DE PAGO

En caso de que no se encuentren en efecto términos de crédito, se aplicarán los términos de pago de las Condiciones de Venta Estándar a las que se hace referencia en la Cláusula IV, Subcláusula A. En caso de que alguna deuda del Distribuidor hacia la Compañía hubiera vencido, la Compañía podrá, a su opción y sin perjuicio de los demás recursos que puedan asistirle, retener, los embarques o entregas adicionales al Distribuidor hasta que éste haya pagado íntegramente todas las deudas que ha contraído con la Compañía.

C. NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS DE FÁBRICA DE LA COMPAÑÍA

El Distribuidor reconoce que las letras "GE" y las palabras "General Electric" son las características dominantes de varias marcas de fábrica de la Compañía y sus subsidiarias y que las marcas GE en los bloques de letras, (GE), General (GE) Electric son las principales marcas de fábrica de los productos fabricados y/o vendidos por la Compañía y sus subsidiarias. El Distribuidor acuerda que, de ninguna forma, utilizará tales letras, palabras o marcas de fábrica o alguna imitación o variante de las mismas, incluyendo el uso de éstas como parte del nombre comercial del Distribuidor, o como el nombre

novena
000091



de la compañía o de la empresa, ni otorgará dicho uso a alguna subsidiaria o afiliada o a los clientes o representantes, si los hubiere, que hubieran sido nombrados por el Distribuidor. El Distribuidor acuerda cumplir, en todo momento, con las normas y reglamentos que la Compañía le hubiera proporcionado con respecto al uso de tales marcas de fábrica. El Distribuidor expresará e identificará, en forma adecuada, la relación de "Distribuidor Autorizado" de los Productos que lo une con la Compañía. El Distribuidor no publicará, dispondrá que se publique, fomentará o aprobará alguna publicidad o práctica que pudiera presentar información conducente a error o engañosa para el público o que pudiera ser perjudicial para el buen nombre, marcas de fábrica, goodwill (prestigio empresarial y solvencia económica) o reputación de la Compañía o sus productos. Asimismo, el Distribuidor acuerda, previa solicitud, discontinuar cualquier publicidad o práctica que, a criterio de la Compañía, tenga dicho efecto.

D: MODIFICACIONES AL PRODUCTO

La Compañía tendrá el derecho, en forma periódica y de acuerdo a su discreción absoluta, con la finalidad de llevar a cabo sus operaciones y sin incurrir en alguna obligación frente al Distribuidor con respecto a alguna orden de compra previamente transmitida o colocada por el Distribuidor, o de otro modo, de discontinuar o limitar su producción de los Productos o modelos de los mismos, anular o limitar las entregas de los Productos o modelos, modificar el diseño o construcción de los Productos o modelos y agregar productos nuevos y adicionales a su línea.

E. INFORMACIÓN PRIVADA

1. El Distribuidor mantendrá con carácter confidencial y salvaguardará todos los negocios e información técnica que se ponga a disposición del Distribuidor con relación a este Contrato. La referida información es de naturaleza patrimonial o su finalidad no es ser divulgada a terceros. Esta obligación del Distribuidor continuará en vigencia después de transcurridos dos (2) años del vencimiento o resolución de este Contrato.



2. A menos que se acuerde de otro modo por escrito se acuerda que el conocimiento o información de cualquier clase que el Distribuidor revele a la Compañía se divulgó sin la obligación, de parte de la Compañía, de mantenerlo en estricta reserva. La Compañía tendrá pleno derecho de usar y divulgar la referida información sin necesidad de entregar compensación alguna al Distribuidor.

F. CONTROLES DE EXPORTACIÓN

1. Las obligaciones de la Compañía en virtud del presente, en todo momento, estarán sujetas a la administración de exportaciones y a las leyes y reglamentos de control del Gobierno de los Estados Unidos de América y a cualquier modificación de los mismos. El Distribuidor acuerda que, con respecto a la reventa u otra enajenación de los Productos y a la información y datos técnicos y comerciales suministrados por la Compañía, el Distribuidor cumplirá cabalmente con la administración de exportaciones y con las leyes y reglamentos de control de los Estados Unidos de América y cualquier modificación de los mismos.

G. ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS

1. La Compañía, con la finalidad de llevar a cabo sus negocios, tendrá el derecho de eliminar cualquier producto de su Contrato, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte (120) días de anticipación. Después de la fecha efectiva de la eliminación de los Productos, la Compañía quedará exonerada de la obligación de entregar los Productos al Distribuidor, al margen de que la orden correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después del envío de la notificación antes señalada. De igual forma, después de la fecha efectiva de la eliminación de los Productos, el Distribuidor no estará obligado a aceptar la entrega de alguna orden por los Productos eliminados, independientemente de que la orden de compra correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después de cursada la notificación en mención.

000093

93 noventis



Página

H. RELACIONES ENTRE LAS PARTES Y LEYES DE CONTROL

1. Este Contrato no tiene carácter exclusivo y no podrá ser cedido, salvo por la Compañía, que podrá cederlo, en forma total o parcial, a un tercero, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte (120) días de anticipación. El Distribuidor es un contratista independiente de la Compañía. Queda entendido que el Distribuidor y/o sus agentes, subsidiarias, afiliadas y empleados no son, de forma alguna, representantes legales, agentes o empleados de la Compañía para ningún propósito y que no tienen el derecho o la autoridad para asumir o crear, por escrito o de otro modo, alguna obligación de cualquier índole, expresa o implícita, en nombre o en representación de la Compañía. La Compañía se reserva el derecho de determinar, de acuerdo a su criterio absoluto, la aceptabilidad de alguna orden o disposición contractual propuesta por el Distribuidor. La Compañía se reserva el derecho de vender los Productos directa o indirectamente a cualquier comprador en el Territorio.
2. Este Contrato y todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo se encuentran sujetos y se regirán por las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus departamentos y agencias y por la ley del Estado de Nueva York.
3. Con respecto a cualquier transacción que se derive de este Contrato, queda entendido y acordado, específicamente, que ninguna parte contratante podrá proporcionar a o recibir de, directa o indirectamente, alguna rebaja u otro pago similar o beneficio, o fondos u objetos de valor, un cliente o Autoridad del Gobierno.
4. En caso de que el Distribuidor se viera obligado a cumplir con algún requerimiento de registro en el Territorio, el Distribuidor deberá suministrar una copia de los materiales de registro a la Compañía para su aprobación antes de presentarlos para su registro. La Compañía proporcionará la traducción de este Contrato, la misma que se utilizará y excluirá cualquier otra traducción de este instrumento. El Distribuidor deberá obtener las legalizaciones locales para

NO EXCLUSIVO

Ver versión 12/5/84



la referida traducción, según resultara necesario.

I. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Bajo ninguna circunstancia, alguna de las partes asumirá responsabilidad por daños incidentales, consecuentes, ejemplares o especiales, y la responsabilidad de la Compañía con respecto a cualquier reclamo, ya sea contractual, extracontractual (incluyendo negligencia) o de otro modo, por alguna pérdida o daño que se derive, relacione o resulte de este Contrato, bajo ninguna circunstancia podrá superar el precio asignable al Producto o piezas del mismo objeto del reclamo.

J. RENOVACIÓN

1. Este Contrato llegará a su término en la fecha que se establece en la Cláusula I, Subcláusula C de este instrumento, a menos que cualquiera de las partes curse una notificación escrita a la otra parte con una anticipación mínima de noventa (90) días y máxima de ciento veinte (120) días antes de su fecha de vencimiento en el sentido de que tiene la intención de renovarlo, en cuyo caso este Contrato se renovará por un periodo de un (1) año, a menos que la parte que reciba la notificación informe por escrito a la parte que cursa la notificación, dentro del plazo de treinta (30) días de la recepción de la citada notificación, que no tiene intención de renovar este instrumento. De producirse la renovación, este Contrato llegará a su término al finalizar el periodo de renovación de un (1) año, a menos que las partes acuerden de otro modo por escrito.

K. RESOLUCIÓN

1. Este Contrato podrá resolverse:
 - a. Por acuerdo mutuo escrito de la Compañía y del Distribuidor, o
 - b. Por cualquiera de las partes, de acuerdo a su criterio, con causa justificada o sin ella, previa notificación por escrito con

ciento ochenta (180) días de anticipación, vía correo certificado, cable, fax o entrega personal a la otra parte, o

c. Por la Compañía, previa notificación escrita con un (1) día de anticipación en caso de que el Distribuidor intente ceder este Contrato o los derechos inherentes al mismo sin contar con el consentimiento escrito previo de la Compañía o en la eventualidad de que se produzca un cambio en el control o gerencia del Distribuidor que sea inaceptable para la Compañía o el Distribuidor dejara de desempeñarse como una empresa en marcha o dejara de conducir sus operaciones en el curso normal de sus negocios como distribuidor o se nombrara a un síndico para éste o, de otro modo, el Distribuidor se beneficiara de alguna ley de insolvencia o el Distribuidor violara este Contrato, en forma total o parcial (incluyendo el incumplimiento de pago de los Productos adquiridos), o actuara de alguna forma que, a criterio de la Compañía, fuera perjudicial para los intereses de la misma. Los casos antes señalados, sin limitación alguna, se considerarán causa justificada para la resolución de este Contrato por parte de la Compañía.

L. DERECHOS Y OBLIGACIONES LUEGO DEL VENCIMIENTO O RESOLUCIÓN

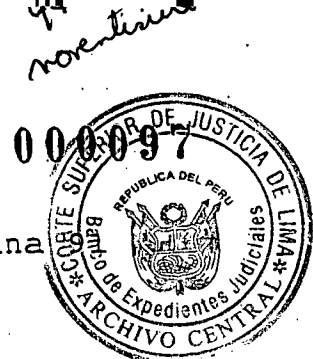
1. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento o resolución de este Contrato:
 - a. El Distribuidor entregará a la Compañía, de conformidad con sus instrucciones, y libre de cargo alguno, todos los registros de ventas, productos y servicios del Distribuidor, listas de representantes y clientes y otros registros y datos relacionados con las ventas y servicios de los referidos Productos.
 - b. La Compañía podrá readquirir del Distribuidor, de acuerdo con el precio neto pagado por el Distribuidor más las tarifas de transporte y aranceles de importación

noventis



correspondientes, menos la depreciación normal, alguno o la totalidad de dichos Productos y las piezas de reparación o reemplazo para éstos que la Compañía considere útiles, desde el punto de vista comercial, así como material publicitario y de promoción que pudiera utilizar, así como herramientas especiales y equipo para proporcionar servicio a tales Productos que sean propiedad del Distribuidor en tal fecha. En cualquier caso, el Distribuidor pondrá a disposición de la Compañía, libre de cargo, todos los Productos, piezas, materiales, herramientas y equipo que la Compañía haya puesto a disposición del Distribuidor libres de cargo alguno.

2. Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de usar la denominación y marcas de fábrica de General Electric Company e, incluso, retirará las palabras General Electric y todas las Marcas de Fábrica de todos los edificios que se encuentran bajo el control del Distribuidor. El Distribuidor garantizará el cese del uso y la remoción, por parte de todas las personas y clientes que sostengan haber recibido el derecho de uso del Distribuidor.
3. Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de identificarse como Distribuidor autorizado de los Productos de la Compañía y cesará en cualquier práctica publicitaria que identifique al Distribuidor de tal forma. El Distribuidor entregará y cederá a la Compañía o a la persona designada por ésta, en beneficio de la Compañía, cualquier Producto o certificaciones o aprobaciones del Consejo de Códigos que el Distribuidor hubiera obtenido o mantenido antes del vencimiento o resolución, sin cargo alguno para la Compañía.
4. La aceptación de alguna orden del Distribuidor o la venta de Productos al Distribuidor, después del vencimiento o resolución de este Contrato no se interpretará como una renovación o prórroga del mismo, ni como una renuncia a la resolución. A falta de un acuerdo escrito firmado por uno de los ejecutivos a los que se hace referencia en la Subcláusula P, todas las referidas



P. SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN

1. Este Contrato contiene el acuerdo íntegro y exclusivo celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, por parte del Distribuidor, de los Productos. Todas las aseveraciones, términos o condiciones relacionados o vinculados con tales acciones y que no se incorporen en el presente no tendrán carácter obligatorio para ninguna de las partes. En caso de que se produzca alguna discrepancia entre el texto de este Contrato y algún Anexo adjunto al presente, los términos del Anexo prevalecerán y los derechos y obligaciones de las partes se regirán por los mismos. Este Contrato cancela, da por concluido y reemplaza, en forma total, cualquier contrato celebrado hasta la fecha entre las partes, salvo se establezca expresamente de otro modo líneas abajo.
2. Este Contrato no entrará en efecto ni tendrá carácter obligatorio para la Compañía hasta que lo suscriba un Vicepresidente de General Electric Company o el Gerente General, Ventas y Distribución de GE Appliances International, o el Gerente, Ventas y Distribución de GE Appliances International.
3. Ningún cambio, modificación, extensión, renovación, ratificación, rescisión, resolución, notificación de resolución, exoneración, abandono o renuncia a este Contrato o a alguna de las disposiciones del mismo, ni una aseveración, promesa o condición relacionada con este Contrato tendrá carácter obligatorio para la Compañía, a menos que se consigne por escrito y lleve la firma de uno de los ejecutivos antes mencionados.

EN FE DE LO CUAL, ambas partes suscriben este Contrato.

Por:
 GENERAL ELECTRIC COMPANY
 GE Appliances
 (firma ilegible)
 Cargo: Gerente General
 GE Appliances International
 Fecha: 10 de julio de 1992

Por:
 LATIN AMERICAN IMPORTS, S.A.
 (Distribuidor)
 (firmas ilegibles)
 Cargo:
 Fecha: 10 de julio de 1992

98
noventiocho

000098



Página 92

CONTRATOS NO REEMPLAZADOS: (NINGUNO, A MENOS QUE SE
ESPECIFIQUE)



CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL

LPE-LA94-118-D

CLÁUSULA I - DEL NOMBRAMIENTO, TERRITORIO, PLAZO Y ALCANCE

A NOMBRAMIENTO DEL DISTRIBUIDOR

General Electric Company, una corporation (sociedad anónima) que se constituyó y existe de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, actuando a través de su sucursal GE Appliances Operations (en adelante denominada la "Compañía") con domicilio en APPLIANCE PARK, LOUISVILLE, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (fax: 502-452-0899) por el presente nombra a:

LATIN AMERICAN IMPORTS, S.A.

con domicilio social y oficinas en:

**AVENIDA SALAVERRY 2357
SAN ISIDRO, LIMA
PERÚ**

**Teléfono: 011-51-14-404277
Facsímil: 011-51-14-428421**

(en adelante denominado el "Distribuidor") como Distribuidor (autorizado) de las siguientes líneas de productos General Electric (en adelante denominados el (los) "Producto(s)"): :

ELECTRODOMÉSTICOS DE LA MARCA GE

B. TERRITORIO

El área geográfica (en adelante denominada el "Territorio") en la que se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el Distribuidor en virtud de este Contrato es:

PERÚ

C. PERIODO DE VIGENCIA Y ALCANCE

El periodo de vigencia de este Contrato se inicia el 8 de mayo de 1994 y finaliza el 31 de marzo de 1996, a menos que se resuelva con anticipación, según se

cin



contemplados en el presente. Este Contrato consta de este documento, así como de los siguientes Anexos, todos los cuales se incorporan a este instrumento y forman parte integrante del mismo, a saber:

ANEXO I TÉRMINOS DE PAGO

ANEXO II REQUERIMIENTOS DE VOLUMEN DE VENTAS Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

ANEXO III CONDICIONES ESTÁNDAR DE LAS VENTAS PARA EXPORTACIÓN

CLÁUSULA II - DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

A. LA COMPAÑÍA SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE:

1. Venderá los Productos al Distribuidor para que este último los revenda.
2. Desplegará sus mejores esfuerzos para suministrar los Productos solicitados por el Distribuidor en las cantidades y oportunidades que el Distribuidor especifique en sus órdenes de compra.
3. Venderá Productos al Distribuidor de acuerdo a los precios que la Compañía fije oportunamente y que se encuentren en vigencia en la fecha de envío.
4. Extenderá un crédito al Distribuidor según la Compañía, de acuerdo a su criterio absoluto, juzgue conveniente, con sujeción a modificaciones o anulación en cualquier oportunidad. En caso de que se extienda un crédito, los términos de pago específicos aplicables a las ventas al Distribuidor serán aquéllos que la Compañía establezca en forma periódica y que se consignen en el ANEXO I o en las modificaciones siguientes al referido ANEXO, las cuales se adjuntarán a este Contrato y formarán parte integrante del mismo.

CLÁUSULA III - DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR

A. EL DISTRIBUIDOR SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE, A SABER:

ciento
 uno



1. Dedicará la totalidad de sus recursos a las ventas, publicidad y promoción de ventas y uso de los Productos en el Territorio con la finalidad de cumplir con sus ventas y con los requerimientos de participación de mercado que se establecen en el Anexo II.
2. Solicitará y mantendrá existencias adecuadas de piezas de renovación para satisfacer las necesidades de sus clientes, así como para cumplir con requerimientos locales relacionados con tales piezas. El Distribuidor utilizará el sistema de tarjetas para piezas en microfichas empleado por la Compañía, así como el paquete de boletines de servicio.
3. Adquirirá únicamente piezas de renovación genuinas de la Compañía o la persona que ésta designe, excluyendo otras fuentes de piezas de renovación.
4. Garantizará que cuenta con una capacidad de interfase en idioma inglés para comunicarse con la Compañía.
5. Enviará a sus empleados a Seminarios de Capacitación en Servicios para Productos, según lo requiera la Compañía. Los requerimientos mínimos de la Compañía serán una persona al año.
6. Suministrará o pondrá a disposición, directamente o de otro modo, el servicio en mención, de acuerdo con tarifas razonables, según lo requieran los clientes para los Productos y se ceñirá a las instrucciones de servicio e ingeniería impartidas por la Compañía cuando brinda tales servicios a los Productos y cumplirá con las exigencias locales con respecto a tal servicio. El Distribuidor, a solicitud de la Compañía y de acuerdo con las tarifas usuales del Distribuidor, proporcionará servicio a los electrodomésticos de la Compañía en el Territorio, al margen de que el Distribuidor los haya vendido o hayan sido adquiridos de otro modo.
7. Mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento, todas las herramientas y equipo de servicio y reparación necesarios llevar a cabo las actividades de servicio a los Productos. Mantendrá y capacitará a un personal técnico que la Compañía juzgue adecuado para cumplir con las obligaciones del Distribuidor aquí contenidas. El Distribuidor exigirá que su

cinco

000102



- personal técnico use los uniformes aprobados del Distribuidor para realizar su imagen profesional.
8. Nombrará (en los casos que sea apropiado y con la aprobación previa de la Compañía) el número de representantes en el Territorio, durante el Periodo de Vigencia de este Contrato, que sea necesario con la finalidad de brindar una cobertura adecuada de ventas y servicio para los Productos; instruirá a los representantes que sea necesario en la venta y servicio de los Productos y dispondrá que los representantes cumplan con las normas y reglamentos de la Compañía con respecto a las marcas de fábrica y nombres comerciales. El Distribuidor mantendrá una lista actualizada de todos sus representantes y clientes, incluyendo dirección postal, número telefónico y persona de contacto. El Distribuidor proporcionará esta lista a la Compañía en cualquier oportunidad, previa solicitud de la antedicha.
 9. Proporcionará a la Compañía estados financieros e información sobre sí mismo y sobre sus ventas, servicio e inventario, de la forma y en las oportunidades que la Compañía pudiera solicitar en forma oportuna, incluyendo, a título enunciativo, información sobre el índice de llamadas de solicitud de servicio en base trimestral. En este sentido, se empleará el sistema de codificación de trabajos de la Compañía para todos los datos relacionados con el servicio.
 10. Garantizará y mantendrá, por escrito, todas las aprobaciones o certificaciones de seguridad o del Consejo de Códigos para Productos que el Distribuidor venda en el Territorio, al margen de que dichas aprobaciones o certificaciones sean obligatorias o voluntarias en el Territorio. El Distribuidor no revenderá los Productos para los cuales no haya obtenido y/o mantenido las aprobaciones o certificaciones. El Distribuidor proporcionará copias de dichas aprobaciones o certificaciones a la Compañía, previa solicitud. Asimismo, el Distribuidor cumplirá y asumirá responsabilidad, en virtud de las leyes sobre responsabilidad por productos y las leyes que contemplan la protección del consumidor y sus derechos que fueran de aplicación en el Territorio.



11. Indemnizará a la Compañía por responsabilidad o daños que pudieran resultar del hecho que los Productos no se ciñan o cumplan con las aprobaciones o certificaciones de seguridad o del Consejo de Códigos para tales Productos, al margen de que sean obligatorias o voluntarias, en los casos en que tal incumplimiento se derive de alteraciones o modificaciones a los Productos realizadas por el Distribuidor.
12. Indemnizará a la Compañía de toda responsabilidad o daño que pudiera resultar de las leyes de responsabilidad por productos y las leyes que contemplan la protección de los consumidores y sus derechos en el Territorio.
13. Mantendrá un sistema de identificación del Producto y seguimiento de los Productos de la Compañía vendidos por el Distribuidor (incluyendo modelo y números de serie, nombre y dirección del cliente y fecha de venta) completo, exacto y actualizado y proporcionará tales datos a la Compañía previa solicitud, libre de cargos, con la finalidad de facilitar la ubicación de los Productos en posesión de clientes y usuarios.
14. Solicitará a sus clientes que mantengan un sistema de identificación del Producto y de seguimiento de los Productos de la Compañía vendidos por tales clientes (incluyendo modelo y números de serie, nombre y dirección del comprador y fecha de venta) completo, exacto y actualizado y proporcionará tales datos a la Compañía previa solicitud, libre de cargos, con la finalidad de facilitar la ubicación de los Productos en posesión de los usuarios.

B. DISPONIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS:

La Compañía se reserva el derecho de distribuir sus Productos disponibles, según juzgue conveniente, en ejercicio de su criterio comercial. Bajo ninguna circunstancia, la Compañía estará obligada a realizar entregas se sean superiores a aquéllas que requiere el Distribuidor para mantener un inventario razonable de sus ventas actuales, ni a realizar entregas en un mes calendario que superen el promedio de las entregas mensuales al Distribuidor en los seis (6) meses calendario inmediatos precedentes, o los periodos menores en que el Distribuidor se haya

104
ciento
cuatro



desempeñado como Distribuidor autorizado de los Productos. Asimismo, la Compañía se reserva el derecho de agregar un cargo por servicio o a rechazar pedidos por los referidos Productos por montos inferiores a los valores en dólares mínimos o por cantidades embaladas inferiores a las estándar, según lo establezca la Compañía en forma periódica.

CLÁUSULA IV DE LAS CONDICIONES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN

A. CONDICIONES ESTÁNDAR

Todas las ventas efectuadas por la Compañía al Distribuidor se supeditarán a las disposiciones de este Contrato, sus ANEXOS y todas las modificaciones subsiguientes a los referidos Anexos. Las modificaciones entrarán en efecto únicamente después de transcurridos treinta (30) días del envío de la notificación al Distribuidor. Cualquier disposición contenida en una orden de compra u otra correspondencia, reconocimiento, notificación, etc., colocada por el Distribuidor será nula y carecerá de validez.

B. TÉRMINOS DE PAGO

En caso de que no se encuentren en efecto términos de crédito, se aplicarán los términos de pago del Anexo III. En caso de que alguna deuda del Distribuidor hacia la Compañía hubiera vencido, la Compañía podrá, a su opción y sin perjuicio de los demás recursos que puedan asistirle, retener, los embarques o entregas adicionales al Distribuidor hasta que éste haya pagado íntegramente todas las deudas que mantiene con la Compañía.

C. NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS DE FÁBRICA DE LA COMPAÑÍA

El Distribuidor reconoce que las letras "GE" y las palabras "General Electric" son las características dominantes de varias marcas de fábrica de la Compañía y sus subsidiarias y que las marcas GE en los bloques de letras, GE, General GE Electric, HOTPOINT, RCA y AMERICANA son las principales marcas de fábrica de los productos fabricados y/o vendidos por la Compañía y sus subsidiarias. El Distribuidor acuerda que, de ninguna forma, utilizará tales letras, palabras o



marcas de fábrica o alguna imitación o variante de las mismas, incluyendo el uso de éstas como parte del nombre comercial del Distribuidor, o como el nombre de la compañía o de la empresa, ni otorgará dicho uso a alguna subsidiaria o afiliada o a los clientes o representantes, si los hubiere, que hubieran sido nombrados por el Distribuidor. El Distribuidor acuerda cumplir, en todo momento, con las normas y reglamentos que la Compañía le hubiera proporcionado con respecto al uso de tales marcas de fábrica. El Distribuidor expresará e identificará, en forma adecuada, la relación de "Distribuidor Autorizado" de los Productos que lo une con la Compañía. El Distribuidor no publicará, dispondrá que se publique, fomentará o aprobará alguna publicidad o práctica que pudiera presentar información conducente a error o engañosa para el público o que pudiera ser perjudicial para el buen nombre, marcas de fábrica, goodwill (prestigio empresarial y solvencia económica) o reputación de la Compañía o sus productos. Asimismo, el Distribuidor acuerda, previa solicitud, proporcionar para su aprobación, una copia de su material publicitario a la Compañía (ya sea el material propuesto o aquél que el Distribuidor utiliza actualmente) e interrumpir el uso de cualquier publicidad o práctica que, a criterio de la Compañía, tenga dicho efecto. Todos los Distribuidores de los modelos de marca HOTPOINT, AMERICANA o RCA no incluirán una aseveración que indique "fabricado por GE", es decir, "HOTPOINT fabricado por GE" o "RCA fabricado por GE", "AMERICANA fabricado por GE" u otro texto similar o equivalente. Esto cubrirá todas las aplicaciones incluyendo publicidad al interior de las tiendas, material impreso o publicidad a través de medios de radiodifusión.

D. MODIFICACIONES AL PRODUCTO

La Compañía tendrá el derecho, en forma periódica y de acuerdo a su discreción absoluta, con la finalidad de llevar a cabo sus operaciones y sin incurrir en alguna obligación frente al Distribuidor con respecto a alguna orden de compra previamente transmitida o colocada por el Distribuidor, o de otro modo, de discontinuar o limitar su producción de los Productos o modelos de los mismos, anular o limitar las entregas de los Productos o modelos, modificar el



diseño o construcción de los Productos o modelos y agregar productos nuevos y adicionales a su línea.

E. INFORMACIÓN PRIVADA

1. El Distribuidor mantendrá con carácter confidencial y salvaguardará todos los negocios e información técnica que se ponga a disposición del Distribuidor con relación a este Contrato. La referida información es de naturaleza patrimonial o su finalidad no es ser divulgada a terceros. Esta obligación del Distribuidor continuará en vigencia después de transcurridos dos (2) años del vencimiento o resolución de este Contrato.
2. A menos que se acuerde de otro modo por escrito, se acuerda que el conocimiento o información de cualquier clase que el Distribuidor revele a la Compañía se divulgó sin la obligación, de parte de la Compañía, de mantenerlo en estricta reserva. La Compañía tendrá pleno derecho de usar y divulgar la referida información sin necesidad de entregar compensación alguna al Distribuidor.

F. CONTROLES DE EXPORTACIÓN

1. Las obligaciones de la Compañía en virtud del presente, en todo momento, estarán sujetas a la administración de exportaciones y a las leyes y reglamentos de control del Gobierno de los Estados Unidos de América y a cualquier modificación de los mismos. El Distribuidor acuerda que, con respecto a la reventa u otra enajenación de los Productos y a la información y datos técnicos y comerciales suministrados por la Compañía, el Distribuidor cumplirá cabalmente con la administración de exportaciones y con las leyes y reglamentos de control de los Estados Unidos de América y cualquier modificación de los mismos.

G. ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS

1. La Compañía, con la finalidad de llevar a cabo sus negocios, tendrá el derecho de eliminar cualquier Producto de su Contrato, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte

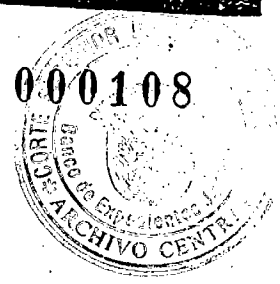


(120) días de anticipación. Después de la fecha efectiva de la eliminación de los Productos, la Compañía quedará exonerada de la obligación de entregar los Productos al Distribuidor, al margen de que la orden correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después del envío de la notificación antes señalada. De igual forma, después de la fecha efectiva de la eliminación de los Productos, el Distribuidor no estará obligado a aceptar la entrega de alguna orden por los Productos eliminados, independientemente de que la orden de compra correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después de cursada la notificación en mención.

H. RELACIONES ENTRE LAS PARTES

1. Este Contrato no tiene carácter exclusivo y no podrá ser cedido, salvo por la Compañía, que podrá cederlo, en forma total o parcial, a un tercero, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte (120) días de anticipación. El Distribuidor es un contratista independiente de la Compañía. Queda entendido que el Distribuidor y/o sus agentes, subsidiarias, afiliadas y empleados no son, de forma alguna, representantes legales, agentes o empleados de la Compañía para ningún propósito y que no tienen el derecho o la autoridad para asumir o crear, por escrito o de otro modo, alguna obligación de cualquier índole, expresa o implícita, en nombre o en representación de la Compañía. La Compañía se reserva el derecho de determinar, de acuerdo a su criterio absoluto, la aceptabilidad de alguna orden o disposición contractual propuesta por el Distribuidor. La Compañía se reserva el derecho de vender los Productos directa o indirectamente a cualquier comprador en el Territorio.
2. Este Contrato y todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo se encuentran sujetos y se regirán por las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus departamentos y agencias.
3. Con respecto a cualquier transacción que se derive de este Contrato, queda entendido y

leen
ocho



- acordado, específicamente, que ninguna parte contratante podrá proporcionar a o recibir de, directa o indirectamente, alguna rebaja u otro pago similar o beneficio, o fondos u objetos de valor, un cliente o Autoridad del Gobierno o funcionario público, en el Territorio.
4. Durante el periodo de vigencia de este Contrato (incluyendo una renovación del mismo) el Distribuidor acuerda y conviene en que ni los propietarios, socios, funcionarios, directores o empleados serán o se convertirán en funcionarios de una entidad del gobierno o funcionarios de un partido político o candidatos a un cargo político en el Territorio, a menos que la Compañía otorgue al Distribuidor su consentimiento escrito previo.
 5. En caso de que el Distribuidor se viera obligado a cumplir con algún requerimiento de registro o decidiera, voluntariamente, aprovechar los procedimientos de registro en el Territorio, el Distribuidor deberá suministrar una copia de los materiales de registro a la Compañía para su aprobación antes de presentarlos para su registro. La Compañía proporcionará la traducción de este Contrato, la misma que se utilizará y excluirá cualquier otra traducción de este instrumento. El Distribuidor deberá obtener las legalizaciones locales para la referida traducción, según resultara necesario.

I. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Bajo ninguna circunstancia, alguna de las partes asumirá responsabilidad por daños incidentales, consecuentes, ejemplares o especiales, y la responsabilidad de la Compañía con respecto a cualquier reclamo, ya sea contractual, extracontractual (incluyendo negligencia) o de otro modo, por alguna pérdida o daño que se derive, relacione o resulte de este Contrato, bajo ninguna circunstancia podrá superar el precio asignable al Producto o piezas del mismo objeto del reclamo.

J. RENOVACIÓN

Este Contrato llegará a su término en la fecha que se establece en la Cláusula I, Subcláusula C de este



instrumento, a menos que cualquiera de las partes curse una notificación escrita a la otra parte con una anticipación mínima de noventa (90) días y máxima de ciento veinte (120) días antes de su fecha de vencimiento en el sentido de que tiene la intención de renovarlo, en cuyo caso este Contrato se renovará por un periodo de un (1) año, a menos que la parte que reciba la notificación informe por escrito a la parte que cursa la notificación dentro del plazo de treinta (30) días de la recepción de la citada notificación, que no tiene intención de renovar este instrumento. De producirse la renovación, este Contrato llegará a su término al finalizar el periodo de renovación de un (1) año, a menos que las partes acuerden de otro modo por escrito.

K. RESOLUCIÓN

Este Contrato podrá resolverse:

- a. Por acuerdo mutuo escrito de la Compañía y del Distribuidor, o
- b. Por cualquiera de las partes, de acuerdo a su criterio, con causa justificada o sin ella, previa notificación por escrito con ciento ochenta (180) días de anticipación, vía correo certificado, cable, fax o entrega personal a la otra parte.
- c. Por la Compañía, previa notificación escrita con un (1) día de anticipación en caso de que el Distribuidor incumpla con alguna de sus obligaciones en virtud del presente, o el Distribuidor intente ceder este Contrato o los derechos inherentes al mismo sin contar con el consentimiento escrito previo de la Compañía o en la eventualidad de que se produzca un cambio en el control o gerencia del Distribuidor que sea inaceptable para la Compañía o el Distribuidor dejara de desempeñarse como una empresa en marcha o dejara de conducir sus operaciones en el curso normal de sus negocios como distribuidor o se nombrara a un síndico para éste o, de otro modo, el Distribuidor se beneficiara de alguna ley de insolvencia o el Distribuidor violara este Contrato, en forma total o parcial (incluyendo el incumplimiento de pago de los Productos adquiridos), o actuara de alguna forma que, a criterio de la Compañía,

110
Ciento Diez



fuera perjudicial para los intereses de la misma (como por ejemplo, sin que esta enumeración sea limitativa sino enunciativa, facturación parcial o doble facturación de los Productos). Los casos antes señalados, sin limitación alguna, se considerarán causa justificada para la resolución de este Contrato por parte de la Compañía.

I. DERECHOS Y OBLIGACIONES LUEGO DEL VENCIMIENTO O RESOLUCIÓN

1. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento o resolución de este Contrato:
 - a. El Distribuidor entregará a la Compañía, de conformidad con sus instrucciones, y libre de cargo alguno, todos los registros de ventas, productos y servicios del Distribuidor, listas de representantes y clientes y otros registros y datos relacionados con las ventas y servicios de los referidos Productos.
 - b. La Compañía podrá readquirir del Distribuidor, de acuerdo con el precio neto pagado por el Distribuidor más las tarifas de transporte y aranceles de importación correspondientes, menos la depreciación normal, alguno o la totalidad de dichos Productos y las piezas de reparación o reemplazo para éstos que la Compañía considere útiles, desde el punto de vista comercial, así como material publicitario y de promoción que pudiera utilizar, así como herramientas especiales y equipo para proporcionar servicio a tales Productos que sean propiedad del Distribuidor en tal fecha. En cualquier caso, el Distribuidor pondrá a disposición de la Compañía, libre de cargo, todos los Productos, piezas, materiales, herramientas y equipo que la Compañía haya puesto a disposición del Distribuidor libres de cargo alguno.
2. Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de usar la denominación y marcas de fábrica de General Electric Company e, incluso, retirará las palabras General Electric y todas las Marcas de



Fábrica de todos los edificios que se encuentran bajo el control del Distribuidor. El Distribuidor garantizará el cese del uso y la remoción, por parte de todas las personas y clientes que sostengan haber recibido el derecho de uso del Distribuidor.

Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de identificarse como Distribuidor autorizado de los productos de la Compañía y cesará en cualquier práctica publicitaria que identifique al Distribuidor de tal forma. El Distribuidor entregará y cederá a la Compañía o a la persona designada por ésta, en beneficio de la Compañía, cualquier producto o certificaciones o aprobaciones del Consejo de Códigos que el Distribuidor hubiera obtenido o mantenido antes del vencimiento o resolución, sin cargo alguno para la Compañía.

La aceptación de alguna orden del Distribuidor o la venta de productos al Distribuidor, después del vencimiento o resolución de este Contrato no se interpretará como una renovación o prórroga del mismo, ni como una renuncia a la resolución. A falta de un acuerdo escrito firmado por uno de los ejecutivos a los que se hace referencia en la subcláusula P, todas las referidas transacciones se regirán por disposiciones idénticas a las disposiciones aplicables de este Contrato.

5. Ni la Compañía ni el Distribuidor asumirán responsabilidad en razón de la resolución, vencimiento, cancelación o no renovación de este Contrato, frente a la otra parte por compensación, reembolso o daños resultantes de la pérdida de utilidades previstas o ventas anticipadas o como consecuencia de gastos, inversiones, arrendamientos o compromisos relacionados con los negocios o goodwill de la Compañía o el Distribuidor o de otra forma. Mediante el presente, el Distribuidor reconoce que los precios pagados por los productos incluían descuentos que se convinieron como prepago y satisfacción por los daños, indemnizaciones o compensaciones que el Distribuidor podría reclamar o hubiera reclamado al momento de la resolución, cancelación, vencimiento o no renovación de este Contrato.



M. EXONERACIÓN DE TODO RECLAMO

1. Tomando en cuenta la suscripción de este Contrato por parte de la Compañía, el Distribuidor exonera a la Compañía de todos los reclamos, demandas, contratos o responsabilidades, si las hubiere, relacionadas con la distribución de los Productos a partir de la fecha de suscripción de este Contrato por parte del Distribuidor, con excepción de las deudas que pudieran haber vencido y los reclamos (a) basados en un contrato escrito, y (b) respaldados por garantías escritas, así como publicidad y planes de servicio de productos en cooperación, si los hubiere, emitidos por la Compañía.

N. FALTA DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

La falta de alguna de las partes de hacer cumplir, en cualquier oportunidad, las disposiciones de este Contrato no se interpretará como una renuncia a tales disposiciones o a los derechos de dicha parte de hacer cumplir, posteriormente, todas y cada una de las referidas disposiciones.

O. NOTIFICACIONES

Salvo según se establece en la Subcláusula K de la Cláusula IV, las notificaciones y otras comunicaciones entre las partes se realizarán en idioma inglés y se considerará que se entregaron validamente si transmiten por telégrafo, telefax o por escrito a la otra parte, a la dirección que se indica en la Cláusula I de este Contrato. Cualquiera de las partes podrá modificar su dirección cursando una notificación sobre el particular a la otra parte, la misma que será efectiva al momento en que la otra parte la reciba. Ninguna de las disposiciones de esta Subcláusula modificará, de alguna forma, los requerimientos de notificación que se establecen en la Subcláusula K de esta Cláusula IV.

P. SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN



1.

Este Contrato contiene el acuerdo íntegro y exclusivo celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, por parte del Distribuidor, de los Productos. Todas las aseveraciones, términos o condiciones relacionados o vinculados con tales acciones y que no se incorporen en el presente no tendrán carácter obligatorio para ninguna de las partes. En caso de que se produzca alguna discrepancia entre el texto de este Contrato y algún Anexo adjunto al presente, los términos del Anexo prevalecerán y los derechos y obligaciones de las partes se regirán por los mismos. Este Contrato cancela, da por concluido y reemplaza, en forma total, cualquier contrato celebrado hasta la fecha entre las partes, salvo se establezca expresamente de otro modo líneas abajo.

2.

Este Contrato no entrará en efecto ni tendrá carácter obligatorio para la Compañía hasta que lo suscriba un Vicepresidente de General Electric Company o el Gerente General, Ventas Internacionales de GE Appliances.

3.

Ningún cambio, modificación, extensión, renovación, ratificación, rescisión, resolución, notificación de resolución, exoneración, abandono o renuncia a este Contrato o a alguna de las disposiciones del mismo, ni una aseveración, promesa o condición relacionada con este Contrato tendrá carácter obligatorio para la Compañía, a menos que se consigne por escrito y lleve la firma de uno de los ejecutivos antes mencionados.

Q. MARCO LEGAL

1. La validez, cumplimiento y todos los asuntos relacionados con la interpretación y efecto de este Contrato (incluyendo cualquier modificación al mismo) se regirán por la ley interna sustantiva del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con excepción de las normas de conflicto entre sistemas jurídicos. La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Mercancía no serán de aplicación en este Contrato.



Página. 108

EN FE DE LO CUAL, ambas partes suscriben este Contrato.

Por:
GENERAL ELECTRIC COMPANY
GE Appliances (Compañía)
(firma ilegible)
Neumann
Cargo: Gerente General
Ventas Internacionales
Fecha: 23 de abril de 1994

Por:
LATIN AMERICAN IMPORTS, S.A.
(Distribuidor)
(fdo.) Guillermo Gonzalez.

Cargo: Presidente Ejecutivo
Fecha: 23 de abril de 1994

CONTRATOS REEMPLAZADOS: (NINGUNO, A MENOS QUE SE ESPECIFIQUE)

A 115
cento Obispo K



CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL

LPE-LA96-118-D

CLÁUSULA I - DEL NOMBRAMIENTO, TERRITORIO, PLAZO Y ALCANCE

A. NOMBRAMIENTO DEL DISTRIBUIDOR

General Electric Company, una corporation (sociedad anónima) que se constituyó y existe de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, actuando a través de su sucursal comercial GE Appliances (en adelante denominada la "Compañía") con domicilio en APPLIANCE PARK, LOUISVILLE, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (fax: 502-452-0899) por el presente nombra a:

LATIN AMERICAN IMPORTS, S.A.

con domicilio social y oficinas en:

AVENIDA SALAVERRY 2357
SAN ISIDRO, LIMA
PERÚ

Teléfono: 011-51-14-404277
Facsímil: 011-51-14-428421

(en adelante denominado el "Distribuidor") como Distribuidor autorizado de las siguientes líneas de productos General Electric (en adelante denominados el(los) "Producto(s)"): :

ELECTRODOMÉSTICOS DE LA MARCA GE

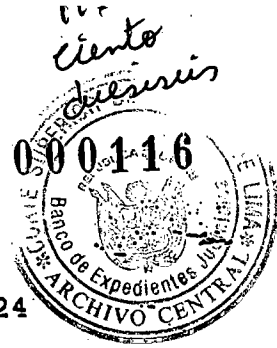
B. TERRITORIO

El área geográfica (en adelante denominada el "Territorio") en la que se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el Distribuidor en virtud de este Contrato es:

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

C. PERIODO DE VIGENCIA Y ALCANCE

El periodo de vigencia de este Contrato se inicia el 1 de abril de 1996 y finaliza el 31 de diciembre de 1998, a menos que se resuelva con anticipación, según



se contempla en el presente. Este Contrato consta de este documento, así como de los siguientes Anexos, todos los cuales se incorporan a este instrumento y forman parte integrante del mismo, a saber:

ANEXO I TÉRMINOS DE PAGO

ANEXO II REQUERIMIENTOS DE VOLUMEN DE VENTAS Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

CLÁUSULA II - DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

A. LA COMPAÑÍA SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE:

1. Venderá los productos al Distribuidor para que este último los revenda.
2. Desplegará sus mejores esfuerzos para suministrar los productos solicitados por el Distribuidor en las cantidades y oportunidades que el Distribuidor especifique en sus órdenes de compra.
3. Venderá productos al Distribuidor de acuerdo a los precios que la Compañía fije oportunamente y que se encuentren en vigencia en la fecha de envío.
4. Extenderá un crédito al Distribuidor según la Compañía, de acuerdo a su criterio absoluto, juzgue conveniente, con sujeción a modificaciones o anulación en cualquier oportunidad. En caso de que se extienda un crédito, los términos de pago específicos aplicables a las ventas al Distribuidor serán aquéllos que la Compañía establezca en forma periódica y que se consignen en el ANEXO I o en las modificaciones siguientes al referido ANEXO, las cuales se adjuntarán a este Contrato y formarán parte integrante del mismo.

CLÁUSULA III - DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR

A. EL DISTRIBUIDOR SUMINISTRARÁ Y LLEVARÁ A CABO LO SIGUIENTE, A SABER:

1. Dedicará la totalidad de sus recursos a las ventas, publicidad y promoción de ventas y uso de los productos en el Territorio con la finalidad de cumplir con sus ventas y con los



- requerimientos de participación de mercado que se establecen en el Anexo II.
2. Solicitará y mantendrá existencias adecuadas de piezas de renovación para satisfacer las necesidades de sus clientes, así como para cumplir con requerimientos locales relacionados con tales piezas. El Distribuidor utilizará el sistema de tarjetas para piezas en microfichas empleado por la Compañía, así como el paquete de boletines de servicio.
 3. Adquirirá únicamente piezas de renovación genuinas de la Compañía o la persona que ésta designe, excluyendo otras fuentes de piezas de renovación.
 4. Garantizará que cuenta con una capacidad de interfase en idioma inglés para comunicarse con la Compañía.
 5. Enviará a sus empleados a Seminarios de Capacitación en Servicios para Productos, según lo requiera la Compañía. Los requerimientos mínimos de la Compañía serán una persona al año.
 6. Suministrará o pondrá a disposición, directamente o de otro modo, el servicio en mención, de acuerdo con tarifas razonables, según lo requieran los clientes para los Productos y se ceñirá a las instrucciones de servicio e ingeniería impartidas por la Compañía cuando brinda tales servicios a los Productos y cumplirá con las exigencias locales con respecto a tal servicio. El Distribuidor, a solicitud de la Compañía y de acuerdo con las tarifas usuales del Distribuidor, [proporcionará servicio a los electrodomésticos de la Compañía en el Territorio, al margen de que el Distribuidor los haya vendido o hayan sido adquiridos de otro modo.]
 7. Mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento, todas las herramientas y equipo de servicio y reparación necesarios llevar a cabo las actividades de servicio a los Productos. Mantendrá y capacitará a un personal técnico que la Compañía juzgue adecuado para cumplir con las obligaciones del Distribuidor aquí contenidas. El Distribuidor exigirá que su personal técnico use los uniformes aprobados del Distribuidor para realzar su imagen profesional. Nombrará (en los casos que sea apropiado y con la aprobación previa de la Compañía) al número
 - 8.

la
Cuenta
diaria



de representantes en el Territorio, durante el Periodo de Vigencia de este Contrato, que sea necesario con la finalidad de brindar una cobertura adecuada de ventas y servicio para los Productos; instruirá a los representantes que sea necesario en la venta y servicio de los Productos y dispondrá que los representantes cumplan con las normas y reglamentos de la Compañía con respecto a las marcas de fábrica y nombres comerciales. El Distribuidor mantendrá una lista actualizada de todos sus representantes y clientes, incluyendo dirección postal, número telefónico y persona de contacto. El Distribuidor proporcionará esta lista a la Compañía en cualquier oportunidad, previa solicitud de la antedicha.

9. Proporcionará a la Compañía estados financieros e información sobre sí mismo y sobre sus ventas, servicio e inventario, de la forma y en las oportunidades que la Compañía pudiera solicitar en forma oportuna, incluyendo, a título enunciativo, información sobre el índice de llamadas de solicitud de servicio en base trimestral. En este sentido, se empleará el sistema de codificación de trabajos de la Compañía para todos los datos relacionados con el servicio.
10. Garantizará y mantendrá, por escrito, todas las aprobaciones o certificaciones de seguridad o del Consejo de Códigos para Productos que el Distribuidor venda en el Territorio, al margen de que dichas aprobaciones o certificaciones sean obligatorias o voluntarias en el Territorio. El Distribuidor no revenderá los Productos para los cuales no haya obtenido y/o mantenido las aprobaciones o certificaciones. El Distribuidor proporcionará copias de dichas aprobaciones o certificaciones a la Compañía, previa solicitud. Asimismo, el Distribuidor cumplirá y asumirá responsabilidad, en virtud de las leyes sobre responsabilidad por productos y las leyes que contemplan la protección del consumidor y sus derechos que fueran de aplicación en el Territorio.
11. Indemnizará a la Compañía por responsabilidad o daños que pudieran resultar del hecho que los Productos no se ciñan o cumplan con las aprobaciones o certificaciones de seguridad o



- del Consejo de Códigos para tales Productos, al margen de que sean obligatorias o voluntarias, en los casos en que tal incumplimiento se derive de alteraciones o modificaciones a los Productos realizadas por el Distribuidor.
12. Indemnizará a la Compañía de toda responsabilidad o daño que pudiera resultar de las leyes de responsabilidad por productos y las leyes que contemplan la protección de los consumidores y sus derechos en el Territorio.
 13. Mantendrá un sistema de identificación del Producto y seguimiento de los Productos de la Compañía vendidos por el Distribuidor (incluyendo modelo y números de serie, nombre y dirección del cliente y fecha de venta) completo, exacto y actualizado y proporcionará tales datos a la Compañía previa solicitud, libre de cargos, con la finalidad de facilitar la ubicación de los Productos en posesión de clientes y usuarios.
 14. Solicitará a sus clientes que mantengan un sistema de identificación del Producto y de seguimiento de los Productos de la Compañía vendidos por tales clientes (incluyendo modelo y números de serie, nombre y dirección del comprador y fecha de venta) completo, exacto y actualizado y proporcionará tales datos a la Compañía previa solicitud, libre de cargos, con la finalidad de facilitar la ubicación de los Productos en posesión de los usuarios.

B. DISPONIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS:

La Compañía se reserva el derecho de distribuir sus Productos disponibles, según juzgue conveniente, en ejercicio de su criterio comercial. Bajo ninguna circunstancia, la Compañía estará obligada a realizar entregas se sean superiores a aquéllas que requiere el Distribuidor para mantener un inventario razonable de sus ventas actuales, ni a realizar entregas en un mes calendario que superen el promedio de las entregas mensuales al Distribuidor en los seis (6) meses calendario inmediatos precedentes, o los periodos menores en que el Distribuidor se haya desempeñado como Distribuidor autorizado de los productos. Asimismo, la Compañía se reserva el derecho de agregar un cargo por servicio o a rechazar pedidos por los referidos Productos por montos



inferiores a los valores en dólares mínimos o por cantidades embaladas inferiores a las estándar, según lo establezca la Compañía en forma periódica.

CLÁUSULA IV - DE LAS CONDICIONES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN

A. CONDICIONES ESTÁNDAR

Todas las ventas efectuadas por la Compañía al Distribuidor se supeditarán a las disposiciones de este Contrato, sus ANEXOS y todas las modificaciones subsiguientes a los referidos Anexos. Las modificaciones entrarán en efecto únicamente después de transcurridos treinta (30) días del envío de la notificación al Distribuidor. Cualquier disposición contenida en una orden de compra u otra correspondencia, reconocimiento, notificación, etc., colocada por el Distribuidor será nula y carecerá de validez.

B. PRECIOS

Los precios incluyen el costo de la inspección usual de la Compañía y las pruebas de fábrica y embalaje de conformidad con los estándares del fabricante. La Compañía dispondrá los embarques terrestres y de exportación por cuenta y costo del Distribuidor, a menos que se especifique de otro modo. La Compañía, por cuenta y costo del Distribuidor, dispondrá la contratación de un seguro que cubra los embarques.

C. ENTREGA, TÍTULO Y RIESGO DE PÉRDIDA

1. Salvo según se establece en el Inciso 2 líneas abajo, la Compañía entregará los Productos al Distribuidor bajo condiciones FOB en fábrica, en cuyo punto el título y el riesgo de pérdida o daño se transferirán al Distribuidor. Se permite las entregas parciales. Las fechas de entrega son aproximadas y dependen de que la Compañía reciba, a la brevedad del caso, todo el material e información necesarios para proceder con los trabajos sin interrupción.
2. Si alguna pieza de los Productos no pudiera enviarse desde uno de los puntos de embarque, una vez lista, debido a alguna de las causas a las que se hace referencia en la Subcláusula F, la Compañía se encargará de almacenar los



Productos (lo cual podrá realizarse en el lugar de fabricación). En tal caso, (i) las obligaciones de entrega de la Compañía se considerarán cumplidas, (ii) todo monto que deba pagarse a la Compañía de otro modo luego de la entrega se abonará una vez presentadas las facturas correspondientes de la Compañía, así como su certificación sobre la causa, y (iii) el Distribuidor reembolsará a la Compañía, de inmediato, previa presentación de las facturas de la Compañía, por todos los gastos en que la anterior haya incurrido, tales como preparación, colocación y remoción de los Productos del almacén, manipuleo, almacenaje, inspección, preservación y seguro.

D. EMBARQUE DE EXPORTACIÓN

1. Por el presente, el Distribuidor nombra a la Compañía como su representante de exportación exclusivo. La Compañía dispondrá (i) los embarques de exportación hacia el país del Distribuidor, y (ii) el seguro marítimo de almacén a almacén (que cubra, incluso, riesgo de guerra, de tenerse a disposición). El Distribuidor pagará a la Compañía todos los derechos y gastos incluyendo, a título enunciativo, aquéllos que cubran la preparación de documentos consulares, derechos consulares, flete marítimo, almacenamiento, seguro y derechos de la Compañía vigentes en dicha fecha por tales servicios. No obstante cualquier extensión de crédito al Distribuidor, el pago de todos los cargos vencerá al momento de la presentación de las facturas de la Compañía por tal concepto.
2. Al brindar los servicios antes mencionados, la Compañía actuará de acuerdo a su criterio exclusivo. Al actuar en representación del Distribuidor de conformidad con lo antes señalado, la Compañía y/o sus agentes no asumirán responsabilidad alguna por negligencia o daños especiales, consecuentes, incidentales, indirectos o ejemplares ante el Distribuidor que resulten de tales acciones.



AUTORIZACIONES DEL GOBIERNO

1. La Compañía será responsable por la solicitud oportuna de las licencias de exportación que se requieran. El Distribuidor será responsable de la obtención de las licencias de exportación requeridas, permiso de intercambio u otra autorización del gobierno. El Distribuidor y la Compañía colaborarán mutuamente, cuando sea posible, dentro de límites razonables. La Compañía no será responsable si la autorización de algún gobierno se retrasa, niega, revoca, restringe y/o no se renueva y el Distribuidor no quedará exonerado, debido a tal ocurrencia, de sus obligaciones de pagar a la Compañía por los Productos y otros cargos que correspondan al Distribuidor en virtud del presente.
2. Todos los embarques que se realicen en cumplimiento con este Contrato, en todo momento, estarán sujetos a las leyes y reglamentos de control de exportaciones de los Estados Unidos de América, así como a las modificaciones a tales leyes y reglamentos. El Distribuidor acuerda que no dispondrá de los Productos de origen estadounidense o información técnica obtenida de la Compañía (directa o indirectamente), realizando un transbordo, reexportación, desvío u otra operación, salvo en y hasta el país de destino final aquí especificado y/o declarado como el país o destino final en las facturas de la Compañía, en violación a las leyes y reglamentos de control de exportación de los Estados Unidos de América vigentes en dicha fecha.

RETRASOS JUSTIFICABLES

1. La Compañía no asumirá responsabilidad alguna por retrasos en la entrega o incumplimientos que se deban, directa o indirectamente a (i) causas que se encuentren fuera del control razonable de la Compañía, (ii) casos fortuitos, acciones (incluyendo incumplimiento de actuar) de alguna entidad del gobierno (de jure o de facto), guerras (declaradas o no), prioridades gubernamentales, congestión de los puertos, motines, revoluciones, huelgas u otras disputas laborales, incendios, inundaciones, sabotajes,



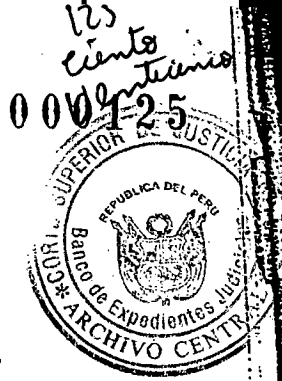
terremotos, tormentas, epidemias o (iii) incapacidad, debido a causas que se encuentren fuera del control razonable de la Compañía, de obtener en el momento oportuno, al margen de que sea necesario o conveniente, mano de obra, materiales, componentes, instalaciones, energía, combustible, transporte o licencias; o instrucciones, material o información que se requiera del Distribuidor o terceros. Las consideraciones precedentes se aplicarán aún cuando alguna de las referidas causas existiera en la fecha de la orden o se produzca después que el cumplimiento, por parte de la Compañía, de sus obligaciones se retrase por causas de otra índole.

2. La Compañía notificará al Distribuidor, de inmediato, sobre cualquier retraso justificado por esta Subcláusula y especificará la fecha de entrega revisada a la brevedad posible. En caso de efectuarse la entrega en cuestión, con sujeción al Inciso 3. de esta Subcláusula, no se producirá ninguna resolución y la fecha de entrega o de cumplimiento se ampliará durante un periodo equivalente al tiempo perdido por la Compañía en razón del retraso.
3. Si el retraso justificado por esta Subcláusula se extendiera durante más de sesenta (60) días y las partes no hubieran convenido, de acuerdo a una base revisada, en continuar con el trabajo al término del retraso, incluyendo el ajuste del precio, entonces, cualquiera de las partes -- salvo en la eventualidad de que el retraso hubiera sido ocasionado por el Distribuidor, en cuyo caso únicamente la Compañía -- previa notificación escrita con treinta (30) días de anticipación, podrá cancelar la orden de compra o las piezas afectadas por el retraso con respecto a la porción no realizada del trabajo, luego de lo cual el Distribuidor deberá pagar de inmediato a la Compañía los cargos por resolución determinados de conformidad con las prácticas contables estándar de la Compañía, previa presentación de las facturas de la Compañía por tales conceptos.



G. PAGO

1. A menos que la Compañía lo especifique de otro modo en el Anexo 1, el pago se efectuará a la Compañía en Dólares Americanos, en Estados Unidos de América, según se indica a continuación:
 - (a) En caso de una orden de compra de US\$15 000 (Quince Mil Dólares Americanos) o menos, el pago se efectuará simultáneamente con la colocación de la orden en donde las leyes del país del Distribuidor lo permitan.
 - (b) En caso de una orden de compra superior a los US\$15 000 (Quince Mil Dólares Americanos) o, si las leyes del país del Distribuidor prohíben el cumplimiento con el Inciso 1(a) de esta Subcláusula G, el pago se efectuará a través de una carta de crédito que establecerá el Distribuidor, por cuenta y gasto propios, incluyendo los cargos de confirmación del banco. Todos los costos relativos a la carta de crédito en mención correrán por cuenta del Distribuidor. Todas las cartas de crédito se emitirán a favor de la Compañía y deberán ser aceptables para la misma, deberán ser consistentes con los términos de este instrumento, se mantendrán por montos suficientes y durante el periodo necesario para cumplir con todas las obligaciones de pago, serán irrevocables y serán emitidas o confirmadas por un banco en los Estados Unidos de América, aceptable para la Compañía, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del reconocimiento de la orden de compra, permitirán entregas parciales y estipularán pagos proporcionales luego de la presentación de las facturas de la Compañía por tales conceptos y el certificado de la Compañía de la entrega en condiciones FOB en fábrica, o de la entrega en almacén con certificación de la causa correspondiente y por el pago de cargos por concepto de almacenaje, embarque de exportación, ajuste de precios y cancelación o resolución. La carta de crédito no podrá contener disposiciones contrarias a las leyes,

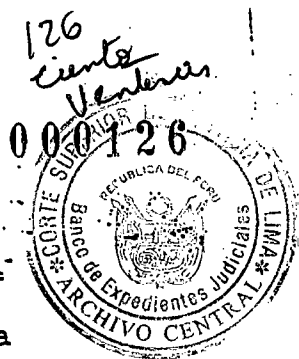


normas y reglamentos antiboicot de los Estados Unidos de América, ni tampoco podrá contener disposiciones que pudieran dar lugar a la denegación de beneficios o deducciones fiscales otorgados por los Estados Unidos de América a la Compañía. El Distribuidor deberá eliminar o disponer la eliminación de tales disposiciones a solicitud de la Compañía.

- (c) Si el Distribuidor no cumpliera con alguna de las condiciones de los términos de pago de cualquier acuerdo que se derive del presente, la Compañía podrá (i) retener las entregas y suspender el cumplimiento, o (ii) continuar el cumplimiento si la Compañía juzga razonable hacerlo, o (iii) colocar los productos en almacenaje de conformidad con las disposiciones de la Cláusula II de este instrumento. En cualquier caso, los costos en que incurra la Compañía como resultado del incumplimiento del Distribuidor deberá sufragarlos el mismo Distribuidor luego de la presentación de las facturas de la Compañía; por lo tanto, la Compañía tendrá derecho a una ampliación de plazo para el cumplimiento de sus obligaciones que equivalen al periodo del incumplimiento del Distribuidor, al margen de que la Compañía elija o no suspender el cumplimiento. Si el incumplimiento no fuera rectificado por el Distribuidor de inmediato, previa notificación sobre el particular, la Compañía podrá cancelar el acuerdo y el Distribuidor deberá abonar a la Compañía sus cargos por cancelación luego de la presentación de las facturas de la Compañía por tal concepto.

H. IMPUESTOS Y OBLIGACIONES

1. Todos los impuestos del país de origen se incluyen en el precio, con excepción de los impuestos a la venta, servicios públicos, impuestos al valor agregado y otros impuestos similares que se han excluido en base al supuesto de que la transacción involucra la exportación. El Distribuidor acuerda



- proporcionar evidencia de la exportación u otra evidencia de exoneración tributaria aceptable para las autoridades fiscales o aduaneras cuando así lo solicite la Compañía. De no cumplir con este requisito, el Distribuidor deberá reembolsar a la Compañía el monto de los impuestos o derechos aplicados a la Compañía con respecto a la transacción, previa presentación de las facturas de la Compañía por tal concepto. Por el presente, el Distribuidor acuerda que
2. todos los derechos a reintegro de aranceles de aduanas pagados por la Compañía con respecto a los Productos (o material o componentes de los mismos) pertenecen y seguirán siendo de la Compañía y el Distribuidor proporcionará, sin cargo alguno, a la Compañía, los documentos que sean necesarios para que la Compañía obtenga el reintegro en mención.
 3. Todos los impuestos (incluyendo impuesto a la renta, impuesto de timbre, impuesto al volumen de ventas o impuesto al valor agregado), aranceles, derechos, cargos o acotaciones de cualquier naturaleza gravados por una autoridad del gobierno con relación a esta transacción, ya sea que se apliquen al Distribuidor, a la Compañía o sus empleados o a alguno de los subcontratistas de la Compañía o sus empleados, correrán por cuenta del Distribuidor y el Distribuidor los pagará directamente a la autoridad gubernamental involucrada. Si la Compañía o sus subcontratistas o los empleados de cualquiera de ellos, se ven obligados a pagar tales gravámenes y/o multas, sanciones o acotaciones en primera instancia o como resultado del incumplimiento del Distribuidor con las leyes o reglamentos aplicables que rigen el pago, por parte del Distribuidor, de tales gravámenes, el monto de los pagos efectuados deberá ser reembolsado de inmediato por el Distribuidor previa presentación de la factura correspondiente, por parte de la Compañía.

I. GARANTÍAS

1. La Compañía garantiza que los productos que haya fabricado estarán libres de todo defecto en el título.



2. Salvo según se establece en el A líneas arriba y en la Subcláusula J - Patentes, los Productos se venden "COMO ESTÁN" y sin otras garantías, ya sea verbales, escritas, expresas, implícitas o estatutorias. "No se aplicará ninguna garantía de comerciabilidad o idoneidad para un uso específico implícita o estatutaria".

PATENTES

1. La Compañía garantiza que cualquier producto (o parte del mismo) fabricado por la Compañía y proporcionado en virtud del presente se encontrará libre de reclamos lícitos de terceros por la violación de alguna patente de los Estados Unidos de América. Si el Distribuidor notifica a la Compañía de inmediato sobre la recepción de algún reclamo en el sentido de que dicho producto viola alguna patente de los Estados Unidos de América y proporciona a la Compañía información, asistencia y autoridad exclusiva para conciliar y asumir la defensa ante tal reclamo, la Compañía, por cuenta propia y de acuerdo a su criterio exclusivo, podrá (i) conciliar o asumir la defensa del reclamo o cualquier juicio o proceso que se derive del mismo y pagar todos los daños y costos cuyo pago se exija al Distribuidor de conformidad con la sentencia correspondiente, o (ii) procurar que el Distribuidor tenga el derecho de continuar utilizando el producto, o (iii) modificar el producto de modo que no contravenga o viole alguna patente, o (iv) reemplazar el producto con un producto que no contravenga o viole alguna patente, o (v) retirar el producto y reembolsar el precio de compra menos los costos razonables por depreciación, transporte y costos afines que el Distribuidor deba pagar en forma separada. Si en la acción que se derive del reclamo, una corte de jurisdicción territorial competente sanciona finalmente el uso continuo del producto para el propósito con el que fue diseñado, la Compañía, tendrá la opción de llevar a cabo una o más de las acciones contempladas en los subincisos (ii), (iii), (iv) o (v) precedentes. Lo antes señalado establece la responsabilidad total de la Compañía por la violación de patentes de algún producto y está



- sujeto a la limitación de responsabilidad total que se señala en la Subcláusula K.
2. El inciso precedente no se aplicará a (i) algún Producto o pieza proporcionados en virtud del presente que haya sido fabricado de acuerdo con el diseño del Distribuidor o (ii) al uso de algún Producto o pieza proporcionado de conformidad con este documento junto con otro Producto o pieza. En lo que concierne a algún Producto, pieza o uso descrito en la aseveración precedente, la Compañía no asume responsabilidad alguna por la violación de patentes.
 3. Con respecto a un Producto o pieza proporcionado en términos del presente que no haya sido fabricado por la Compañía, sólo se aplicará la indemnización de patente del fabricante, si la hubiere.
 4. La garantía de patente y las obligaciones de indemnización anteriormente enumeradas reemplazan todas las demás garantías de patente e indemnizaciones de cualquier índole, ya sea verbales, escritas, expresas, implícitas o estatutarias.

K. LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad total de la Compañía, incluyendo sus subcontratistas o proveedores, sobre un reclamo, contractual, de garantía, extracontractual (incluyendo negligencia o violación de patente) o de otro modo, que se derive o relacione o resulte de la fabricación, ventas, entrega, reventa, reparación, reemplazo o uso de cualquier Producto o el suministro de algún servicio, no podrá ser superior al precio, bajo condiciones FOB en fábrica, asignable al Producto o servicio que diera lugar al reclamo. Salvo según se especificara de otro modo para un Producto específico o pieza o componente en lo que concierne al título, la responsabilidad quedará sin efecto luego de transcurrido un año contado a partir de la entrega del Producto que diera lugar el reclamo.
2. Bajo ninguna circunstancia, ya sea como resultado de violación contractual, de garantía, extracontractual (incluyendo negligencia o violación de patente) o de otro modo, la Compañía o sus subcontratistas o proveedores



asumirán responsabilidad por daños especiales, consecuentes, incidentales, indirectos o ejemplares, incluyendo, a título enunciativo, lucro cesante o pérdida de utilidades, pérdida de uso de los Productos o cualquier equipo asociado, costo de capital, costo de Productos sustitutos o bienes, instalaciones, servicios o energía de reemplazo, costos derivados de paralización o reclamos de los clientes del Distribuidor por tales daños. Si el Distribuidor transfiere el título o arrienda los Productos vendidos en virtud del presente o, de otro modo, permite o acepta el uso de terceros, el Distribuidor exigirá que los terceros incluyan una disposición que otorgue a la Compañía y a sus contratistas y proveedores protección con respecto a la aseveración precedente.

3. Si la Compañía brinda al Distribuidor asesoría u otra asistencia relacionada con algún Producto suministrado en virtud del presente o algún sistema o equipo en el que el Producto pueda instalarse y que no se requiera de conformidad con los términos de este instrumento, el suministro de la asesoría o asistencia no supondrá la aceptación de la Compañía de alguna responsabilidad, ya sea contractual, de garantía o extracontractual (incluyendo negligencia o violación de patente) o de otro modo.

L. USO NUCLEAR

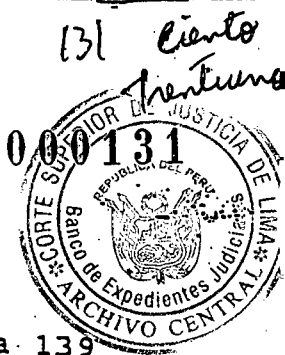
1. Los Productos y los servicios vendidos en virtud del presente no han sido diseñados para ser aplicados (y no se utilizarán) con relación al uso o manipulación de material nuclear o la construcción u operación de una instalación nuclear. El Distribuidor garantiza que no utilizará los Productos o servicios para tales propósitos, ni permitirá que terceros utilicen los Productos o servicios para los propósitos antes señalados, a menos que un representante de la Compañía específicamente autorizado para celebrar dicho acuerdo apruebe por escrito el uso en mención.
2. De producirse algún uso en contravención a lo antes señalado, la Compañía rechaza toda responsabilidad por daño, lesión o contaminación



nuclear o de otro tipo y el Distribuidor indemnizará a la Compañía contra tal responsabilidad, ya sea como resultado de violación contractual, de garantía, extracontractual (incluyendo negligencia) o de otro modo.

M. DISPOSICIONES GENERALES

- Todos los Productos que la Compañía proporcione en virtud del presente cumplirán con las leyes y reglamentos federales, estatales y locales de los Estados Unidos, aplicables a la fabricación, embalaje, venta y embarque de los Productos a la fecha de la cotización de la Compañía y cumplirán con las modificaciones a tales leyes y reglamentos que pudieran haber entrado en vigencia antes de que la Compañía suministre los Productos, siempre que el precio y, de ser necesario, la entrega, se ajusten en forma equitativa para compensar a la Compañía por las consecuencias del cumplimiento con tales modificaciones. La Compañía no cumplirá con otra ley, reglamento o requerimiento que pudiera aumentar sus costos, a menos que se efectúe un ajuste apropiado en el precio o que ello pudiera dar lugar a que la Compañía sea sometida a sanciones civiles o penales o a la pérdida de beneficios fiscales en virtud de alguna ley o reglamento local de los Estados Unidos de América y la entrega de una cotización o reconocimiento de alguna orden de compra no constituye la entrega o un acuerdo de entregar información que podría someter a la Compañía a las sanciones o pérdida de beneficios fiscales antes señaladas.
2. La delegación o cesión, por parte del Distribuidor de alguna o la totalidad de sus obligaciones o derechos en virtud del presente sin el consentimiento previo de la Compañía será nula.
 3. Toda aseveración, pacto, propuesta, acuerdo, garantía, curso de las negociaciones o uso comercial no contemplado en este documento o al cual no se haga referencia en el presente no tendrá carácter obligatorio para la Compañía. Ninguna modificación, enmienda, rescisión, renuncia. u otro cambio tendrá carácter



- obligatorio para la Compañía a menos que ésta lo consigne por escrito.
4. La validez, cumplimiento y todos los asuntos relacionados con la interpretación y efecto de algún acuerdo que resulte del presente y cualquier modificación a tal acuerdo se regirán por la ley sustantiva interna del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con excepción de las normas de conflicto entre sistemas jurídicos. La Convención de las Naciones Unidas sobre las Ventas Internacionales de Mercancía (1980) y sus normas con respecto a la elaboración de contratos no se aplicarán a la venta de Productos en virtud del presente.
 5. Las disposiciones de cualquier acuerdo que resulte de este documento han sido diseñadas para beneficiar exclusivamente a las partes contratantes y a ninguna otra persona, salvo se disponga de otro modo en forma específica en este Contrato.
 6. A menos que se especifique de otro modo, cualquier cotización de la Compañía quedará sin efecto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su emisión y podrá modificarse o anularse en cualquier oportunidad antes de la fecha de la emisión de la orden de compra del Distribuidor.
 7. La invalidez, total o parcial, de alguna Subcláusula o Inciso de este instrumento no afectará la validez de las Subcláusulas o Incisos restantes o de cualquier otro acuerdo derivado del mismo.

CLÁUSULA V - DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES

A. NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS DE FÁBRICA DE LA COMPAÑÍA

El Distribuidor reconoce que las letras "GE" y las palabras "General Electric" son las características dominantes de varias marcas de fábrica de la Compañía y sus subsidiarias y que las marcas GE en los bloques de letras, GE, General GE Electric, HOTPOINT, RCA y AMERICANA son las principales marcas de fábrica de los productos fabricados y/o vendidos por la Compañía y sus subsidiarias. El Distribuidor acuerda que, de ninguna forma, utilizará tales letras, palabras o marcas de fábrica o alguna imitación o variante de



las mismas, incluyendo el uso de éstas como parte del nombre comercial del Distribuidor, o como el nombre de la compañía o de la empresa, ni otorgará dicho uso a alguna subsidiaria o afiliada o a los clientes o representantes, si los hubiere, que hubieran sido nombrados por el Distribuidor. El Distribuidor acuerda cumplir, en todo momento, con las normas y reglamentos que la Compañía le hubiera proporcionado con respecto al uso de tales marcas de fábrica. El Distribuidor expresará e identificará, en forma adecuada, la relación de "Distribuidor Autorizado" de los Productos que lo une con la Compañía. El Distribuidor no publicará, dispondrá que se publique, fomentará o aprobará alguna publicidad o práctica que pudiera presentar información conducente a error o engañosa para el público o que pudiera ser perjudicial para el buen nombre, marcas de fábrica, goodwill (prestigio empresarial y solvencia económica) o reputación de la Compañía o sus productos. Asimismo, el Distribuidor acuerda, previa solicitud, proporcionar para su aprobación, una copia de su material publicitario a la Compañía (ya sea el material propuesto o aquél que el Distribuidor utiliza actualmente) e interrumpir el uso de cualquier publicidad o práctica que, a criterio de la Compañía, tenga dicho efecto. Todos los Distribuidores de los modelos de marca HOTPOINT, AMERICANA o RCA no incluirán una aseveración que indique "fabricado por GE", es decir, "HOTPOINT fabricado por GE" o "RCA fabricado por GE", "AMERICANA fabricado por GE" u otro texto similar o equivalente. Esto cubrirá todas las aplicaciones incluyendo publicidad al interior de las tiendas, material impreso o publicidad a través de medios de radiodifusión.

B. MODIFICACIONES AL PRODUCTO

La Compañía tendrá el derecho, en forma periódica y de acuerdo a su discreción absoluta, con la finalidad de llevar a cabo sus operaciones y sin incurrir en alguna obligación frente al Distribuidor con respecto a alguna orden de compra previamente transmitida o colocada por el Distribuidor, o de otro modo, de descontinuar o limitar su producción de los Productos o modelos de los mismos, anular o limitar las entregas de los Productos o modelos, modificar el

152
Cento
+ centésimos

-128-



diseño o construcción de los Productos o modelos y agregar productos nuevos y adicionales a su línea.

C. INFORMACIÓN PRIVADA

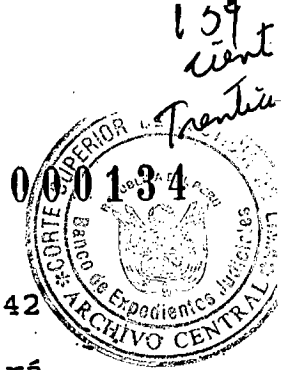
1. El Distribuidor mantendrá con carácter confidencial y salvaguardará todos los negocios e información técnica que se ponga a disposición del Distribuidor con relación a este Contrato. La referida información es de naturaleza patrimonial o su finalidad no es ser divulgada a terceros. Esta obligación del Distribuidor continuará en vigencia después de transcurridos dos (2) años del vencimiento o resolución de este Contrato.
2. A menos que se acuerde de otro modo por escrito, se acuerda que el conocimiento o información de cualquier clase que el Distribuidor revele a la Compañía se divulgó sin la obligación, de parte de la Compañía, de mantenerlo en estricta reserva. La Compañía tendrá pleno derecho de usar y divulgar la referida información sin necesidad de entregar compensación alguna al Distribuidor.

D. CONTROLES DE EXPORTACIÓN

Las obligaciones de la Compañía en virtud del presente, en todo momento, estarán sujetas a la administración de exportaciones y a las leyes y reglamentos de control del Gobierno de los Estados Unidos de América y a cualquier modificación de los mismos. El Distribuidor acuerda que, con respecto a la reventa u otra enajenación de los Productos y a la información y datos técnicos y comerciales suministrados por la Compañía, el Distribuidor cumplirá cabalmente con la administración de exportaciones y con las leyes y reglamentos de control de los Estados Unidos de América y cualquier modificación de los mismos.

E. ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS

La Compañía, con la finalidad de llevar a cabo sus negocios, tendrá el derecho de eliminar cualquier producto de su Contrato, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte (120) días de anticipación. Después de la fecha efectiva de la



eliminación de los Productos, la Compañía quedará exonerada de la obligación de entregar los Productos al Distribuidor, al margen de que la orden correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después del envío de la notificación antes señalada. De igual forma, después de la fecha efectiva de la eliminación de los Productos, el Distribuidor no estará obligado a aceptar la entrega de alguna orden por los Productos eliminados, independientemente de que la orden de compra correspondiente hubiera sido colocada por el Distribuidor antes o después de cursada la notificación en mención.

F. NO CESIÓN

1. Este Contrato no tiene carácter exclusivo y no podrá ser cedido, salvo por la Compañía, que podrá cederlo, en forma total o parcial, a un tercero, previa notificación al Distribuidor con ciento veinte (120) días de anticipación. El Distribuidor es un contratista independiente de la Compañía. Queda entendido que el Distribuidor y/o sus agentes, subsidiarias, afiliadas y empleados no son, de forma alguna, representantes legales, agentes o empleados de la Compañía para ningún propósito y que no tienen el derecho o la autoridad para asumir o crear, por escrito o de otro modo, alguna obligación de cualquier índole, expresa o implícita, en nombre o en representación de la Compañía. La Compañía se reserva el derecho de determinar, de acuerdo a su criterio absoluto, la aceptabilidad de alguna orden o disposición contractual propuesta por el Distribuidor. La Compañía se reserva el derecho de vender los Productos directa o indirectamente a cualquier comprador en el Territorio.
2. Este Contrato y todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo se encuentran sujetos y se regirán por las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus departamentos y agencias.
3. Al cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato, el Distribuidor no podrá pagar, ofrecer o comprometerse a pagar o autorizar el pago, directa o indirectamente, de dinero o



efectos de valor a (i) una persona o empresa empleada por algún cliente o que actúe en representación del mismo, ya sea privada o estatal, o (ii) algún funcionario o empleado del gobierno o a algún partido político o candidato a un cargo político, con la finalidad de inducir o recompensar cualquier acción favorable del cliente en una transacción comercial o asunto vinculado al gobierno.

4. Durante el periodo de vigencia de este Contrato (incluyendo una renovación del mismo) el Distribuidor acuerda y conviene en que ni los propietarios, socios, funcionarios, directores o empleados serán o se convertirán en empleados o funcionarios de una entidad del gobierno o funcionarios de un partido político o candidatos a un cargo político en el Territorio, a menos que la Compañía otorgue al Distribuidor su consentimiento escrito previo.

5. En caso de que el Distribuidor se viera obligado a cumplir con algún requerimiento de registro o decidiera, voluntariamente, aprovechar los procedimientos de registro en el Territorio, el Distribuidor deberá suministrar una copia de los materiales de registro a la Compañía para su aprobación antes de presentarlos para su registro. La Compañía proporcionará la traducción de este Contrato, la misma que se utilizará y excluirá cualquier otra traducción de este instrumento. El Distribuidor deberá obtener las legalizaciones locales para la referida traducción, según resultara necesario.

G. RENOVACIÓN

Este Contrato llegará a su término en la fecha que se establece en la Cláusula I, Subcláusula C de este instrumento, a menos que cualquiera de las partes curse una notificación escrita a la otra parte con una anticipación mínima de noventa (90) días y máxima de ciento veinte (120) días antes de su fecha de vencimiento en el sentido de que tiene la intención de renovarlo, en cuyo caso este Contrato se renovará por un periodo de un (1) año, a menos que la parte que reciba la notificación informe por escrito a la parte que cursa la notificación, dentro del plazo de treinta (30) días de la recepción de la citada notificación, que no tiene intención de renovar este



instrumento. De producirse la renovación, este Contrato llegará a su término al finalizar el periodo de renovación de un (1) año, a menos que las partes acuerden de otro modo por escrito.

H. RESOLUCIÓN

Este Contrato podrá resolverse:

- a. Por acuerdo mutuo escrito de la Compañía y del Distribuidor, o
- b. Por cualquiera de las partes, de acuerdo a su criterio, con causa justificada o sin ella, previa notificación por escrito con ciento ochenta (180) días de anticipación, vía correo certificado, cable, fax o entrega personal a la otra parte.
- c. Por la Compañía, previa notificación escrita con un (1) día de anticipación en caso de que el Distribuidor incumpla con alguna de sus obligaciones en virtud del presente, o el Distribuidor intente ceder este Contrato o los derechos inherentes al mismo sin contar con el consentimiento escrito previo de la Compañía o en la eventualidad de que se produzca un cambio en el control o gerencia del Distribuidor que sea inaceptable para la Compañía o el Distribuidor dejara de desempeñarse como una empresa en marcha o dejara de conducir sus operaciones en el curso normal de sus negocios como distribuidor o se nombrara a un síndico para éste o, de otro modo, el Distribuidor se beneficiara de alguna ley de insolvencia o el Distribuidor violara este Contrato, en forma total o parcial (incluyendo el incumplimiento de pago de los Productos adquiridos), o actuara de alguna forma que, a criterio de la Compañía, fuera perjudicial para los intereses de la misma (como por ejemplo, sin que esta enumeración sea limitativa sino enunciativa, facturación parcial o doble facturación de los Productos). Los casos antes señalados, sin limitación alguna, se considerarán causa justificada para la resolución de este Contrato por parte de la Compañía.



DERECHOS Y OBLIGACIONES LUEGO DEL VENCIMIENTO O RESOLUCIÓN

1. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento o resolución de este Contrato:
 - a. El Distribuidor entregará a la Compañía, de conformidad con sus instrucciones, y libre de cargo alguno, todos los registros de ventas, productos y servicios del Distribuidor, listas de representantes y clientes y otros registros y datos relacionados con las ventas y servicios de los referidos Productos.
 - b. La Compañía podrá readquirir del Distribuidor, de acuerdo con el precio neto pagado por el Distribuidor más las tarifas de transporte y aranceles de importación correspondientes, menos la depreciación normal, alguno o la totalidad de dichos Productos y las piezas de reparación o reemplazo para éstos que la Compañía considere útiles, desde el punto de vista comercial, así como material publicitario y de promoción que pudiera utilizar, así como herramientas especiales y equipo para proporcionar servicio a tales Productos que sean propiedad del Distribuidor en tal fecha. En cualquier caso, el Distribuidor pondrá a disposición de la Compañía, libre de cargo, todos los Productos, piezas, materiales, herramientas y equipo que la Compañía haya puesto a disposición del Distribuidor libres de cargo alguno.
2. Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de usar la denominación y marcas de fábrica de General Electric Company e, incluso, retirará las palabras General Electric y todas las Marcas de Fábrica de todos los edificios que se encuentran bajo el control del Distribuidor. El Distribuidor garantizará el cese del uso y la remoción, por parte de todas las personas y clientes que sostengan haber recibido el derecho de uso del Distribuidor.
3. Luego del vencimiento o resolución de este Contrato, el Distribuidor dejará de identificarse como Distribuidor autorizado de



los Productos de la Compañía y cesará en cualquier práctica publicitaria que identifique al Distribuidor de tal forma. El Distribuidor entregará y cederá a la Compañía o a la persona designada por ésta, en beneficio de la Compañía, cualquier Producto o certificaciones o aprobaciones del Consejo de Códigos que el Distribuidor hubiera obtenido o mantenido antes del vencimiento o resolución, sin cargo alguno para la Compañía.

4. Luego de la resolución, el Distribuidor continuará brindando los servicios a los Productos que hubiera vendido antes de la referida resolución.

5. La aceptación de alguna orden del Distribuidor o la venta de Productos al Distribuidor, después del vencimiento o resolución de este Contrato no se interpretará como una renovación o prórroga del mismo, ni como una renuncia a la resolución. A falta de un acuerdo escrito firmado por uno de los ejecutivos a los que se hace referencia en la Subcláusula M, todas las referidas transacciones se regirán por disposiciones idénticas a las disposiciones aplicables de este Contrato.

6. Ni la Compañía ni el Distribuidor asumirán responsabilidad en razón de la resolución, vencimiento, cancelación o no renovación de este Contrato, frente a la otra parte, por compensación, reembolso o daños resultantes de la pérdida de utilidades previstas o ventas anticipadas o como consecuencia de gastos, inversiones, arrendamientos o compromisos relacionados con los negocios o goodwill de la Compañía o el Distribuidor o de otra forma. Mediante el presente, el Distribuidor reconoce que los precios pagados por los Productos incluían descuentos que se convinieron como prepago y satisfacción por los daños, indemnizaciones o compensaciones que el Distribuidor podría reclamar o hubiera reclamado al momento de la resolución, cancelación, vencimiento o no renovación de este Contrato.

J. EXONERACIÓN DE TODO RECLAMO

Tomando en cuenta la suscripción de este Contrato por parte de la Compañía, el Distribuidor exonera a la



Compañía de todos los reclamos, demandas, contratos o responsabilidades, si las hubiere, relacionadas con la distribución de los Productos a partir de la fecha de suscripción de este Contrato por parte del Distribuidor, con excepción de las deudas que pudieran haber vencido y los reclamos (a) basados en un contrato escrito, y (b) respaldados por garantías escritas, así como publicidad y planes de servicio de productos en cooperación, si los hubiere, emitidos por la Compañía.

FALTA DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

La falta de alguna de las partes de hacer cumplir, en cualquier oportunidad, las disposiciones de este Contrato no se interpretará como una renuncia a tales disposiciones o a los derechos de dicha parte de hacer cumplir, posteriormente, todas y cada una de las referidas disposiciones.

L. NOTIFICACIONES

Salvo según se establece en la Subcláusula H de esta Cláusula V, las notificaciones y otras comunicaciones entre las partes se realizarán en idioma inglés y se considerará que se entregaron validamente si transmiten por telégrafo, telefax o por escrito a la otra parte, a la dirección que se indica en la Cláusula I de este Contrato. Cualquiera de las partes podrá modificar su dirección cursando una notificación sobre el particular a la otra parte, la misma que será efectiva al momento en que la otra parte la reciba. Ninguna de las disposiciones de esta Subcláusula modificará, de alguna forma, los requerimientos de notificación que se establecen en la Subcláusula H de la Cláusula V.

M. SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN

1. Este Contrato contiene el acuerdo íntegro y exclusivo celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, por parte del Distribuidor, de los Productos. Todas las aseveraciones, términos o condiciones relacionados o vinculados con tales acciones y que no se incorporen en el presente no tendrán carácter obligatorio para ninguna de las partes. En caso de que se produzca alguna



discrepancia entre el texto de este Contrato y algún Anexo adjunto al presente, los términos del Anexo prevalecerán y los derechos y obligaciones de las partes se regirán por los mismos. Este Contrato cancela, da por concluido y reemplaza, en forma total, cualquier contrato celebrado hasta la fecha entre las partes, salvo se establezca expresamente de otro modo líneas abajo.

2. Este Contrato no entrara en efecto ni tendrá carácter obligatorio para la Compañía hasta que lo suscriba el Vicepresidente o el Gerente General de la Compañía.

3. Ningún cambio, modificación, extensión, renovación, ratificación, rescisión, resolución, notificación de resolución, exoneración, abandono o renuncia a este Contrato o a alguna de las disposiciones del mismo, ni una aseveración, promesa o condición relacionada con este Contrato tendrá carácter obligatorio para la Compañía, a menos que se consigne por escrito y lleve la firma de uno de los ejecutivos antes mencionados.

4. Si este Contrato es suscrito por más de una entidad especificada como la "Compañía" en la Subcláusula A de la Cláusula I precedente, cada una de las entidades se considerará la "Compañía" para todos los fines de este Contrato, disponiéndose que las obligaciones de cada una de las referidas entidades ante el Distribuidor serán exclusivamente independientes y no conjuntas y solidarias.

Q. MARCO LEGAL

La validez, cumplimiento y todos los asuntos relacionados con la interpretación y efecto de este Contrato (incluyendo cualquier modificación al mismo) se regirán por la ley interna sustantiva del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con excepción de las normas de conflicto entre sistemas jurídicos. La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta Internacional de Mercancía no serán de aplicación en este Contrato.

EN FE DE LO CUAL, ambas partes suscriben este Contrato.



Por:
GENERAL ELECTRIC COMPANY
S.A.

GE Appliances (Compañía)
(firma ilegible)

Cargo: Gerente General
Ejecutivo

Ventas y Comercialización

Fecha: 25 de julio de 1996.

Por:
LATIN AMERICAN IMPORTS,

(Distribuidor)

(firma ilegible)

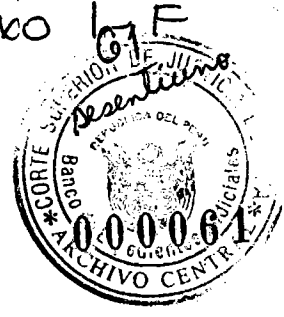
Cargo: Presidente

Fecha: 25 de julio de 1996

CONTRATOS REEMPLAZADOS: (NINGUNO, A MENOS QUE SE
"SPECIFIQUE")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL - REOS LIBRES

Anejo 67 F



CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

EXP N° : [REDACTED]
DOCTOR : SANTISTEBAN DE NORIEGA
SEÑOR : HUGO SILVA RAVEAU Y OTROS
DOMICILIO : CASILLA 1733 LIMA
INCLUPADO : JANES CAMPBELL, DANE COTE Ó DAVE COTE Y OTROS
DELITO : ESTAFA

QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY.-LIMA 08 DE JUNIO DEL 2005

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EVAN & ASOCIADOS
OS - CONSULTORES
3 JUN 2005
CIBIDO

EXP. N° 1178-04.

Lima, veintiséis de abril
del año dos mil cinco.-

2005 JUN 13 PM 10 1

CARRASCO NAVARRO.
IZAGA PELLEGRIN.
CHAMORRO GARCÍA.

DEPARTAMENTO DE
DE LIMA

057596

AUTOS Y VISTOS: Interviendome como Ponente la señora

Izaga Pellegrin, con lo expuesto por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas cuatro mil doscientos noventitrés a cuatro mil doscientos noventisiete, Oídos los informes orales, así como el Informe sobre hechos según constancia de fojas cuatro mil trescientos diecisiete; Y ATENDIENDO: PRIMERO: En esta materia de apelada, la resolución emitida con fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, obrante de fojas cuatro mil doscientos cincuentinueve a cuatro mil doscientos sesenticuatro, que declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra los señores Campbell, Dane Cote o Dave Cote, Richard J. Sesser, Dennis J. Carey, Robert Allen Reid, Donald Breare Fontaine, Steve Reigel, Steve Sedita, Manuel David Blair, John Mc Carter, Hugo Rafael Silva Raveau, John Welch, Jeffrey James, Dennis Damerman, James K. Harman, Helio Mattar, Nelson Jacob Guinard, Cesar Alfonso Ausin de Inzunza, John D. Opie, W. James Mc Nermey, James E. Monn, Robert J. Nardelli, Dennis K. Williams, Jorge Montes y Joseph Anthony Pompei, por delito contra el patrimonio - Estafa - en agravio de Guillermo Antonio Gonzales Newmann y las Empresas Latin American Imports Sociedad Anónima y Perosphere Sociedad Anónima. Apelación interpuesta por el denunciante con su escrito de fojas cuatro mil doscientos sesentisiete, fundamentada a fojas cuatro mil doscientos sesenticuatro, y al derivarse los autos al despacho del Fiscal Superior, éste opina que se confirme la precitada decisión; SEGUNDO: Se atribuye a los denunciados, todos ciudadanos extranjeros relacionados con la Corporación General Electric con sede principal en los Estados Unidos de Norteamérica sus negocios

PODER JUDICIAL
DISTRITO

CIBIDO

PODER JUDICIAL

MARCELO RIVERA YANAC
Escribano Delegado
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7,318



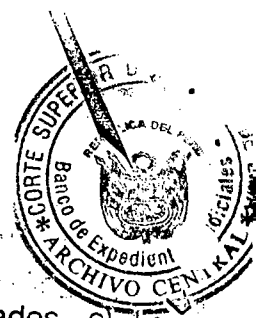
independientes dirigidos a América Latina, tales como el rubro de electrodomésticos sistemas de energía, iluminación entre otros; el haberse procurado un provecho ilícito en perjuicio del denunciante y de sus empresas Latin American Imports Sociedad Anónima y Perosphere Sociedad Anónima, propiciando que éstos realizaran diversas inversiones dinerarias, con tal fin empleando el engaño le ofrecieron una relación comercial a largo plazo entre Latin American Imports Sociedad Anónima – LATAM y General Electric Appliances, a sabiendas de que ésta no prosperaría debido a la existencia de planes de expansión comercial para Latinoamérica, gestado por General Electric Appliances, mediante el cual se desplazaría a los distribuidores independientes de electrodomésticos de marca General Electric, entre los que se encontraba la empresa LATAM; **TERCERO:** El artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, señala los requisitos para el inicio de la instrucción, en los siguientes términos: **“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. (...)”;** **CUARTO:** Siendo el caso de autos, que la A quo ha desestimado la apertura de la investigación judicial, conforme a los términos del auto de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, obrante de fojas cuatro mil doscientos cincuentinueve a cuatro mil doscientos sesenticuatro, señalando como fundamentos de su decisión: a) que a su criterio en la conducta de los denunciados no concurren los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado, es decir, que para la suscripción de los contratos comerciales habidos entre las empresas del denunciante y los denunciados no ha mediado engaño previo, precisando que de los recaudos aparejados a la denuncia, no aprecia que la disposición patrimonial realizada por éste y sus representadas haya favorecido a los denunciados o a la Corporación General Electric, pues dicha inversión la efectuó de manera unilateral, sin respaldo contractual alguno, y b) que, no se habría identificado plenamente a los denunciados Janes Campbell, Dane Cote o Dave Cote, Richard J. Stonesifer, Dennis



J. Carey, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Mc Carter, John Welch, Jeffrey Imelts, Dennis Damerman, James K. Harman, Helio Mattar, John D. Opie, W. James Mc Nermey, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams, Jorge Montes; **QUINTO:** El denunciante al sustentar su apelación mediante escrito de fojas cuatro mil doscientos setenticuatro a cuatro mil doscientos setentinueve, sostiene de manera básica que los elementos constitutivos del delito de Estafa se observan en la conducta desplegada por los denunciados en su condición de representantes y ejecutivos de la Corporación General Electric Appliances, y demás subsidiarias, así como de la denominada empresa Controladora Mabe Sociedad Anónima, ~~de manera concertada indujeron a error a las empresas representadas por el recurrente, haciéndole creer sobre una relación comercial sólida a largo plazo~~, entre dichas empresas, lo cual, motivara a este último a realizar importantes inversiones de dinero y un esfuerzo empresarial considerable; sin embargo, los denunciados desde un principio le "ocultaron información sobre un plan de expansión en toda Latinoamérica a corto plazo", en donde no eran consideradas las empresas agraviadas, sino, mas bien la empresa Mabe Sociedad Anónima, como único distribuidor autorizado en la región de la Compañía General Electric, engaño, que incluso siguió llevándose a cabo, cuando el denunciante presentó diversos reclamos a los denunciados, por haber tenido conocimiento de circunstancias que le hacían presagiar que la distribución de los productos General Electric iba a ser realizada por un tercero, pese a ello, los denunciados continuaron con su tarea de desinformación, no solamente negando tal posibilidad, sino también, incentivando y exigiendo que el agraviado siguiera invirtiendo, bajo la promesa de un vínculo comercial a futuro, inducción a error, que no tenía otro objetivo, que el obtener ventajas económicas, constituidas por el "posicionamiento o de conquista de mercado" por parte de las empresas del denunciante, para luego, una vez cumplido dicho cometido, ser reemplazados por Mabe Sociedad Anónima, con tal fin procedieron a subir los precios de los productos de línea blanca y dejaron de pagar las obligaciones contraídas a fin de culminar definitivamente con la relación comercial; **SEXTO:** Para la configuración del delito de Estafa materia de denuncia, los agentes deben realizar los siguientes elementos objetivos: a) El engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta, b) El error generado

PODER JUDICIAL

MARCELO RIVERA YANAC
 Escribano Público
 Calle Real - Rexe Libres
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE LUZ



en el sujeto pasivo como consecuencia de alguna de esas modalidades. c) La disposición patrimonial a favor de éstos o de tercero, y d) El perjuicio generado en el patrimonio del agraviado. Es decir, que este tipo penal exige que la víctima realice un acto voluntario con un vicio (error) de consentimiento generado por el engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta. A los que debe concurrir el elemento subjetivo del tipo, que está conformado por el dolo y el ánimo de lucro, que se genera en la conciencia y voluntad del sujeto activo: **SÉPTIMO:** Ahora bien, la circunstancia que en el ardid ideado y puesto en práctica por el agente, se haya hecho uso de documentos contractuales como instrumentos de engaño, no es mérito suficiente para inferir que se trata de asuntos netamente civiles, sin tener la posibilidad de revisar las circunstancias y fines con los que éstos fueron suscritos, y en todo caso, que ellos puedan tener relevancia penal, pues, precisamente, este muy bien puede constituir el "**medio fraudulento**" al que alude la figura típica de la Estafa, más aun, si tenemos en cuenta, que no solo de este tipo de relaciones comerciales puede valerse el sujeto activo para ganarse la confianza de sus posibles víctimas; sino también, porque es evidente el desarrollo acelerado de los diversas figuras comerciales, como el warrant, certificados de embarque, depósito, joint venture, y otros más, sobre todo relacionados a negociaciones con empresas extranjeras, que como ya se ha mencionado, muy bien, pueden ser utilizadas por el agente para obtener un provecho ilícito; **OCTAVO:** No obstante, que este es el sustento principal de la Juez Penal para no aperturar instrucción contra los denunciados, esto es, la existencia de asuntos netamente civiles derivados de vínculos comerciales asumidos por las partes, sin embargo, como se ha señalado precedentemente, determinar si durante la ejecución de dichas relaciones comerciales existió por parte de los denunciados una voluntad expresa de faltar a la verdad en lo que decía o hacía con el ánimo de inducir en error al agraviado y obtener una ventaja patrimonial en detrimento de la otra parte, constituye el tema materia de controversia; **NOVENO:** Del estudio de los recaudos que se acompañan a la denuncia, se observa de la traducción del Contrato de Distribución Internacional suscrito por General Electric Appliances Operations, sucursal de General Electric Company, y de otra parte, Latin American Imports Sociedad Anónima, representada por el agraviado Gonzales

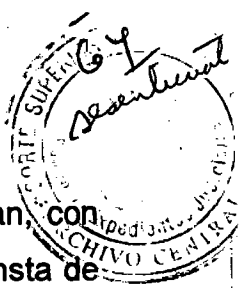


Newmann, obrante de fojas ciento diecisiete a ciento veintinueve (tomo I), en su cláusula IV, acápite "p", inciso primero, que la representada de los denunciados acuerdan textualmente, "que este contrato contiene el acuerdo íntegro y **exclusivo** celebrado entre las partes con respecto a la venta y la compra, distribución y servicio, por parte del Distribuidor de los Productos..."; que de igual modo a fojas cuatrocientos setenta y cuatrocientos setentuno, obra la copia fotostática simple de la traducción oficial de una Carta suscrita por ~~Rigo Silva~~, en su condición de Ejecutivo Nacional de Bolivia, Chile y Perú de General Electric Internacional, cuyas oficinas principales se ubican en la Ciudad de Santiago de Chile, su fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, y remitida a Víctor Miro Quesada - Banco Wiese Limitado, donde textualmente señala: ~~que hemos expresado a LATAM nuestro interés de arrendar un espacio de oficina en este local. Se incluirá a GE Lighting Perú, Sociedad Anónima nuestra Oficina de Desarrollo Comercial para el Perú, así como los nuevos negocios que podamos iniciar en el Perú, y si bien es~~ ~~este documento no constituye compromiso alguno sobre un vínculo duradero,~~ también lo es, que este corresponde a una carta de recomendación de cuya lectura se infiere una relación a largo plazo entre la Compañía suscribiente y la beneficiaria de dicha recomendación, tan es así, que en tal documento, incluso se ofrece a la entidad bancaria, "que General Electric y LATAM podrían ceder el arrendamiento al banco como colateral", más aún, si sobre este documento, el ciudadano norteamericano ~~Robert Allen Reid~~ al rendir su manifestación policial de fojas veintiocho a cuarenticinco, en su condición de ~~Gerente General Internacional de General Electric Appliances~~ desde el año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, en la respuesta que brinda a la pregunta veintiocho, reconoce que el documento antes mencionado, estaba dirigido a hacer de conocimiento de la entidad bancaria, no sólo una recomendación, sino también, el hecho de continuar trabajando con la empresa del agraviado, esto se colige, cuando textualmente señala: "que en dicha carta sólo se manifiesta el interés de General Electric de continuar trabajando con el señor Gonzales...". Asimismo a fojas trescientos setentidós, obra la traducción de la Carta dirigida por Manny Lopez, en su condición de Gerente Regional de Ventas de Sud América de la General Electric

PODER JUDICIAL
MARCELO RIVERA YANAC
 Escribano Dijo en el año
 Guayaquil, 15 de Abril de 1996. R. O. U. J.
 JEFECOR DE JUSTICIA DE



Apliances al agraviado Guillermo Gonzales, su fecha quince de junio de mil novecientos novecicuatro, en donde además de agradecer el apoyo a su representada, dicho ejecutivo manifiesta **"que nosotros miramos el futuro con una relación durable y productiva entre GEA y LATAM Sociedad Anónima."**; finalmente, a fojas cuatrocientos seis corre otra carta remitida por el mismo ejecutivo al agraviado, de fecha seis de febrero de mil novecientos novecicinco, en el que textualmente, le comunica su expectativa **"de seguir trabajando juntos este año para afrontar el difícil mercado peruano y aplicando los planos de mercadeo y ventas que tu has diseñado, nosotros podemos aplicar nuevamente nuestros objetivos mutuos"**, que tales documentos constituyen hechos ciertos y probados, suficientemente idóneos y capaces de crear perspectiva en el agraviado **sobre un supuesto vínculo comercial durable**, que lo indujo a continuar realizando inversiones a favor de la representada de los denunciados, incluso, logrando vencer sus previsiones de riesgo empresarial, toda vez, que cuando el agraviado tuvo conocimiento de un posible retiro de su condición de distribuidor de la Compañía General Electric, los denunciados siguieron haciéndole creer que el vínculo continuaría, ello obviamente, con el único propósito de que éste no ponga a buen recaudo las inversiones que realizaba, infiriéndose suficientemente dicho proceder, del Reporte de fojas cuatrocientos once, expedido por el Gerente de Ventas de la empresa agraviada José Grados, donde pone en conocimiento de su Gerente General y representante de LATAM Sociedad Anónima, sobre ciertas circunstancias ocurridas durante la visita realizada a las instalaciones de la Empresa Carsa por parte de los ejecutivos de la agraviada, así como de los ejecutivos de General Electric, realizada el día dieciséis de agosto del año mil novecientos novecicinco, y en donde, "además de verificar que la empresa Carsa estaba vendiendo productos de la Compañía General Electric, con la etiqueta "Made in Mexico By Mabe", comunicó el peligro de que dichos productos estuvieran siendo comercializados por otros distribuidores distintos al agraviado, y a su vez, solicitó se realicen las gestiones necesarias para lograr que Carsa no distribuya artefactos americanos, hechos que evidentemente, no solo fueron puestos en conocimiento de los representantes de General Electric, sino que además, fueron desmentidos por éstos.



toda vez, que remiten una Carta al denunciante Guillermo Gonzales Newman, con fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos noventa y cinco; conforme consta de la traducción de fojas cuatrocientos catorce, donde no obstante reconocer la existencia de una sociedad con la Empresa Mabe en la República de Ecuador, sin embargo, "le asegura que dicha operación, no tendrá la autoridad para poner en el mercado la marca G.E. fuera del territorio de dicho país", manifestándole además, que la empresa G.E. Appliances continuará vendiendo las marcas G.E. en el Perú a través de LATAM y más adelante le otorga la seguridad, "de que el denunciante estará entre los primeros distribuidores de esta nueva lavadora", "y que se asegurará, que el personal de ventas de Durex, no pretenda falsamente que sus productos son unidades G.E. o fabricados por G.E.", que tales aseveraciones no solamente resultan aptas y creíbles para que el denunciante siga siendo inducido en error, ya que existe un detalle importante en los hechos submateria, consistente, en que las comunicaciones no eran expedidas por trabajadores o empleados de la compañía General Electric, sino por los más altos ejecutivos de dicha empresa, pues, su accionar se sujetó a una estrategia de expansión concebida con el único objetivo de que un plazo corto y una vez consolidada la marca General Electric con las fuertes inversiones realizadas por el denunciante, este último, sea reemplazado;

DECIMO: Ahora bien, apreciándose que los actos llevados a cabo por los denunciados fueron suficientes como para inducir en error a la parte denunciante, corresponde determinar si éstos se realizaron antes de las disposiciones económicas que el agraviado realizó a favor de la Compañía General Electric, ya que resulta determinante, que el engaño en la estafa ha de ser anterior a la disposición patrimonial, de modo que si ésta se produce antes del engaño, no habría estafa; en ese entendido, de lo actuado también se aprecia de fojas ciento treintiséis a ciento cincuentiséis, el Acta de fecha seis de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, correspondiente a la Sesión de Consejo de Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima de C.V., del que se desprende la participación de representantes de General Electric Appliances - GEA en calidad de invitados, y en cuya primera resolución de consejo, se dispone "crear un comité integrado por los señores Robert A. Reid, Jeff Gannon y Francisco Berrondo, el mismo que en un plazo de noventa

PODER JUDICIAL

MARCELO RIVERA YANAC
 Escribano Diligente
 Cuarta Sala Penal - Roca Libre
 PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOJA



días deberá presentar a la consideración de este Consejo un plan estratégico conjunto GEA-MABE para asegurar la participación y debida penetración de los productos GEA y de MABE en los mercados centroamericano y el correspondiente a la parte norte de América del Sur, estudiando a fondo cada mercado, país por país, efectuando un análisis de los sistemas de distribución y de las posibilidades de concertar convenios de asociación...” plan estratégico que por cierto, es denominado “Estrella del Sur”, obrante documentalente en original y su correspondiente traducción de fojas doscientos noventaicuatro a doscientos noventaiocho, de fojas trescientos noventa y seis a trescientos noventaiocho y de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y seis, del que se tiene conocimiento gracias a la oportuna expedición de una orden judicial por parte de la Corte Federal de los Estados Unidos, que no sólo develó la existencia de dicho plan secreto, sino también, puso a disposición del agraviado la prueba documental de éstas acciones estratégicas, que por cierto, no tuvo a la vista la desactivada Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres al expedir la resolución de fecha tres de setiembre del año dos mil dos, obrante de fojas cuatro mil doscientos cuatro a cuatro mil doscientos nueve, esto es, la existencia de nuevos medios probatorios: **UNDÉCIMO:** De lo expuesto precedentemente, colegimos que los instrumentos anotados constituyen elementos e indicios reveladores de la comisión del delito incriminado, presupuesto último, que aunado, al hecho de que la acción penal aún no ha prescrito y que se ha individualizado a los presuntos autores, forman en su conjunto los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código Adjetivo, para la apertura de una investigación judicial, en la que precisamente, se determinara con toda verosimilitud la participación de los denunciados en el hecho incriminado, ello a través de la correspondiente actividad probatoria; fundamentos por los cuales, **REVOCARON:** La resolución expedida con fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado obrante de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y nueve a cuatro mil doscientos sesenta y cuatro, que declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra Janes Campbell, Dane Cote o Dave Cote, Richard J. Stonesifer, Dennis J. Carey, Robert Allen Reid, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, Manuel López David Blair, John Mc Carter, Hugo Rafael Silva Flaveau, John Welch, Jeffrey Imelts,



Dennis Damerman, James K. Harman, Helio Mattar, Nelson Jacob Gurman, Cesar Alfonso Ausin de Iruarrizaga, John D. Opie, W. James Mc Nermey, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams, Jorge Montes y Joseph Anthony Pompei, por delito contra el patrimonio - Estafa - en agravio de Guillermo Antonio Gonzales Newmann y las Empresas Latin American Imports Sociedad Anónima y Perusphere Sociedad Anónima; **REFORMÁNDOLA** Ordenaron **SE APERTURE INSTRUCCIÓN** contra **JANES CAMPBELL, DANE COTE O DAVE COTE, RICHARD J. STONESIFER, DENNIS J. CAREY, ROBERT ALLEN REID, DONALD BREARE FONTAINE, STEVE REIDEL, STEVE SEDITA, MANUEL LÓPEZ, DAVID BLAIR, JOHN MC CARTER, HUGO RAFAEL SILVA RAVEAU, JOHN WELCH, JEFFREY IMELTS, DENNIS DAMERMAN, JAMES K. HARMAN, HELIO MATTAR, NELSON JACOB GURMAN, CESAR ALFONSO AUSIN DE IRUARRÍZAGA, JOHN D. OPIE, W. JAMES MC NERMEY, JAMES E. MOHN, ROBERT L. NARDELLI, DENNIS K. WILLIAMS, JORGE MONTES Y JOSEPH ANTHONY POMPEI**, por delito contra el patrimonio - Estafa - en agravio de Guillermo Antonio Gonzales Newmann y las Empresas Latin American Imports Sociedad Anónima y Perusphere Sociedad Anónima; **DISPUSIERON** se remitan los autos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Lima para que lo derive al llamado por ley; notificándose y los devolvieron.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
SECRETARIA

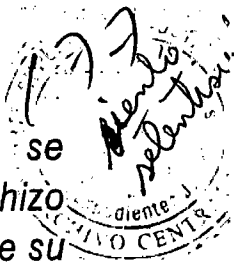
MARCELO RIVERA YANAC
Escribano Diligente
Cuarta Sala Penal - Recs Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

176
Cuentas
Pulverizas
Clientes S.A.
CENTRAL

los planes o proyectos denominados " Expansión Estratégica para América latina " y " Estrella del Sur " los mismos que contenían la idea de la empresa denunciada en desplazar a los distribuidores independientes en los países de América latina para luego remplazarlos por distribuidores de su grupo empresarial, en el presente caso Controladora MABE , situación que se desprende de las diferentes sesiones del Consejo de Administración de Controladora MABE (empresa en la que General Electric tiene un capital social del cuarenta y ocho por ciento) y de los cuadros y diagramas que el denunciante ha adjuntado a su denuncia , planes que existían desde marzo de mil novecientos noventa y dos , es decir cuatro meses antes de la firma del primer contrato con el denunciante es decir primero de julio de mil novecientos noventa y dos : Es de resaltar como otro aspecto que debe ser analizado, de que los funcionarios de la empresa denunciada durante el tiempo en que se mantuvo la simple relación comercial con el denunciante , como estos alegan, jamás le mencionaron o informaron sobre dichos planes de expansión y remplazo de distribuidores independientes , pese a que el agraviado en más de una oportunidad informa respecto a que la marca MABE había ingresado al mercado peruano manifestando que sus productos son los mismos que los de General Electric, así mismo informaba su desconcierto de el porque dichos productos con la firma de la empresa General Electric llevaba el sticker " Hecho en México por MABE ", sin embargo estos hechos no fueron expresados en su real sentido al agraviado señalando de que la empresa MABE ingresaría al mercado con productos de la marca General Electric , siendo el caso de que funcionarios de la empresa negaron las precitadas estrategias en un proceso civil de pago de dólares que le entablaron al denunciante en el Estado de Kentucky - EE.UU , que esto demuestra las intenciones de los denunciantes de hacer creer al denunciante que este era el único y exclusivo distribuidor de la marca General Electric en el Perú conforme a las sendas cartas , si bien estos aspectos no fueron consignados en los contratos y no tendrían relevancia jurídica de manera independiente, sin embargo estos actos serían justamente los

R JUDICIAL
G. HERRERA
JUEZ PENAL SUPLENTE
QUINTO JUZGADO PENAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE

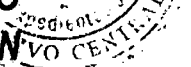
mecanismos para inducir en error al denunciante y así se desprenda de su patrimonio con actos de inversión, tal como lo hizo al adquirir el local de la ex embajada de los EE.UU a través de su empresa Perusphe, para lo cual el señor Hugo Silva representante de General Electric dirige una carta de fecha cuatro de noviembre del mil novecientos noventa y seis al Banco Wiese, de la cual si bien no se desprende ningún tipo de garantía o aval de aspecto legal, se deja en claro sobre las relaciones comerciales existentes entre General Electric y LATAM, lo que de hecho significa por llamarlo de alguna forma un respaldo al denunciante ante la precitada entidad bancaria a efectos de que pueda acceder al crédito requerido, de lo contrario cual sería el objeto de dicha misiva; así mismo se tiene la inversión que hizo el denunciante al arrendar un inmueble donde se monto una planta de ensamblaje de electrodomésticos de la marca DAKO, hecho que no resulta aislado teniendo en cuenta que dicha marca fue adquirida por la empresa General Electric en el Brasil, y que habría formado parte de la aparente confianza a la que indujeron al denunciante y que motivó que respecto a ello no se suscribiera documento alguno, pero si a quedado acreditado tal relación con la declaración de Helio Mattar en su calidad de presidente de General Electric - DAKO tal como lo refiere en su declaración indagatoria; que el hecho así descrito se encuentran previstos como delito en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, por lo que habiéndose individualizado a sus presuntos autores y no habiendo prescrito la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales en vigencia, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, **ABRASE INSTRUCCIÓN en VIA SUMARIA** contra **1.- JAMES CAMPBELL, 2.- DANTE COTE o DAVE COTE, 3.- RICHARD J. FONTAINE, 4.- STEVE REIDEL, 5.- STEVE SEDITA, 6.- MANUEL LOPEZ, 7.- DAVID BLAIR, 8.- JOHN MC. CARTER, 9.- HUGO RAFAEL SILVA RAVEAU, 10.- JOHN WELCH, 11.- JAMES K. HARMAN, 12.- DENNIS DAMERMAN, 13.- JAMES K. HARMAN, 14.- HELIO MATTAR, 15.- NELSON JACOB GURMAN, 16.- CESAR ALFONSO AUSIN DE IRUARRIZAGA, 17.- JOH D. OPIE, 18.- W. JAMES MC. NERMEY, 19.- JAMES E. MOHN, 20.-**



G. HERRERA
JUEZ PENAL EN LO SUMARIO
CANTON DE QUITO
15 de mayo de 1996

ROBERT L. NARDELLI, 21.- DENNIS K. WILLIAMS, 22.- JORGE MONTES y 23.- JOSEPH ANTHONY POMPEI, por delito Contra El Patrimonio - ESTAFA - en agravio de GUILLERMO ANTONIO GONZALES NEWMANN y las Empresas LATIN AMERICAN IMPORTS SOCIEDAD ANÓNIMA y PERUSPHERE SOCIEDAD ANÓNIMA; en cuanto a la medida coercitiva a dictarse, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias como se han producido los hechos, siendo en el presente caso los funcionarios de la empresa General Electric quienes ejerciendo un control oculto sobre las gestiones y direcciones de su empresa han conllevado a que el agraviado sea perjudicado, existiendo una relación directa entre sus funciones y el resultado del hecho denunciado; en cuanto al ilícito penal materia de investigación, se tiene que este tiene una penalidad mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, siendo el caso que al analizar los elementos probatorios ofrecidos y actuados en la investigación preliminar, crean en el juzgador una prognosis de la posible penal a imponérsele en caso de hallárseles responsables de los hechos, la cual sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo cual hace suponer que los denunciados eludan la acción de la justicia y/o perturben la actividad probatoria, por lo que se evidencia un peligro procesal inminente mas aun si tenemos en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación policial sin que los denunciados se hayan prestado en las investigaciones preliminares; siendo ello así en el presente caso es aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; en consecuencia se dicta **MANDATO DE DETENCIÓN** en contra de cada uno de los denunciados; en consecuencia ofíciase para su inmediata ubicación y captura, y una vez capturados sean internados en la cárcel pública, sin perjuicio de recabarse sus certificados de antecedentes penales y judiciales; **SEÑÁLESE** para el día veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto a horas diez de la mañana a efectos de llevarse a cabo la declaración preventiva de la parte agraviada; **REQUIÉRASE** a la parte agraviada a efectos de que acredite de manera documentada el perjuicio económico causado en su patrimonio; **SOLICÍTESE** las fichas de Inscripción de las empresas mencionadas, así como la correspondiente al inmueble (

73
Cinto
Antonio



R. JUDICIALES
G. HERRERA
JUEZ PENAL JUDICIAL
QUINTO CIRCUITO

Embajada de los Estados Unidos) adquirido por la empresa Perusphere S.A; **RECÍBASE** la testimonial de REINALDO DA SILVA BATISTA y FRANKLIN DEAN ANDERSON ROSSEL el día veinticinco y veintiséis de agosto a horas diez de la mañana respectivamente; **RECÍBASE** las declaraciones testimoniales de José Miguel Angora Cárdenas, Patricia Antonia Wahle Bravo de Rueda, Juan Luis Luque Lanza y Juan José Celadita Susunaga el día veinticinco de los corrientes a horas ocho, nueve, diez y once de la mañana respectivamente; notificándose; así mismo , se tiene de los recaudos que se acompañan se desprende que los denunciados guardan una relación de dependencia con la empresa General Electric , ya que sin haber participado en la comisión del delito , tiene que asumir sus consecuencia económicas , no en mérito de una responsabilidad propia sino por vinculación con los imputados , en consecuencia de conformidad a lo señalado en el artículo cien del Código Penal téngase a la **EMPRESA GENERAL ELECTRIC** como **tercero civilmente responsable** , debiendo de ser notificada en su sede principal cito en el Estado de Nueva York - Estados Unidos de Norte América - vía consular, diligencia que se actuara con fecha veintiséis de agosto a horas tres de la tarde ; **PRACTÍQUESE** una pericia contable a efectos de determinar el perjuicio económico causado a las entidades agraviadas a consecuencia de los hechos materia de la presente denuncia , designándose como peritos de la REPJ a los señores Miguel Montrone Lavin y Marco Gonzales Bermudez quienes deberán de presentarse al local del Juzgado para aceptar y jurar el cargo al quinto día de notificados ; **OFÍCIESE** a la Policía Judicial ordenando el **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS** de cada uno de los inculpaos, durante la etapa de instrucción; **OFÍCIESE** a la Dirección de Migraciones a efectos de que Remitan el Movimiento Migratorio de cada uno de los Inculpaos; de conformidad a lo señalado en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, a efectos de garantizar una eventual reparación civil así como resarcir el perjuicio económico del delito denunciado: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculpaos y del Tercero Civilmente Responsable debiendo de formarse el cuaderno



JUD. PENAL
HERRERA
QUINTO



correspondiente , sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes a efectos de que informen sobre los bienes que registren; **OFÍCIESE** a los Registros de Públicos a efectos de que remitan la ficha registral de la empresa General Electric constituida en territorio Nacional; actúense las demás diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados; al primer y segundo otrosí: téngase presente, con citación.-

PODEREN JURISDICCION

[Handwritten signature]

.....
CESAR G. HERRERA CASSINA
JUEZ PENAL TITULAR
VIGESIMO QUINTO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En la misma fecha de la resolución que antecede, hice saber su tenor al señor Fiscal, quién enterado rubricó, doy fe. - - - - -

JUZGADO PENAL DE TURNO
PERMANENTE
MESA DE PARTES
03 AGO. 2005
Hora: 11:30 pm
N° Ingreso:

0000



SUMILLA

: INTERONGO DEMANDA DE
HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LUIS FERNANDO GARRIDO PINTO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07998460, ejecutivo de una empresa vinculada a General Electric, señalando domicilio real en Avenida Larco 1301 piso 19, Torre Parque Mar, Miraflores, y domicilio procesal en Casilla 1733 del Colegio de Abogados de Lima; ante Usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Solicito se declare fundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de JEFFREY IMMELT; JOSEPH ANTHONY POMPEI, JOHN MC CARTER; NELSON JACOB GURMAN; CÉSAR ALFONSO AUSIN DE IRRUARÍZAGA; JORGE MONTES; JAMES CAMPBELL; DAVE COTE; DONALD BREARE FONTAINE; STEVE REIDEL; STEVE SEDITA; DAVID BLAIR; JOHN WELCH; DENNIS DAMMERMAN; JAMES K. HARMAN; HELIO MATTAR; W. JAMES MCNERNEY; JAMES E. MOHN; ROBERT L. NARDELLI; DENNIS K. WILLIAMS y JOHN OPIE, y en consecuencia se deje sin efecto el Auto apertorio de instrucción dictado por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, doctor César Herrera Cassina, por cuanto ha afectado el derecho a la libertad personal de los beneficiarios de la presente demanda de habeas corpus al disponer la detención de todos ellos, sin motivar debidamente su decisión sobre las razones que ha tenido en cuenta para imputarles la comisión del delito de Estafa, previsto en el artículo 196 del Código penal. Con ello, además, también se estaría afectando el derecho de defensa de los ejecutivos de la empresa General Electric, que ante la falta de motivación (individualización de la imputación judicial) del Auto apertorio de instrucción se ven imposibilitados de enfrentar el proceso penal signado con el N° 357-2005.

00000



II. PARTES DEL PROCESO

La demanda la interpongo en contra del Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal del Lima, doctor César Herrera Cassina, que en el proceso penal signado con el N° 357-2005 habría abierto instrucción con orden de detención a los ejecutivos de la empresa General Electric, beneficiarios de la demanda de habeas corpus.

III. BASE LEGAL

La demanda la interponemos al amparo de los artículos 2.24; 139.5 y 200.1 de la Constitución Política del Perú y los artículos 2°, 4° y 25° (último párrafo), y siguientes del Código Procesal Constitucional, que reconocen el derecho de toda persona al debido proceso, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú sobre interpretación de derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTACION FACTICA

Situación particular de ejecutivos extranjeros inconstitucionalmente sometidos a proceso penal en el Perú

1. Los beneficiarios de la presenta demanda de habeas corpus, son ejecutivos -en actividad y varios de ellos jubilados de la empresa General Electric- que cuentan con una larga trayectoria en el mundo empresarial que lamentablemente se están viéndose involucrados en un proceso penal por motivos de negocios que la empresa General Electric ha realizado en el Perú con el señor Guillermo Antonio González Neumann, quién en representación de la empresa LATAM S.A. suscribió con la empresa General Electric, diferentes contratos de distribución de la marca General Electric en el Perú. Los procesados han participado en actos comerciales y de carácter societario, propios de sus funciones ejecutivas en una empresa multinacional como General Electric, que nada tienen que ver con actos ilícitos que maliciosamente se les ha dado en el Perú, ni menos con el delito de Estafa que se les imputa.
2. Además, son personas de diferentes nacionalidades que no residen en el Perú, que inexplicablemente están siendo sometidos a instrucción en el Perú, como consecuencia de una decisión judicial que afecta el derecho a la libertad individual y el derecho al debido

000003



proceso, por ausencia absoluta de motivación de la resolución judicial y por la afectación de su derecho de defensa.

El Auto apertorio de instrucción emitido por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima no estaría motivado debidamente

3. El problema central definido por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima para sustentar la comisión del delito de estafa consiste en que, si durante la relación comercial entre las empresas LATAM S.A. y General Electric Appliances, en adelante GEA, los ejecutivos de GEA engañaron a Guillermo González Neumann, ofreciéndole una relación comercial sólida de largo plazo, sabiendo que no sería así. Según hemos tomado conocimiento el señor Juez Penal los ejecutivos de GEA habrían planeado, antes penetrar al mercado de América Latina (entre ellos el Perú), que una vez que se encuentre afianzada la marca de sus productos en estos mercados a través de sus distribuidores independientes (entre ellos LATAM S.A.) los reemplazarían por otros. En el caso de Perú reemplazarían a LATAM S.A. por empresa Mabe Perú S.A., en la distribución de los productos GE en el Perú, aprovechándose así de las inversiones que LATAM hizo a favor de GEA.

4. Sin embargo, señor Juez, no hay ningún rastro de que todos los ejecutivos incluidos en el Auto apertorio de instrucción han estado vinculados a tales hechos. El Juez penal no ha hecho ningún discernimiento entre la multiplicidad de relaciones que tuvo González Neuman con diferentes empresas y departamentos de General Electric -de hecho llegó a tener relaciones con siete de ellos- y por ausencia de motivación para iniciar la acción investigatoria jurisdiccional bajo mandato de detención, ha incluido a todos los ejecutivos de General Electric que con toda liberalidad en denunciante incluyó en su denuncia original. Esto es inadmisibles, en términos jurídicos y menos en relación al respeto debido al derecho a la libertad individual que protege el Habeas Corpus, pues en la mayoría de los casos -como vamos a exponerlo- los ejecutivos que han sido incluidos en el auto de apertura de instrucción no han tenido nada que ver con los negocios de artefactos en los que se basa el juez para afirmar que pudo haberse cometido estafa. En consecuencia, nos preguntamos, ¿dónde está la individualización de las imputaciones en el auto de abrir instrucción que justifiquen la inclusión de los más altos ejecutivos de General Electric si ellos no tuvieron conducta alguna que los vincule con los hechos del negocio



de artefactos eléctricos? ¿Sobre qué base se inicia la acción penal y la investigación jurisdiccional, bajo mandato de detención, a personas que no tuvieron relación con los hechos y cuya conducta material no está ni siquiera considerada en el Auto apertorio ni relacionada causalmente con la figura típica de estafa que es la que se les imputa?

5. Hemos tomado conocimiento que el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima en el Auto apertorio de instrucción habría considerado que los denunciados, funcionarios de la Compañía General Electric contrataron los servicios del agraviado Guillermo Antonio Gonzales Neumann y de su empresa Latin América Imports Sociedad Anónima (LATAM) en el mes de mayo de de mil novecientos noventa y dos, para que se encargue de la distribución de sus diversos productos en territorio peruano, y que si bien los contratos que suscribieron no mencionaban que este sería un distribuidor exclusivo, sin embargo le hicieron creer mas allá de los documentos, que su relación comercial sí lo era, y más aun que lo sería a largo plazo, motivando que el denunciante invirtiera considerables sumas de dinero a través de sus empresas, con la finalidad de introducir los productos General Electric al mercado peruano, para luego en el año de mil novecientos noventa y ocho ya no renovarles los contratos, causándole con ello un perjuicio económico.
6. Asimismo el señor Juez Penal habría señalado, que de los diversos documentos adjuntados a la denuncia del Fiscal se evidenciaría que los beneficiarios de esta acción habrían mantenido en engaño al denunciante, induciéndoles a error a fin de que dispusiera de su patrimonio y se hiciera de créditos con el sólo fin de introducir la marca General Electric en el mercado peruano. Pero se trata únicamente del negocio relacionado con los artefactos eléctricos y el Juez Penal no ha restringido sus imputaciones a los funcionarios vinculados a ello sino que -afectando seriamente el derecho a la libertad individual- ha querido incluir en su instrucción a otros que no tienen en rigor imputación individualizada alguna, que no han tenido que ver con los hechos y que no tienen vínculo alguno con los negocios de General Electric en artefactos en el Perú. Supuestamente los documentos a que se refiere el Juez Penal, sería:
 - La copia fotostática simple de la traducción oficial de una Carta suscrita por Hugo Silva, en su condición de Ejecutivo Nacional de Bolivia, Chile y Perú de General Electric Internacional, cuyas oficinas principales se ubican en la Ciudad de Santiago de Chile, su fecha cuatro de noviembre

00000



del año mil novecientos noventa y seis, y remitida a Víctor Miro Quesada — Banco Wiese Limitado, donde textualmente señala: “que hemos expresado a LATAM nuestro interés de arrendar un espacio de oficina en este local. Se incluirá a GE Lighting Perú Sociedad Anónima nuestra Oficina de Desarrollo Comercial para el Perú, así como los nuevos negocios que podamos iniciar en el Perú”. Según el Juez Penal, si bien es cierto, dicho documento no constituye compromiso alguno sobre un vínculo duradero, también lo es, que este corresponde a una carta de recomendación de cuya lectura se infiere una relación a largo plazo entre la Compañía suscribiente y la beneficiaria de dicha recomendación.

7. Con referencia a este punto es importante señalar que la conclusión a la que habría arribado el señor Juez no es consistente, pues no comprendo como, por un lado, afirma que la carta mencionada no es un compromiso de vínculo duradero comercial duradero y, por otro lado, afirma que ella representa una relación de largo plazo. Ciertamente es una conclusión contradictoria. Pero algo más, ¿qué relación tiene el contenido de dicha carta con otros ejecutivos de la empresa ajenos al negocio de artefactos eléctricos? ¿Por qué se les ha incluido a todos? No hay explicación, señor Juez Constitucional, y no se va a encontrar la explicación debida pues simplemente no existe motivación alguna que responda a los estándares mínimos que debe cumplir una imputación: condiciones de tiempo, modo y lugar que vinculen la conducta de una persona (tipicidad subjetiva) con la figura delictiva (tipicidad objetiva) que es preciso investigar por parte del juez y castigar por parte del Derecho Penal. Pero si estos estándares de imputación personal e individualizada, que permita distinguir cuál puede haber sido la participación de uno en relación a otros de los veintitrés ejecutivos incluidos en el auto de abrir instrucción bajo mandato de detención, no se cumplen efectivamente.
8. Asimismo, uno de los temas que habría sido expuesto por el señor Juez en el Auto apertorio de instrucción es el referido a la preexistencia del supuesto engaño desarrollado por los ejecutivos de GEA para inducir a error a Guillermo Antonio González Neumann y sus empresas, para que éstos hagan disposiciones patrimoniales a favor de GEA, cita un Acta del Consejo de Administración de Mabe S.A. de C.V.. Esto de desprendería del siguiente documento:

- El Acta de fecha seis de marzo del año mil novecientos noventa y seis, correspondiente a la Sesión de Consejo de



Administración de Controladora Mabe Sociedad Anónima de C.V., del que se desprende la participación de representantes de General Electric Appliances — GEA en calidad de invitados, y en cuya primera resolución de consejo, se dispone “crear un comité integrado por los señores Robert A. Reid, Jeff Gannon y Francisco Berrondo, el mismo que en un plazo de noventa días deberá presentar a la consideración de este consejo un plan estratégico conjunto GEA - MABE para asegurar la participación y debida penetración de los productos GEA y de MABE en los mercados centroamericano y el correspondiente a la parte norte de América del Sur estudiando a fondo cada mercado, país por país, efectuando un análisis de los sistemas de distribución y de las posibilidades de concertar convenios de asociación (...), plan estratégico que por cierto, es denominado “estrella del sur”.

9. Sobre este punto no entiendo cómo el Juez Penal habría llegado a afirmar este hecho. En los actuados sometidos a su conocimiento no existe elemento alguno que permite inferir lo sostenido por dicho magistrado. En todo caso el Juez para llegar a dicha conclusión debió responder a las siguientes preguntas:

- ¿Qué elementos ha tenido en cuenta el señor Juez Penal, para afirmar que la designación de Robert Reid, como parte de un Comité para presentar luego de 3 meses un plan estratégico de expansión de la marca GE, ha estado dirigido a eliminar a la empresa LATAM S.A. de la distribución de los electrodomésticos GE en el Perú?
- ¿Qué elementos ha tenido en cuenta el Juez, para afirmar de que el ámbito de trabajo del Comité designado, al que se ha hecho referencia, se incluía al Perú?
- ¿Qué elementos o conocimiento geográficos ha tenido en cuenta el Juez, para incluir al Perú en Centroamérica o en la parte norte de América del Sur siendo el Perú un país meridional?

10. Por otro lado, también hemos tomado conocimiento que el Juez Penal que ha iniciado proceso penal contra de ejecutivos de la empresa General Electric, sólo en el caso de Hugo Rafael Silva Raveau y Helio Matar habría mencionado algunos hechos realizados por dichas personas que según su razonamiento los vincularía con el delito de Estafa. En el caso de los procesados:

01
Auto

000007



- *Janes Campbell,*
- *Dane Cote o Dave Cote,*
- *Donald Breare Fontaine,*
- *Steve Reidle,*
- *Steve Sedita,*
- *Manuel López,*
- *David Blair,*
- *John Mc Carter,*
- *John Welch,*
- *Jeffrey Imelts,*
- *Dennis Dameran,*
- *James K. Harman,*
- *Nelson Jacob Gurman,*
- *Cesar Alfonso Ausin de Iruarrizaga,*
- *John D. Opie,*
- *W. James Mc Nermey,*
- *James E. Mohn,*
- *Robert L. Nardelli,*
- *Dennis K. Williams,*
- *Joseph Pompei y*
- *Jorge Montes:*

No existiría ninguna mención en el Auto apertorio de instrucción, sobre la imputación individual o personal que cada uno de ellos hubiera realizado y que configurarían el delito de Estafa.

11. De conformidad con lo que se conoce, la falta de motivación en la decisión del señor Juez Penal, estriba principalmente en la ausencia de fundamentación de la vinculación de la imputación judicial que se hace a los ejecutivos de la empresa General Electric con los hechos que constituirían delito de Estafa. El Auto apertorio de instrucción cuestionado a excepción de la breve referencia que contiene sobre los actos realizados por las personas de Helio Matar y Rafael Silva Raveau, no efectúa una individualización de la conducta de cada uno de los procesados que configurarían delito de Estafa.
12. La individualización de la conducta o de la imputación judicial en el ámbito penal es el contenido principal de las decisiones judiciales que inician proceso penal (Auto apertorio de instrucción y Auto superior de enjuiciamiento), en esto consiste precisamente la motivación de las resoluciones judiciales que dan inicio al proceso. En la resolución judicial cuestionada no existe una sola referencia

que describa la conducta de cada uno de los procesados en los hechos materia del proceso penal; es más, ni siquiera existe una breve referencia a su intervención en los contratos de naturaleza comercial suscritos entre la empresa General Electric y Guillermo Gonzales Neumann. La única referencia que se hace a los procesados es al momento de indicar que se ha individualizado a los presuntos autores.

13. En lo penal la individualización de la imputación judicial es fundamental, pues mediante este procedimiento se determina los hechos cometidos por cada uno de ellos así como la participación de cada uno en los hechos materia del delito. Como es obvio, la participación puede ser a título de autor o de partícipe solamente estos comportamientos son pasibles de persecución del derecho penal. En este sentido, un caso notorio de violación al debido proceso resulta del hecho que el Juez Penal sin realizar un mínimo esfuerzo por sustentar la imputación formulada contra los ejecutivos de la empresa General Electric -porque no lo hace- llega a afirmar que dichas personas son presuntos autores del delito de Estafa.
14. Ante esta decisión cabe hacerse las siguientes preguntas:
- ¿En base a qué elementos que no se precisan en el Auto apertorio de instrucción, el Juez Penal llega a afirmar que los beneficiarios de la presente demanda de habeas corpus son presuntos autores?;
 - Si no se ha individualizado la conducta de cada uno de los procesados ni de manera conjunta ¿cómo se llega a afirmar el dominio del hecho de cada uno de los procesados en el presunto delito de Estafa?;
 - Si no se ha individualizado la imputación ¿cómo el señor Juez Penal puede imputarles a los ejecutivos de la empresa General Electric subjetivamente una conducta dolosa única a todos en los hechos materia del proceso penal?.
 - Asimismo, el Juez Penal ni siquiera ha determinado la participación de los procesados en los actos de carácter comercial que existieron entre la empresa General Electric y Guillermo Gonzales Neumann.

- Es importante señalar que la denuncia primigenia era contra las 7 líneas de negocios que habían sostenido la empresa General Electric y Guillermo Gonzales Neumann. De ello, sólo en uno de ellos habría existido supuesto engaño y por lo tanto delito de Estafa. Este hecho tampoco ha sido precisado por el señor Juez Penal.

15. Las graves infracciones que habría cometido el señor Juez Penal contra los derechos y garantías constitucionales, finalmente también han afectado el derecho fundamental de defensa, pues al haberse efectuado la individualización de la imputación judicial ha creado una situación de indefensión de los procesados, pues desconocen ante qué hechos concretos tienen que defenderse.
16. De lo expuesto, señor juez, es obvio que los fundamentos utilizados por el señor Juez Penal del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima que ha decidido abrir proceso penal contra los ejecutivos de la empresa General Electric no reflejan, por lo que se desprende de lo que se ha podido conocer, una argumentación convincente producto de una fundamentación sustentada en las evidencias sometidas a su consideración.

Los hechos que afectan la libertad personal en conexión con el debido proceso de los ejecutivos de la empresa General Electric fueron desestimados por otras instancias jurisdiccionales

17. Los hechos materia del proceso penal iniciado a los ejecutivos de la empresa General Electric, anteriormente fueron objeto de pronunciamiento de parte de otras autoridades del Poder Judicial, que luego de una evaluación seria y exhaustiva concluyeron que no existía razón alguna para iniciar proceso penal porque los hechos denunciados por el señor Guillermo Gonzales Neumann no asumían naturaleza penal, concretamente la tenía que ver con el delito Estafa. Esto por lo siguiente:
18. Guillermo Antonio Gonzáles Neumann a través de su empresa, Latam S.A., fue un representante de ventas y distribuidor no exclusivo de productos de marca General Electric en el Perú. En representación de su empresa Gonzáles Neumann suscribió tres



contratos¹, en el rubro de distribución de electrodomésticos (LPE-LA92-118-D, LPE-LA94-118-D y LPE-LA96-118-D). En conjunto, estos contratos forman una serie de relaciones que datan del periodo comprendido entre 1992 y fines de 1998. Los contratos eran de carácter no exclusivo y de duración bianual cuya renovación sólo podía hacerse por escrito mediante un acuerdo formal. El último de los contratos se firmó el 1° de abril de 1996.

19. La existencia de los contratos ha estado siempre fuera de discusión. También ha estado fuera de discusión el texto literal de los mismos y la vigencia de la regla conforme a la cual las partes tienen el deber de regular su comportamiento conforme al contenido de los contratos que firman. Gonzáles Neumann conocía el texto de los contratos que él mismo firmó. En consecuencia sabía y debía contar con que General Electric procedería conforme a las cláusulas que cada documento contenía.
20. Después de 1998, la empresa General Electric no renovó los contratos mencionados con LATAM S.A. El 16 de febrero de 1999, General Electric demandó a Guillermo Gonzáles Neumann y sus empresas LATAM S.A. y PERUSPHERE, el pago de US \$ 214,693.57 dólares americanos por mercadería entregada, ante la Corte del Distrito Occidental de Kentucky. El 09 de agosto de 1999 Guillermo Gonzáles Neumann respondió a la demanda presentada en su contra demandando a su vez a General Electric Company y sus empresas subsidiarias², formulando hasta 17 cargos ante las autoridades norteamericanas.
21. En esta demanda, Gonzáles Neumann pretendía que General Electric debía pagarle una indemnización porque sus funcionarios, le habían alentado a efectuar una serie de gastos e inversiones a pesar de saber que la corporación había decidido interrumpir su relación con él. Gonzáles Neumann pretendía en esta demanda que existía un Plan previo de la compañía que sirvió de pauta para organizar la conclusión de sus contratos de representación. Pretendía además que este supuesto Plan debía habersele revelado desde el principio y que se le había ocultado.
22. El Tribunal Distrital de Kentucky por sentencia de 30 de agosto de 2002, desestimó la pretensión de Guillermo Antonio Gonzáles

² G.E. Information Services, General Electric Technical Services y Caribe GE Engineering Services

000011



Newman y sus empresas, ordenando a estos últimos a pagar la suma adeudada a General Electric. Esta sentencia fue apelada por Guillermo Gonzáles Neumman y el Tribunal de Apelaciones de Kentucky, confirmó la sentencia el 08 Febrero de 2005.

23. Estos mismos hechos conocidos y valorados por las autoridades judiciales norteamericanas, fueron denunciados en dos oportunidades por Guillermo Antonio Gonzáles Neumman, ante las autoridades peruanas.
24. Debido a la solidez y contundencia de los argumentos plasmados en las decisiones judiciales emitidas con anterioridad al del Señor Juez demandado, a continuación citaremos las partes más importantes de cada una de ellas, pero previamente me referiré a las denuncias presentadas por Guillermo Gonzales Neumann.

A) Primera Denuncia

25. El 27 de junio de 2000, Guillermo Antonio Gonzáles Neumann, presentó su primera denuncia en contra de Joseph Pompei; Jhon Mc Carter; Nelson Jacob Gurman; César Alfonso Ausin de Irruarizaga; Joseph Pompei; Jorge Montes y Dave Scudamore³, por la supuesta comisión del delito de estafa, señalando que compró un edificio en la Avenida Wilson N° 1420 - Lima, (local de la antigua embajada de los Estados Unidos) convencido de que se renovarían sus contratos y que el edificio era querido por los funcionarios de General Electric para fundar una especie de centro corporativo de las representaciones de la empresa en el país. Nunca pudo - porque no existe - mostrar un solo documento que justificara sus ilusiones sobre el uso de ese local como "Edificio General Electric". Tanto en la denuncia de 1999 como en su segunda denuncia de junio del 2003, que detallaremos más adelante, Gonzáles Newman pretende amparar sus ilusiones en un discurso pronunciado por John Mc Carter y en dos cartas idénticas, una dirigida al Banco Wiese y otra al ING Bank, ambas firmadas el 4 de noviembre de 1996 por Hugo Silva.
26. Con esta denuncia Gonzáles Neumann pretendía que los funcionarios de General Electric le habían provocado perjuicios ascendentes a la suma de lo que pretendía haber gastado con ocasión a sus expectativas de renovación de los contratos, afirmando desde entonces que los funcionarios de la compañía alentaron

³ Todos funcionarios de la empresa General Electric

00001



deliberadamente sus expectativas (no ha explicado con precisión cómo) y que ese aliento debe ser considerado como un engaño y enjuiciado bajo las reglas del delito de estafa. Además, relacionaba sus perjuicios con una cifra groseramente elevada que él calculaba sumando las comisiones que hubiera ganado si los contratos hubieran sido renovados y él hubiera logrado vender determinada cantidad de productos a determinados precios que él mismo estimó como razonables.

27. Presentada la denuncia por la fiscalía, el Juez Víctor Valladolid Zeta, a cargo del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima decidió, por auto de fecha 30 de Octubre de 2001 (Exp. 375-2001), rechazar los cargos por delito de estafa propuestos en contra de los ejecutivos de la empresa General Electric, emitiendo un auto de No ha Lugar a Abrir Instrucción en contra de los denunciados.

La Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de Lima confirmó el auto que declaró No ha Lugar a Abrir Instrucción

28. La Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de Lima, en la apelación planteada por Gonzáles Neumann contra la resolución del Juez que declaró No ha Lugar a Abrir Instrucción, luego de escuchar a las partes, mediante resolución de 03 de setiembre de 2002, (Expediente N° 4292-01E), confirmó la resolución recurrida, ordenando el archivo definitivo de la denuncia.
29. Hay que resaltar que tanto la desestimación de los cargos como su confirmación resultan de considerar el caso como no relevante penalmente. No se trata de resoluciones que declaren que faltan pruebas del hecho y que por tanto el caso podría ser reabierto cuando se hallen nuevos elementos sino se trata de resoluciones que equivalen a una excepción de naturaleza de acción que hubiera sido declarada fundada.

B) Segunda Denuncia

30. Gonzáles Neumann presentó una nueva denuncia penal en Lima contra los ejecutivos de la empresa General Electric Power Systems y 27 ejecutivos de las compañías General Electric Internacional, General Electric Appliances, General Electric Power Systems, General Electric Dako, Mabe S.A. y otras sobre los mismos hechos



cuya investigación fue archivada en las resoluciones judiciales ya citadas. La revisión de los Anexos de su propia denuncia demuestra que no existe ningún instrumento que muestre a algún funcionario autorizado por cualquiera de las compañías que fabrican o distribuyen productos General Electric haciéndole una oferta de renovación que luego no haya cumplido. Tampoco existe ningún instrumento que obligue a ninguna de las compañías a que hacen referencia los contratos a renovar permanentemente los acuerdos suscritos, ni a otorgarle acceso a documentación interna de la compañía ni un trato preferencial frente a otros representantes de ventas. La compañía tampoco se ha comprometido nunca a no tratar con otros candidatos a distribuidores autorizados, y ni siquiera se ha comprometido a dar a Gonzáles Neumann el tratamiento de un representante exclusivo.

31. El 1° de Julio del año 2004, luego de un año de exhaustiva investigación, la Fiscal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, decidió archivar la nueva denuncia presentada por Gonzáles Neumann. En mérito a la Queja presentada por este último contra de la resolución fiscal señalada, el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, por resolución de 02 de setiembre de 2004, ordenó a la Fiscal Provincial, sin mayor fundamentación que formalice denuncia considerando los hechos como ilícitos. (Ver Anexo 1-C)

Pronunciamiento de las autoridades judiciales respecto a la nueva denuncia presentada por Guillermo Antonio Gonzáles Neumann

32. Los hechos que fundamentan las dos denuncias del señor Guillermo Gonzales Neumann son tan idénticos, que cuando la nueva denuncia fue puesta a conocimiento del Juez Víctor Valladolid Zeta, del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, éste resolvió inhibirse del conocimiento de la denuncia, mediante resolución de 17 de Septiembre de 2004 (Exp. 475-2004), señalando que:

"Sétimo: Que, cuando el suscrito se encontraba a cargo del 41° Juzgado Penal de Lima, tomó conocimiento de una denuncia por los mismos hechos contra las mismas personas antes mencionadas (esto es, repito Señor Juez contra mis patrocinados en el presente Habeas Corpus), la misma que fue desestimada por considerar que los hechos denunciados eran atípicos; es decir, que decidió No Abrir



Instrucción contra los ciudadanos ya mencionados. Tal decisión fue objeto de impugnación de parte de los presuntos agraviados, lo que mereció la revisión por la Sala Penal Superior, la que finalmente decidió confirmar lo resuelto por el suscrito". (Ver anexo 1D)

La Jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró No Ha Lugar a Abrir Instrucción

33. Posteriormente, la Jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, que conoció de esta denuncia, luego del periodo de evaluación y calificación de la denuncia, llegó a la conclusión de que no existía elemento alguno para afirmar el delito denunciado, por ello mediante resolución de 19 de octubre de 2004 (Exp. 501-2004) declaró No Ha Lugar a Abrir Instrucción contra los ejecutivos de la empresa General Electric por la supuesta comisión del delito de Estafa, porque los hechos formaban parte de las relaciones civiles sostenidas entre las partes y que, en tal virtud, carecían de contenido penal.

El Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal por los mismos hechos decidió iniciar proceso penal en contra de los funcionarios de la empresa General Electric

34. A pesar de la existencia de una primera resolución desestimando la denuncia en el año 2001, confirmada por la Sala Corporativa de Apelaciones en el año 2002 y la solidez y claridad de la decisión de la Jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, los miembros de la Cuarta Sala Penal, el 26 de Abril de 2005 revocaron la decisión de esta última y consideraron, inexplicablemente, que en este caso sí existían elementos que sustentan el inicio de un proceso penal y ordenaron abrir instrucción en contra del demandante y los demás beneficiarios de la presente demanda, alegando que los hechos de la denuncia actual son distintos a los que fueron discutidos al confirmarse el auto que originalmente desestimó la denuncia en el año 2002. Esto es inexacto. Conforme al texto del considerando octavo de la propia resolución de 26 de Abril del 2005, la instrucción debe tener como objeto:

"determinar si durante la ejecución de dichas relaciones comerciales existió por parte de los denunciados una voluntad expresa de faltar a la verdad en lo que decía o hacía con el ánimo de inducir a error al agraviado y

0000



obtener una ventaja patrimonial en detrimento de la otra parte".

V. FUNDAMENTACION JURIDICA

La falta de motivación del Auto apertorio de instrucción afectada gravemente la libertad personal de los inculpados

35. Desde sus inicios se ha considerado al habeas corpus como el instrumento procesal por excelencia para proteger la libertad y seguridad personal, derechos consagrados en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú. Desde el punto de vista jurídico la libertad es un derecho natural e imprescriptible del hombre que en consecuencia, debe ser considerado como una facultad que afecta a todos sin excepción. Para brindar una primera definición jurídica podríamos partir de lo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789, en donde se dice que «*la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás*». Es decir, que el goce de este derecho debe estar limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho, y como, en una sociedad democrática, como la nuestra, tal limitación no puede hacerse sino mediante ley, habría que concluir afirmando que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes.
36. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos también ponen énfasis en el reconocimiento del derecho a la libertad. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ en su artículo 3 prescribe que:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona» y en su artículo 9, señala que «Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado».

37. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵ en su artículo 9° señala que:

⁴ Aprobado el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigencia en Perú el 28 de julio de 1978



“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

38. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, que en su artículo 7º dice que:

«Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas».

39. Debido a la importancia del derecho a la libertad personal, actualmente las Constituciones Políticas de los Estados, entre ellas la nuestra, han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida -por obra de la propia Constitución- como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que nuestro texto constitucional y sus leyes complementarias, regulan los derechos fundamentales de las personas, articulando técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como frente a los poderes públicos.

40. En el presente caso no existe duda de que la decisión del Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante la orden de detención dispuesta, ha afectado la libertad personal de los ejecutivos de la empresa General Electric. El Juez ha llegado a esta decisión sin expresar fundadamente la vinculación de los procesados con los hechos imputados, que supuestamente formarían parte del delito de Estafa. Es decir sin expresión de causa no sólo se les ha imputado la comisión del delito de Estafa sino que se ha dispuesto su detención.

• Aprobado el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigencia en Perú el 28 de julio de 1978



El Habeas Corpus se constituye en la garantía procesal de protección de los derechos fundamentales

41. La constitución Política del Estado en el artículo 200.1, señala que:

“La acción de habeas corpus procede contra autoridades, funcionarios y personas particulares, que vulneren o amenacen la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

42. El Código Procesal Constitucional, en el último párrafo del artículo 25°, siguiendo la normativa constitucional, establece que el habeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, **especialmente cuando se trata del debido proceso**. Literalmente el texto del artículo citado señala:

“Artículo 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnera los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

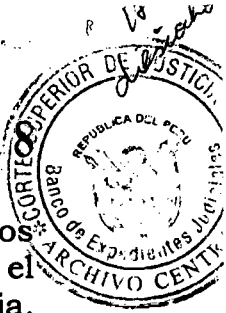
(...)

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trate del debido proceso ...”(último párrafo del artículo 25)

43. El reconocimiento normativo del *habeas corpus* no es una mera formalidad técnica, sino un **derecho** que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de los derechos frente a actuaciones arbitrarias de cualquier autoridad o particular. Ortecho Villena, define el *habeas corpus* como “la acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal de la Corte Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares”.⁷

44. El objeto del *habeas corpus* tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de la libertad individual y derechos constitucionales conexos, tales como el debido proceso (art. 200.1 de la Constitución y art. 25 último párrafo del Código Procesal Constitucional), tratando de restablecer

⁷ ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Jurisdicción y Procesos Constitucionales. 4ta. Edición. Editorial *La Ley*. Lima, 2000, pg. 117



el derecho afectado, lo que significa la realización de hechos simultáneos, tales como suspender la violación y restituir el derecho que ha sido vulnerado o amenazado. En consecuencia, mediante el habeas corpus se busca el restablecimiento inmediato de los derechos o el cese inmediato de la amenaza de violación de estos derechos.

45. El Tribunal Constitucional del Perú, señor Juez, en el Expediente 1230-2002-HC/TC⁸, ha reconocido que procede el Habeas Corpus contra las resoluciones judiciales cuando no se respetan las garantías judiciales mínimas. El Tribunal en su resolución consagró:

“Si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho del debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se ha establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la imposición, en la sentencia condenatoria, de determinadas reglas de conducta al actor, el Tribunal Constitucional tiene competencia, racione materiae, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos materiales considerados lesivos (...) Con arreglo a lo expresado, el Tribunal Constitucional considera que cuando el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución señala que el hábeas corpus “procede ante un hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”, la Constitución no excluye del concepto de “autoridad” la figura de los jueces como sujeto susceptibles de vulnerar derechos constitucionales y, con ello, prohíbe que se pueda interponer el proceso de hábeas corpus contra los diversos actos que pudieran expedir los jueces, cualquiera sea su clase (...) el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la constitución y no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales, procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales

⁸MESIA, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2004, pg.



mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo (Exp. N° 1230-2002-HC/TC. César Humberto Tineo Cabrera). (La cursiva y la negrita es nuestra)

46. La Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) también se ha pronunciado en este sentido. El Tribunal Constitucional, citando a la Comisión Interamericana (Petición N° 369-2001 – Informe N° 45/04), ha señalado:

“Al respecto, la CIDH ha sostenido desde su principal pronunciamiento en este tema que la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando esta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención (...)” (Expediente 2758-2004-HT/TC, Fundamentos Jurídicos 5 y 6)⁹

47. Consecuentemente, la decisión del Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima de iniciar proceso penal con mandato de detención contra los ejecutivos de la empresa General Electric, beneficiarios de la presente demanda de habeas corpus, es cuestionable porque se ha afectado la libertad personal de los citados ejecutivos siguiendo un procedimiento que ha violado las garantías mínimas reconocidas en la Constitución Política del Perú, pues sin la debida motivación de la decisión judicial e imposibilitando el ejercicio del derecho de defensa se ha afectado la libertad personal mediante la orden de detención.

⁹ BAR, Omar A. Constitución Política del Perú, con la jurisprudencia artículo por artículo del Tribunal Constitucional. 2da edición, Editorial Nomos & Thesis. Lima 2005, pg. 536

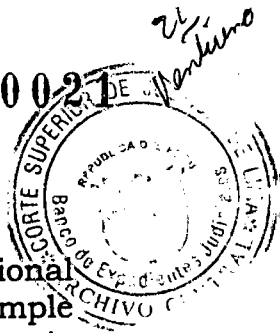
La Constitución Política del Perú consagra la motivación de las resoluciones judiciales

48. Un derecho y garantía de la función jurisdiccional es que las resoluciones que emite nuestras autoridades judiciales deban estar debidamente motivadas. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución y forma parte del derecho al debido proceso.
49. Tal como destaca el propio Tribunal Constitucional, la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales no sólo es una exigencia que impone la Constitución Política del Perú a todo acto jurisdiccional, sino que es una garantía esencial del debido proceso penal, en la medida que limita el poder discrecional de los jueces al momento de decidir un caso legal, entiendo tal límite como el factor de racionalidad al que el propio Tribunal Constitucional hace referencia en la jurisprudencia antes glosada, sea al inicio del mismo, en las etapas más trascendentes de su decurso o al momento de resolver el fin de la controversia.
50. Fernández Entralgo señala que "Motivar significa justificar al decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el Juez efectúa"¹⁰. Una resolución ha sido motivada cuando las expresiones consignadas en ella, demuestran que se ha seguido todo un camino (en forma explícita) hasta llegar a una afirmación o negación, con respecto a la conclusión final a la que se ha arribado.
51. El Tribunal Constitucional español ha señalado que no es exigible una agotadora explanación de los argumentos y razones, sino que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajeno a toda arbitrariedad¹¹.
52. La motivación requiere la expresión de las razones que se han tenido par afirmar la existencia del supuesto fáctico que se juzga (los fundamentos de hecho); así como de las razones por las que las normas que se aplican para la resolución jurídica son las que verdaderamente corresponden al caso (fundamentos de Derecho).

CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. "El Juicio Oral", en AA.VV. La reforma del proceso penal.

Madrid-España: Tecnos, 1990, pg. 201.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "La motivación de las sentencia", en Cuaderno de Derecho Judicial. La sentencia penal, pg. 102.



53. En términos generales, el cumplimiento del mandato constitucional de motivar las resoluciones judiciales no se satisface con la simple indicación de la norma que se está aplicando, sino que es necesario que se explique suficientemente las razones por las que la mencionada norma es la que corresponde al caso. Igualmente, tampoco será suficiente que se diga que los hechos por los que se abre proceso o se enjuicia se encuentran previstos en un artículo del Código Penal, sino es necesario consignar las razones tenidas en cuenta en el proceso de análisis que se realizó para concluir en la afirmación de la tipicidad de la conducta específica de cada inculcado.
54. Entender que el mandato de motivación de las resoluciones jurisdiccionales se encuentra cumplido al consignar por escrito de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, como parece indicar el sentido literal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política de 1993, comportaría poseer una visión muy reducida.
55. De la mano de la doctrina procesal penal mayoritaria debemos señalar que la motivación resulta un deber del juez que no sólo se deriva del artículo 139.5 de la Constitución, su contenido material viene precisado y exigido también por el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (principalmente en su manifestación de interdicción de la indefensión), la necesidad de controlar la sujeción del juzgador a la ley¹², la debida observancia del derecho a la pluralidad de instancias y el mandato de interdicción de la arbitrariedad¹³.
56. Es de precisar que la exigencia de la fundamentación de las resoluciones judiciales no atiende sólo a la necesidad de garantizar los intereses de las partes en el proceso, sino que trasciende este marco. La exigencia de la motivación de las resoluciones se convierte en uno de los pilares básicos del estado de Derecho, que

12. Cf. VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, Tomo I, Córdoba - Argentina, 3ra edición, 1992, pg. 364. CONDE PUMPIDO TOURON, Cándido; "El juicio oral, pg. 201. LOPEZ BARJA DE QUIRIGA, Jacobo, "La motivación de las sentencias", pg. 98.

13. Cf. VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, Tomo I, Córdoba - Argentina, 3ra edición, 1992, pg. 363. LOPEZ BARJA DE QUIRIGA, Jacobo, "La motivación de las sentencias", pg. 98. BOIX BARRIO, José. "La motivación de la individualización de la pena", pg. 184



fundado en la responsabilidad de los funcionarios que los practican, exige que se conozcan las razones a que obedecen sus decisiones¹⁴.

57. La formulación de cargos penales, como es harto sabido, no queda satisfecha con la alegación de la ocurrencia de un hecho delictivo, como la comisión de una estafa o un asesinato, sino que supone conectar al imputado, a través de alegaciones específicas sobre su conducta, con la comisión del hecho delictivo. Si tal atribución de conductas específicas no se realiza, es imposible practicar la investigación judicial, pues no habrá objeto concreto de investigación respecto al imputado.
58. Pensemos en un ejemplo: si llega a oídos de un juez penal la noticia de que María murió por muerte violenta el 10 de Julio de 2005, a las 5 de la tarde, en su casa ubicada en jirón Azángaro 237 en el distrito y provincia de Lima, tal hecho no podría ser investigado judicialmente sin que un fiscal acuse a Pedro (o Mario, o Alberto, o alguien plenamente individualizado) de la comisión de tal asesinato u homicidio, atribuyéndole una conducta específica que haya aportado a la realización del asesinato u homicidio de María. Este ejemplo grafica no solamente un punto básico de teoría jurídica penal respecto a los cánones de la imputación, sino un punto esencial de la teoría jurídica general: que una conducta alegada puede ser evaluada bajo la luz de la teoría de las normas jurídicas para saber si tal alegación corresponde o no al supuesto de hecho específicamente regulado por una norma igualmente específica del sistema legal vigente en un país. Dicho en breve: sólo la atribución de una conducta específica hace posible que ella pueda ser (o no) subsumida en la estructura de una norma que le dé a tal alegación una sanción jurídica determinada. Este tipo de problemas se enmarcan en la preocupación por la "calificación legal" del enunciado de hecho alegado e insoslayablemente tienen un fuerte componente de lógica jurídica.
59. Los problemas de calificación legal no sólo son relevantes para la teoría de la imputación penal y la teoría de la subsunción lógica, sino que además son centrales para hacer posible el derecho de defensa del acusado. Si a alguien le abren proceso sin decirle qué cargos se le formulan, es imposible que organice su defensa, es imposible que afirme o niegue una determinada conducta, porque ninguna conducta le habría sido atribuida, es imposible que genere

¹⁴ CAFFERATA NORES, José, "algunos aspectos de la motivación de la sentencia", en Temas de Derecho Procesal penal. Buenos aires-Argentina: Desalma, 1998, pg. 283.



actividad probatoria, pues las pruebas son relevantes y pertinentes en la medida en que se conectan a enunciados de hecho bien delimitados.

60. Es bien sabido que parte integrante de nuestro sistema constitucional es el conjunto de tratados sobre derechos humanos suscrito y ratificado por el Perú. Entre ellos, los más importantes reconocen el derecho de una persona acusada penalmente a conocer detalladamente los cargos que se formulen en su contra. Como venimos planteando, dichos cargos necesariamente deberán describir las conductas específicas atribuidas al presunto autor del hecho delictivo.
61. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (artículo 14.3.a) señala expresamente que la persona acusada de un delito tendrá el derecho "A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala (artículo 8.2.b) que toda persona a la que se le vincule a un delito tiene derecho a "Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada".
62. En consecuencia, si unos jueces deciden ordenar que se abra investigación penal contra unas personas individuales, en el marco del sistema legal interamericano y del sistema jurídico peruano, deben al menos manifestar qué conducta específica de cada inculpado individualmente considerado será materia de investigación penal. Ése es el estándar fijado por los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, la Constitución Política del Perú y la teoría legal internacional y doméstica de uso corriente en nuestro país.
63. El Juez Penal al iniciar proceso penal en contra de los ejecutivos de la empresa General Electric no ha cumplido con este estándar fijado por la letra y el espíritu de nuestra Constitución, la práctica del Tribunal Constitucional y la regulación internacional sobre la materia. Como hemos señalado en la parte de este escrito denominada Fundamentación Fáctica, **no hay ninguna mención en la resolución judicial cuestionada, sobre la imputación individual o personal realizado por cada uno de los ejecutivos inculcados que configuraría el supuesto delito de estafa.**

00002



La ausencia de motivación también ha afectado el debido proceso

64. El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), precisa en el último párrafo del artículo 25, que, también mediante el habeas corpus se protege el debido proceso.
65. El debido proceso es una garantía constitucional en razón de función garantista que cumple. Compartimos con Arturo Hoyos cuando señala que la función del debido proceso es garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales, especialmente de los de carácter material que sean exigibles judicialmente. A la vez, los elementos que integran el debido proceso, como partes de un derecho fundamental, son exigibles principalmente frente al Estado, pero también frente a la contraparte o ante los terceros que intervengan en el proceso.¹⁵
66. El conjunto de derechos, principios y garantías, generalmente, denominadas debido proceso, tienen por objeto regular que el ejercicio de poder que se expresa a través de actividades de investigación, de procedimientos administrativos o judiciales, se efectúen respetando las garantías y derechos básicos de las personas. Su cumplimiento constituye una garantía del Estado de Derecho.
67. El artículo 139 de la Constitución "Principio y derechos de la Función Jurisdiccional" agrupa a un conjunto de derechos, principios y garantías cuya observancia tiene el carácter de obligatorio cuando se realicen actividades investigativas o procesales. Entre ellos tenemos: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (inc. 2), el respeto a la cosa juzgada (segundo párrafo del inciso 2); la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional (inc.3); la publicidad en los procesos (inc.4), motivación escrita de las resoluciones judiciales (inc.5), la pluralidad de las instancias (inc.6), la prohibición de revivir procesos fallidos (inc. 13) y el derecho de defensa (inc.14), entre otros.
68. A este conjunto de derechos, principios y garantías se ha denominado debido proceso, garantía prevista específicamente en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Ello porque el debido proceso busca rodear al proceso de las garantías mínimas

Arturo Hoyos. La Interpretación Constitucional. Reimpresión. Editorial Temis S.A. Colombia 1998, pg.

de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en el derecho de resultado¹⁶ o porque mediante ello se garantiza que las reglas de la organización judicial, competencia trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes¹⁷.

000025



69. El debido proceso en general, está instaurado como una garantía constitucional, pero es en el campo penal en el que la materia es más sensible debido a que en éste se legitiman medidas de coerción personal que restringen la libertad del imputado. Se reconoce en el Derecho Penal donde se presentan mayores violaciones a los derechos humanos, por la propia naturaleza de este tipo de proceso que comprende la libertad personal del imputado. Es por ello que existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera.
70. Lo fundamental en el campo penal es que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, consagran el debido proceso como un derecho humano y, además de establecer el enunciado general, disponen una serie de garantías en favor de la persona privada de su libertad o que su libertad esta siendo susceptible de una inminente amenaza de violación.¹⁸
71. Los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí, y por otra, involucran el respeto de otros derechos fundamentales¹⁹, tales como el debido proceso. En este sentido, el imputado o denunciado debe ser considerado y tratado como ser humano con el respeto debido a su dignidad de tal y como sujeto principal de la relación procesal.
72. La doctrina nacional ha venido a revelar el contenido esencial del debido proceso en los siguientes términos:

"El debido proceso o proceso justo, es un derecho fundamental complejo (en la medida en que está integrado por varios derechos) de carácter instrumental,

Citado por San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2da Edición. Lima 2003, pg. 86
BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, Análisis Comparado. 5ta edición. Lima, 1999, pg. 642
RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel; Artículo "El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos Humanos" en Liber Amicorum; San José de Costa Rica; 1998; Volumen II, pg. 1307
RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel; Artículo "El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos Humanos" en Liber Amicorum Volumen II. San José de Costa Rica, 1998, p. 1327



*pues, además de ser él mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto*²⁰.

73. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en todo tipo de procesos, con respeto a la dignidad de las personas. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que desarrolla algunos principios del debido proceso que son consecuencia de los sistemas penales y procesal penales actualmente en vigencia, que constituyen una garantía de las personas frente al poder del estado, evitando que se cometan arbitrariedades y/o irregularidades en la investigación policial y judicial por quienes tienen a su cargo la investigación de la verdad y la administración de justicia en nombre del Estado.
74. Arturo Hoyos, comentando las decisiones de la Corte Norteamericana señala que el debido proceso, en su sentido procesal, se ha considerado como diseñado para proteger «*aquellos principios fundamentales de libertad y justicia que yacen en base de todas las instituciones civiles y políticas*» de los Estados Unidos (Hurtado vs. California, 1984) y, para garantizar aquellos procedimientos que sean requeridos para «*la protección de la decencia en una sociedad civilizada*» (Adamson vs. California, 1947)²¹
75. Samuel Abad²², entendiendo las dificultades que existen para comprender en su real sentido el concepto de debido proceso, señala que una forma de acercarse a ella es exigiendo elementos mínimos que el debido proceso adjetivo comprende y que han sido reconocidos jurisprudencialmente. Estos elementos mínimos son:

- i. Que el demandado o aquel contra el que se busca ejecutar la pretensión alegada haya tenido debida noticia de la demanda, a través del emplazamiento o de la citación respectiva.

²⁰JUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores. Lima, 2001, p. 342.

²¹HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea". En Liber Amicorum – Héctor Fix Fajardo; Volumen II, San José de Costa Rica, 1998, pg. 911

²²ABAD YUPANQUI, Samuel B. El Proceso Constitucional de Amparo. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2004, pG. 310 y ss.



- ii. Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos, es decir, de defenderse.
- iii. Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad para actuar y ofrecer pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan.
- iv. Que la causa sea resuelta ante el órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido, e imparcial.
- v. La publicidad del proceso y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
- vi. Que la causa sea resuelta dentro del plazo razonable, y de manera irrevocable.

76. El Tribunal Constitucional peruano ya ha fijado posición respecto al estándar necesario para satisfacer una suficiente motivación de las decisiones legales, sean administrativas o judiciales. En referencia a la debida motivación que deben contener los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado en la acción de nulidad No. 04-AN-97, lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyendo su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo y hasta en una formalidad esencial de imprescindible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.”



Son éstos, principios generales que se desprenden de jurisprudencia del Tribunal, ratificada recientemente en el Proceso 05-AN-97 en sentencia del 8 de junio de 1998 (G.O. 361 del 7 de agosto de 1998).

“La motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza o de su materia y de los efectos que el acto pueda producir, por lo que en unos actos tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción del acto en concreto, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de ‘manera clara u no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto’ (Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas 9.7, 1969, Italia c/ Comisión, as 1/69. Rec. 277).

(...)

“Sin embargo, la motivación no ha de pretender recoger todas y cada una de las condiciones o de las circunstancias o supuestos de hecho que hayan servido de base o de fundamento para la expedición del acto. Basta con que la motivación se reduzca a la esencia del razonamiento, interpretada ésta como la correspondencia jurídica y real entre la parte motiva y la parte declarativa del mismo, vale decir, entre el procedimiento constitutivo y la expresión de la voluntad del administrador. Será suficiente que el acto en cuestión destaque lo esencial de los objetivos perseguidos por la institución y que ‘los elementos de hecho y de derecho’ que constituyen su objetivo ‘estén en armonía con el sistema normativo del que forma parte’ (Rec...1987-9 Pág. 4153, caso: Reino de España contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas). En el acto debe proporcionarse a los interesados las indicaciones necesarias acerca de si la Decisión o la Resolución se encuentran o no fundadas, de manera que éstos puedan ejercer con conocimiento de causa el derecho a la defensa.” ^[15]

77. También el Tribunal Constitucional ha fijado el estándar de motivación para las resoluciones judiciales. En el expediente N° 458-2001-HC/TC de Lima, accionante LEONCIO SILVA QUISPE, sostuvo el máximo intérprete de la Constitución que:

000029



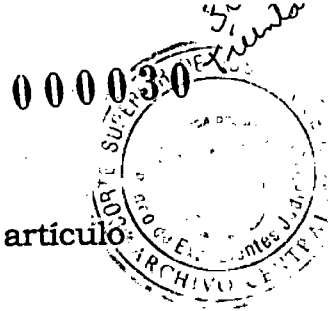
“Circunscribiendo entonces el análisis de la controversia a la resolución de la segunda instancia penal, el Tribunal Constitucional ha de recordar que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial, independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que éste pueda tener, los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial, cumple en el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. Por una parte, es un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que procedan”

78. Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, ninguno de los criterios de suficiente motivación ordenados por el Tribunal Constitucional antes señalados se cumple en mi caso, razón por la cual sorprende la decisión de los miembros de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de Lima, al emitir la resolución judicial de 26 de abril de 2005, en el proceso N° 1178-2004, que ha violado el debido proceso al no haber fundamentado de manera congruente y suficiente su resolución ordenando abrir instrucción en mi contra y de los otros denunciados por el delito de Estafa. Con ello se ha afectado gravemente el derecho constitucional a obtener de nuestras autoridades judiciales una resolución debidamente fundamentada (art. 139.5 de la Constitución Peruana).

La falta de motivación también afectada gravemente el derecho de defensa de los ejecutivos de la empresa General Electric

79. El Auto apertorio de instrucción dictado por el señor Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, también ha afectado

derecho de defensa de los inculpados, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú.

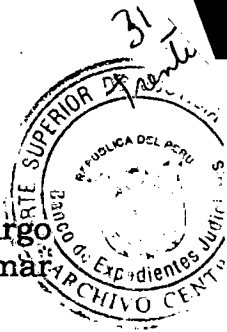


80. El derecho de defensa porque tiene por objeto la protección de todo atributo de la persona: vida, libertad, patrimonio, entre otros, o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal. Garocca, señala que la defensa procesal debe ser respetada en toda clase de procesos, tanto en el orden civil como penal. Según este autor, en el fondo, la defensa procesal constituye la implementación en el proceso de la participación de los propios interesados, es decir, de aquellos que podrán verse afectados por la decisión jurisdiccional²³.
81. Siguiendo al profesor Julio Maier, podemos señalar que el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe²⁴.
82. De manera ilustrativa el autor argentino, cita como facultades del derecho de defensa a las siguientes: facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de producir los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable, según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.
83. En tal sentido, el derecho de defensa importa que el investigado o procesado desde el comienzo cuente con los recursos necesarios para poder defenderse. Sólo se pueden defender realmente cuando se le comunica los hechos por los cuales está siendo investigado o procesado, para tal efecto, dichas autoridades tienen que ofrecerle la oportunidad de presentar todos los medios y elementos para desestimar los cargos, tienen que otorgarle un plazo razonable para presentar los elementos de mi defensa, se me tiene que permitir el acceso a todos los actos de investigación que se han

Alex Garocca Pérez. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Bosch editores. Barcelona. 1998. P. 19

Julio B.J. Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. Edición. Buenos Aires. 1999. P.547

000031



realizado; así como, a todos los medios o elementos de cargo reunidos. Sólo cuando se cumple con lo señalado se puede afirmar que realmente se está respetando el derecho de defensa.

34. Como hemos señalado anteriormente el señor Juez Penal al precisar la imputación judicial contra cada uno de los inculpados, ha afectado el derecho de defensa porque ignoran los cargos de los que deben defenderse.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito declarar **FUNDADA** mi demanda de Hábeas Corpus interpuesta y disponga, al declararla fundada, de conformidad con el artículo 34° del Código Procesal Constitucional, que cese el agravio en contra de la libertad de los ejecutivos de la Empresa General Electric a favor de quienes se presenta esta demanda, en conexión con el derecho al debido proceso; y que, en consecuencia, **SE DEJE SIN EFECTO** el Auto apertorio de instrucción, emitido por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, que abre instrucción contra los mencionados ejecutivos de la Compañía General Electric, por el delito de Estafa.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en calidad de medios probatorios que acreditan la violación de los derechos fundamentales de los beneficiarios con la presente acción, presento los siguientes documentos:

1. Transcripción de la Resolución que declara No ha lugar a Abrir Instrucción emitida por el Juez del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 30 de octubre de 2001. (Expediente N° 375-2001).
2. Resolución de la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios de Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de 03 de setiembre de 2002, que confirma el Auto de No Ha Lugar a Abrir Instrucción en mi contra los otros denunciados por la supuesta comisión del delito de Estafa. (Expediente N° 4292-01E).
3. Resolución de inhibición, de 17 de setiembre de 2004, emitida por el Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, señalando haber conocido de los mismos hechos en contra de las mismas



personas, en una denuncia anterior, en donde resolvió declarando No ha Lugar a Abrir Instrucción. (Expediente N° 475-2004).

4. Auto de No ha Lugar a Abrir Instrucción en contra de mis patrocinados y otros por el delito de Estafa en agravio de Guillermo Antonio Gonzáles Neumann y otros, emitido por la Jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 19 de octubre de 2004. (Expediente N° 501-2004).
5. Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 26 de abril de 2005, que ordena abrir instrucción en contra de mis patrocinados y otros por la presunta comisión del delito de Estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de Guillermo Antonio Gonzáles Neumann y otros. (Expediente N° 1178-2004).
6. Sentencia emitida por la Jueza del Tribunal Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito Occidental de Kentucky, de 30 de agosto de 2002, que desestima la pretensión de Guillermo Gonzáles Neumann y sus empresas, ordenándoles pagar la suma adeudada a General Electric Company.
7. Resolución del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Sexto Distrito, de 08 de febrero de 2005, que confirma la sentencia apelada de 30 de agosto de 2003.
8. Contratos Nro. LPE-LA92-118-D, Nro. LPE-LA94-118-D y Nro. LPE-LA96-118-D, donde se señala que los contratos son a plazo fijo, con vencimiento a los dos años y no son contratos de distribución internacional "exclusivos".

SEGUNDO OTROSI DIGO: En calidad de anexos, en copia simple, adjunto los siguientes documentos:

- **Anexo 1-A** Copia simple de la Transcripción de la Resolución que declara No ha Lugar a Abrir Instrucción emitida por el Juez del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 30 de octubre de 2001. (Expediente N° 375-2001).

000033

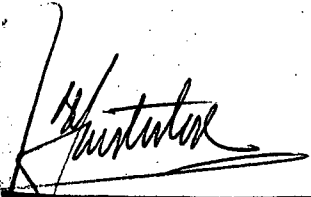


- **Anexo 1-B** Copia simple de la Resolución de la Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios de Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de 03 de setiembre de 2002 (Expediente N° 4292-01E).
- **Anexo 1-C** Copia simple de la Resolución de 02 de setiembre de 2004, emitido por el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, que declara fundada la queja de derecho interpuesto Guillermo Antonio Gonzáles Neumann, contra la resolución de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial de Lima, que declara no ha lugar a formalizar denuncia penal.
- **Anexo 1-D** Copia simple de la Resolución de inhibición del Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 17 de setiembre de 2004. (Expediente N° 475-2004).
- **Anexo 1-E** Copia simple de la Resolución que declara No ha Lugar a Abrir Instrucción emitida por la Jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 19 de octubre de 2004. (Expediente N° 501-2004).
- **Anexo 1-F** Copia simple de la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 26 de abril de 2005.
- **Anexo 1-G** Copia simple de la Traducción oficial de la sentencia emitida por la Jueza del Tribunal Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito Occidental de Kentucky, de 30 de agosto de 2002.
- **Anexo 1-H** Copia simple de la Traducción Oficial de la resolución del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América por el Sexto Distrito, de 08 de febrero de 2005.
- **Anexo 1-I** Copia simple del Contrato Nro. LPE-LA92-118-D, vigente de 08 de mayo de 1992 al 07 de mayo de 1994.
- **Anexo 1-J** Copia simple del Contrato Nro. LPE-LA94-118-D, vigente de 08 de mayo de 1994 al 31 de marzo de 1996.

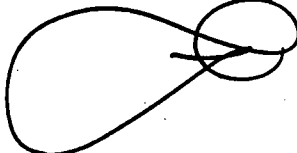


- **Anexo 1-K** Copia simple del Contrato Nro. LPE-LA96-118 vigente de 01 de abril de 1996 al 31 de diciembre de 1998.
- **Anexo 1-L** Copia simple de la Carta dirigida al Banco Wiese, de 04 de noviembre de 199, suscrita por Hugo Silva.
- **Anexo 1-M** Copia simple de la Carta dirigida al ING Bank, de fecha 4 de Noviembre de 1996.
- **Anexo 1-N** Copia simple de la Carta suscrita por Manny López, de fecha 15 de junio de 1994, dirigida a Guillermo Gonzáles Neumann.
- **Anexo 1-O** Copia simple de la carta suscrita por Manny López, de fecha 06 de febrero de 1995, dirigida a Guillermo Gonzales Neumann
- **Anexo 1-P** Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.

Lima, 03 de Agosto de 2005



JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA
ABOGADO
CAL N° 4792



LUIS FERNANDO GARRIDO PINTO
DNI N° 07998460



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC

LIMA

JEFFREY IMMELT
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, reunido el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Garrido Pinto a favor don Jeffrey Immelt y otros contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 31 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de agosto de 2005, se interpone demanda de habeas corpus a favor de Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruarízaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnerney, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, ejecutivos de la empresa General Electric Company contra el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Herrera Cassina. Se sostiene que el Juez demandado dictó auto de apertura de instrucción por delito de estafa contra los beneficiarios, disponiendo la detención de todos ellos, sin motivar debidamente su decisión sobre las razones que tuvo para imputarles el delito de estafa, lo que les imposibilita enfrentar adecuadamente el proceso penal (Nº 357-2005) que se les ha instaurado, situación que atenta contra sus derechos constitucionales a la libertad personal y de defensa.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el pronunciamiento de su Juzgado ha sido en mérito de lo dispuesto expresamente por la Cuarta Sala Penal Superior que por resolución de fecha 19 de octubre de 2004, ordenó abrir instrucción penal contra los beneficiarios, y que la medida coercitiva de detención se trata de una decisión jurisdiccional arreglada a derecho. Por su parte, el promotor de la demanda de habeas corpus al rendir su declaración indagatoria sostuvo que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



vulnerado los derechos constitucionales de los ejecutivos denunciados, porque han sido acusados sin ninguna razón, afectándose además su derecho a la libertad personal mediante un mandato de detención que violenta la libertad de tránsito, por cuanto por razones de sus trabajos tiene que trasladarse de un país a otro.

Resolución de primera instancia

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 217, con fecha 11 de agosto de 2005, declaró improcedente la demanda por estimar que la parte demandante no ha cumplido con acreditar que la resolución que dispone el mandato de detención contra los beneficiarios, y que vulneraría manifiestamente su libertad individual y tutela procesal efectiva haya quedado firme, como así lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

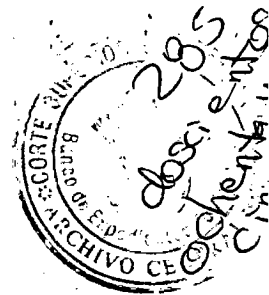
FUNDAMENTOS

§. 1. Cuestión procesal

1. El Tribunal entiende que hay una cuestión preliminar sobre la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión, y es que tratándose de un habeas corpus contra una resolución judicial como es el auto de apertura de instrucción, se debe precisar primero la aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que prescribe la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte la tesis de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de habeas corpus por considerar que la decisión judicial de detención adoptada por el juez emplazado no tiene la calidad de firme y definitiva que ésta requiere para ser revisada en vía constitucional.
3. Analizados los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a la legitimidad misma del proceso penal instaurado contra los beneficiarios mediante el cuestionado auto de apertura de instrucción, resolución respecto de la cual este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 6081-2005-HC/TC (Caso: Alonso Esquivel Cornejo. F.J. N° 3), que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante habeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.
4. En efecto, el auto de apertura de instrucción, constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



§ 2. Determinación del objeto del proceso constitucional de habeas corpus

5. En reiterada jurisprudencia, emitida por este Supremo Tribunal, se ha establecido que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho.
6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC (F.J. N° 1), N° 2169-2002-HC/TC (F.J. N° 2) y N° 3392-2004-HC/TC (F.J. N° 6).
7. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales -violación del contenido no esencial o adicional-, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

- Particularmente, si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso sino que incidiría en el ejercicio de la libertad individual de los beneficiarios, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

- Se alega en la demanda la falta de motivación del auto de apertura de instrucción, que estriba principalmente en la ausencia de fundamentación de la vinculación de la imputación judicial que se hace a los beneficiarios con los hechos que constituirían delito de estafa, generándoles con ello una situación de indefensión, por desconocer los hechos concretos respecto de los cuales debían defenderse.

Falta de motivación del auto de apertura de instrucción.

- La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.
- En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que

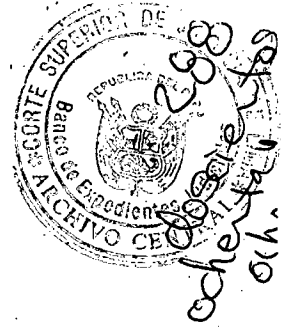


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto sera motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

13. Como se aprecia, la indicada individualización resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera que debe ser efectuada con criterio de razonabilidad, esto es, comprender que nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún, como se hacía años antes, “*contra los que resulten responsables*”, hasta la dación de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 126 publicado el 15 de junio de 1981), sino que, al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.
14. Esta interpretación se condice con el artículo 14°, numeral 3), literal “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a este respecto, comienza por reconocer que: “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*”. Con similar predicamento, el artículo 8°, numeral 2), literal “a” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: “*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada*”. Reflejo de este marco jurídico supranacional, es el artículo 139°, inciso 15) de nuestra Norma Fundamental, que ha establecido: “*El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención*”. Se debe señalar que, a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo.
15. Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que: "El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado".

16. En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.
17. En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al *a quo* de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, lesionando el derecho de defensa de los justiciables, al no tener éstos la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se les atribuye, en función del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
18. Por lo anteriormente expuesto, la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado que el auto de apertura de instrucción, de fecha 2 de agosto de 2005, dictado por el demandado Juez penal del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima ha vulnerado los derechos constitucionales de los beneficiarios de esta demanda, referidos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de agosto de 2005, expedida por el Vigésimo Quinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Juzgado Penal de Lima en el proceso penal N° 357-2005, mediante la cual se abre instrucción y se dicta mandato de detención a los beneficiarios de esta demanda, en consecuencia, se dispone la suspensión de las órdenes de captura dictados contra todos los afectados.

3. Disponer se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción, si fuera el caso, teniendo en consideración los fundamentos que sustentan la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 8125-2005-PHC/TC
LIMA
JEFFREY IMMELT Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Fernando Garrido Pinto a favor de Jeffrey Immelt y otros, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de habeas corpus.
2. Se cuestiona el auto que abre instrucción en la vía sumaria por el delito de estafa, emitido por el Juez del 25° Juzgado Penal de Lima contra 21 funcionarios de la sociedad mercantil General Electric Company a quienes, en dicha resolución, se les ha dictado mandato de detención. Se afirma que el referido auto no se encuentra adecuadamente motivado porque el Juez no expone las razones que ha tenido en cuenta para imputar la comisión del referido delito por cada uno de los imputados, habida cuenta que estos tendrían que responder individualmente uno por uno durante la investigación judicial solo por hechos tipificantes, omisión que los coloca en un estado de indefensión que viola el debido proceso.
3. Al respecto este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional no es una instancia en la que pueda dictar pronunciamiento para determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado o calificando el tipo penal por el que se le procesa, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria por lo que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario.
4. Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a impugnaciones contra el auto de apertura de instrucción, en el caso del proceso N° 0799-2004-HC, señalando que *"No resulta atendible la solicitud de dejar sin efecto un auto apertorio de instrucción alegando la inexistencia de pruebas de la comisión del delito, por cuanto es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal"*. Del mismo modo en la STC N.° 2365-2002-HC ha señalado que atendiendo al objeto de dicho proceso, dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción constituye *"pretensión imposible de satisfacer mediante esta acción de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



garantía, toda vez que ésta no se puede instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertorio de instrucción... el Tribunal Constitucional considera que cualquier anormalidad o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediarse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella". En síntesis, el Tribunal Constitucional tras reproducir parte del texto del artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales ha dicho que no es instancia revisora para dilucidar si los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción son suficientes o cumplen con los requisitos legales, dejando en claro que dicha reclamación deberá de ser impugnada al interior del proceso penal en trámite pues es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver dichas controversias.

5. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial via proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma **manifiesta**.
6. Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaremos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.
7. Debemos tener en cuenta primero que tratandose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cuatelar de naturaleza personal que se dicta al interior de dicha resolución, medida contra la que la ley procesal permite la apelación. Este mandato se emite en función a otros presupuestos procesales, señalando el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador. La medida coercitiva de naturaleza personal sí incide directamente sobre la libertad; empero, contra esta medida existen medios impugnatorios previstos en la ley procesal penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ARCHIVO CE
292
No. 0302
dar

que tendrían que agotarse para obtener la firmeza de la resolución en lo referente a la detención preventiva u otras limitaciones a la libertad personal.

8. Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente considerar que si bien es cierto la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento por dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: "las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza". Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171° del referido complejo legal se prevé que la nulidad de un acto procesal "(...) puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".
9. El recurrente afirma que el auto de apertura de instrucción carece de motivación suficiente pues no expone las razones que el Juez ha tenido en cuenta para imputar la comisión del delito de estafa a cada uno de los instruidos, ni los hechos por los que tendrían que responder individualmente durante la investigación judicial, es decir afirma que el acto procesal no cumple con los requisitos mínimos de validez. Siendo así los recurrentes tuvieron a su alcance el remedio previsto en el artículo 171° del C.P.C. a través de la formulación de la nulidad del referido acto procesal y lograr en sede ordinaria la corrección del vicio que se acusa o, en su defecto, conseguir la resolución firme que lo habilite a recurrir a la vía excepcional y sumarísima del extraordinario proceso de urgencia.
10. En cuanto a la exigencia referida a que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta, de la revisión de autos considero que no existe tal manifiesta vulneración que como presupuesto requiere el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional para ingresar al análisis de fondo, por los siguientes argumentos: a) las consideraciones que ha tenido el Juez emplazado para dictar el auto de apertura han sido en función a lo dispuesto por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal -Reos Libres- de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 26 de abril del 2005, mediante el cual se le ordena abrir instrucción contra los recurrentes, constituyendo una materia que compete de forma exclusiva al juzgador penal; b) mediante los fundamentos de la resolución superior y de la resolución cuestionada se motiva claramente las razones por las que la Sala y el Juez emplazado consideran que la actuación de los funcionarios de la Empresa General Electric Company encuadra en el delito que se les imputa a todos ellos; y c) la invocación de la alegada vulneración del principio de motivación es prematura, pues tratándose de un proceso penal en etapa inicial, obviamente aún no existe una sentencia firme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que sindique a los accionantes como responsables de la comisión del delito instruido, permanenciando inalterable su presunción de inocencia, no resultando posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos, lo que será materia precisamente de la investigación en el proceso judicial. Por tanto, no existe la manifiesta vulneración a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva.

11. Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegado a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el ius puniendi no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509º y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.

12. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite, máxime cuando estando a lo que hoy miércoles cuatro del mes de enero del dos mil seis el diario Gestión, en su página veinte, informa de una multiplicación de procesos de habeas corpus por demandas de cada uno de los imputados en distintos juzgados, lo que además significaría abrir las puertas a muchos miles de imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal abriendo el correspondiente proceso.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430º del C. Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil - todo imputado y todo emplazado tendrán los "argumentos" necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo.

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Dr. Juan Francisco Vergara Gotelli
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 8125-2005-PHC/TC
LIMA
JEFFREY IMMELT Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Me adhiero al voto del magistrado Vergara Gotelli, en el sentido de declarar improcedente la demanda de autos, compartiendo la posición adoptada, debiendo reiterar que este Colegiado no es sede en la que se pueda dictar pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal de inculpados, ni efectuar la calificación del tipo penal, toda vez que éstas son facultades exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria. Por tanto, al resolver el presente proceso contitucional de de hábeas corpus, no puede avocarse al conocimiento de cuestiones de orden penal, pues no son de su competencia.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)